

Referencia:	32592/2023	
Procedimiento:	Sesiones del Consejo de Gobierno PTS	
Secretaría del Consejo de Gobierno (SORTA01)		

ACTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN RESOLUTIVA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2023

PRESIDENTE:

Excmo. Sr.: D. Juan Jose Imbroda Ortiz

ASISTEN:

Presidente	Juan Jose Imbroda Ortiz	Presidente
Consejera	Marta Victoria Fernandez De Castro Ruiz	Consejera
Consejero	Manuel Angel Quevedo Mateos	Consejero
Consejero	Miguel Angel Fernandez Bonnemaison	Consejero
Consejero	Miguel Marin Cobos	Consejero
Consejera	Randa Mohamed El Aoula	Consejera
Consejera	Fadela Mohatar Maanan	Consejera
Consejero	Daniel Ventura Rizo	Consejero
Secretario	Antonio Jesús García Alemany	

En la Ciudad de Melilla, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 6 de octubre de 2023, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión resolutive Ordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTA SESIONES ANTERIORES.- El Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [REDACTED] en <https://sede.melilla.es/validacion>

ACG2023000667.06/10/2023

El Consejo de Gobierno conoce los borradores de la sesiones resolutive ordinaria celebrada el día 29 y extraordinaria y urgente del día 4 de octubre, siendo aprobadas por unanimidad.

PUNTO SEGUNDO.- COMUNICACIONES OFICIALES.- El Consejo de Gobierno queda enterado de:

ACG2023000668.06/10/2023

-- Sentencia Nº 79/2023 de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado y recibido por los Servicios Jurídicos el día 02/10/2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla y recaída en los autos P.A. 38/2022, falla estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Blanca María Nieves Prada Luna contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Fomento).

-- Sentencia nº 101 de 18 de Septiembre de 2023, dictada por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 39/23** contra el/los menor/es **A.L./A.Z.E.** por un delito de robo con fuerza en las cosas.

-- Sentencia nº 78/23, de fecha 22 de septiembre de 2023, notificada el 2 de octubre de 2023, dictada por el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla**, recaída en **P.A. 7/23** incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D. Rafek Mohamed Abdelkader** contra Ciudad Autónoma de Melilla.

-- Sentencia nº 31/23, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla**, recaída en **P.A. 55/22** incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D. Joaquín Hierro Moreno** contra Ciudad Autónoma de Melilla.

-- Sentencia nº 653/2023 de 14 de marzo de 2023, en autos Procedimiento Ordinario 117/2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga.

-- Auto de fecha 26/09/2023 dictado por el Juzgado de lo Social de Melilla por el que se homologa el acuerdo entre D. Mohamed Laarbi Tuhami, UTE Reciclados Melilla y D. Francisco Javier Hita Pedraza, desistiendo la parte actora de las acciones ejercitadas contra la Ciudad Autónoma de Melilla.

ACTUACIONES JUDICIALES

PUNTO TERCERO.- PERSONACIÓN EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO 42/2023 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MELILLA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2023000669.06/10/2023

Personación en PROCEDIMIENTO ABREVIADO 42/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla.

Recurrente: Dña María Antonia Cordero García.

Acto recurrido: Desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto con fecha 23-01-2023 contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de diferencias salariales por ejercicio de superior categoría (C2)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 06-04-2000), ha dispuesto lo siguiente:

“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente

de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de P.A. 42/2023, seguido a instancias de Dña María Antonia Cordero García, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

PUNTO CUARTO.- PERSONACIÓN EN P.O. 14/2023 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MELILLA (BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.).- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2023000670.06/10/2023

Personación: J. Contencioso-Administrativo. nº 2 - P.O. 14/2023

Recurrente: BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.

Acto recurrido: Decreto de Presidencia nº 2023000935, de 08-08-23, que desestima recurso de alzada contra Orden nº 2023001414, de 09-05-23, que impone sanción por infracción grave del art. 48.2 a) de la Ley Gral. de Defensa de Consumidores y Usuarios por importe de 75.000 € (expte. sancionador 52-C-009/23).

El Excmo Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de **P.O. 14/23**, seguido a instancias de **BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.**, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

PUNTO QUINTO.- EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES. RECLAMACIÓN DAÑOS A BIENES PÚBLICOS (SEÑAL VERTICAL DE TRÁFICO) PRODUCIDOS EN ACCIDENTE OCURRIDO EL 11/08/2023, POR EL VEHÍCULO CON MATRÍCULA [REDACTED]

.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2023000671.06/10/2023

Ejercicio de acciones judiciales

Reclamación daños a bienes públicos producidos en accidente ocurrido el 11/08/2023

Daños: Señal vertical de tráfico

Vehículo con matrícula: [REDACTED]

Atestado Policía Local nº 467/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Que el día 11 de agosto de 2023 se produjo un accidente de circulación por el vehículo camión, modelo Nissan Cabstar E, con matrícula [REDACTED] produciendo daños a bienes públicos en la señal vertical de sentido prohibido el acceso a toda clase de vehículos (R101) doblada por su base, en Calle General Astilleros nº 68, según el informe de Atestados de la Policía Local nº 467/2023.

Segundo: Que la valoración de los daños asciende a 23,67 euros según el informe técnico elaborado por los Servicios Técnicos de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad.

Tercero: Que se notificó la reclamación administrativa previa y puesta a disposición el día 25 de septiembre de 2023 a la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA para su abono causado en el plazo de 10 días remitido por la Secretaría de Presidencia y Administración Pública.

Cuarto: Que la notificación fue aceptada el día 26 de septiembre de 2023, contestando mediante correo electrónico la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA el día 29 de septiembre de 2023 indicando que no se considera hecho de circulación y que se debe reclamar por la póliza de R.C. de empresa.

Quinto: Que se trasladó el expediente administrativo el día 3 de octubre de 2023 a los Servicios Jurídicos por no responsabilizar la Compañía de Seguros en vía administrativa de los daños causados y sin que se haya abonado la cantidad reclamada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 06-04-2000), ha dispuesto lo siguiente:

“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia,

en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

En cumplimiento de lo anterior, el Letrado que suscribe propone el ejercicio de acciones judiciales, con el fin de reclamar los daños producidos a bien municipal en accidente de tráfico ocurrido el 11-08-2023, designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E IGUALDAD

PUNTO SEXTO.- RECURSO REPOSICIÓN D. JESÚS ROMERO GRANADOS.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, que literalmente dice:

ACG2023000672.06/10/2023

Visto Informe Jurídico emitido por el Secretario Técnico accidental de Administración Pública del tenor literal siguiente:

“ En el artículo 51.3.f) del Reglamento del Gobierno y la Administración de la CAM (BOME Extra. Núm. 2 de fecha 30/01/2017), dictado en el ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización, se disponen entre las atribuciones de los Secretarios Técnicos, la de asesoramiento legal, consistente en la emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Consejero o, en su caso, el Presidente, así como siempre que así lo establezca un precepto legal o reglamentario.

Por su parte el artículo 84.2 establece que el Secretario Técnico de cada Consejería evacuará informe en los supuestos previstos reglamentariamente. En particular, informarán en los expedientes que deba conocer el Consejo de Gobierno o el Pleno de la Asamblea, y en los que se tramiten en vía de recurso administrativo.

Asimismo, el citado cuerpo legal, en su artículo 51.7., establece que tales informes deberán señalar la normativa en cada caso aplicable y la adecuación de la misma a las decisiones a adoptar, evacuándose en el plazo máximo de diez días. **Los informes de los Secretarios Técnicos no son vinculantes, salvo que una disposición normativa establezca lo contrario.**

Visto escrito presentado por D. JESÚS ROMERO GRANADOS, con DNI [REDACTED], registrado de entrada al número 202306415 de fecha 2 de julio de 2023 en el que se interpone recurso contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAM, de fecha 26 de mayo de 2023, por el que se aprueban las bases para la provisión definitiva de una plaza de Suboficial del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el BOME Número 6074 de 2 de junio de 2023, se publica la Orden nº 1872 de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, de fecha 31 de mayo de 2023, por el que se aprueban las bases por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 26 de mayo de 2023, para la provisión definitiva de una plaza de Suboficial del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), encuadrada en la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, mediante el sistema de concurso-oposición, por promoción interna.

SEGUNDO.- Contra esta Orden que aprueba las bases por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 26 de mayo de 2023, D Jesús Romero Granados, interpone recurso de alzada, solicitando literalmente: “*Tenga por presentado este recurso de ALZADA en tiempo y forma, lo admita a trámite y tras las correspondientes actuaciones, acuerde dictar resolución en la que se proceda*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A prima facie, destaca que el interesado solicita una modificación de la bases de la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de suboficial del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento (SPEIS) encuadrada en la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, mediante el sistema de concurso-oposición, por promoción interna.

Por tanto el actor impugna las bases de la convocatoria, a través del un recurso de alzada, produciéndose un error en la calificación del recurso, lo que no puede ser un obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito presentado se deduzca su verdadero carácter, tal como determina el apartado 2 del artículo 115 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (PACAP). En consecuencia, la solicitud presentada por el actor debe ser entendida como un recurso de reposición contra las bases de la convocatoria del proceso mencionado.

La modificación de las bases de la convocatoria tiene el procedimiento específico señalado en la Ley 39/2015 (PACAP), conforme se dice en los últimos párrafos de la propia convocatoria:

“Las presentes bases y los actos que de ella deriven por parte del órgano calificador, podrán ser recurridos en la forma y plazos previstos en el art. 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y preceptos concordantes del Reglamento de Organización Administrativa de la Ciudad Autónoma de Melilla”.

De conformidad con los artículos 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre), y 93 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extra. núm. 2, de 30 de enero de 2017) y demás concordantes, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 26 de mayo de 2023, por el que se aprueban las Bases de la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Suboficial del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, que agota la vía administrativa, cabe recurso potestativo de reposición a interponer ante el propio Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla en el plazo de un mes a partir de su publicación, o bien, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa competente, en el plazo de dos meses desde la publicación.

No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso, si así lo cree conveniente bajo su responsabilidad.

Contra la ORDEN de la Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Administración Pública nº 1872 de fecha 31 de mayo de 2023, por la que se convoca la provisión de una plaza de Suboficial del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, que no agota la vía

administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente.

Dicho recurso podrá presentarse ante esta Consejería o ante el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma, como superior jerárquico del que dictó la Resolución recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 92.1 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Extraordinario número 2 de 30 de enero de 2017), y 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE número 236, de 1 de octubre de 2015).

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso de alzada interpuesto.

No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso, si así lo cree conveniente bajo su responsabilidad”

SEGUNDO.- El presente recurso es admisible, puesto que se ha interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Concurren en el interesado, por lo demás, los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesarias para la interposición del recurso objeto de la presente resolución.

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales y el expediente se considera completo. En consecuencia, procede entrar sobre el fondo de las cuestiones que en el mismo se plantean.

TERCERO.- Para la resolución del recurso de reposición interpuesto es competente el Consejo de Gobierno ya que dichas bases fueron aprobadas por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 26 de mayo de 2023.

CUARTO.- En primer lugar, el reclamante expone que en la convocatoria del proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de suboficial del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), encuadrada en la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, mediante el sistema de concurso-oposición, por promoción interna, publicado mediante Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Pública N° 1872, de fecha 31 de mayo de 2023, publicado en el BOME Número 6074 de 2 de junio de 2023, en el **ANEXO TEMARIO** consta el **Tema 35.- Real Decreto 407/1992, de 24 de abril”, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil** y que este RD se encuentra derogado.

En efecto, con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria citada el temario correspondiente a dicho proceso selectivo se ha visto afectado por una modificación legislativa, que se ha producido al publicarse, en el BOE núm. 147, de 21/06/2023 el **Real Decreto**

524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección, que literalmente dispone:

a).- Y en el apartado 1 de la disposición derogatoria única, dice: “1. *Queda derogada la Norma Básica de Protección Civil, aprobada por el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, así como el Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto.*”.....

b).- En la Disposición final cuarta. Entrada en vigor.- “Este real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado”.

No ha de obviarse que para que el acto sea susceptible de impugnación ha de darse los requisitos recogidos en el artículo 112 de la LPAC, esto es, que el recurso se funde en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley. Tal y como se recoge *ut supra*, en el momento de la publicación de las Bases de la convocatoria (2/06/2023) el Real Decreto 407/1992 se mantenía en vigor, por tanto, no cabe alegar causa de nulidad o anulabilidad.

Ahora bien, no cabe omitir por este órgano que tras la publicación de las bases, se deroga la precitada norma por el *Real Decreto 524/2023*.

El principio de que las bases de la convocatoria de un proceso selectivo son la ley de la convocatoria y vinculan tanto a los participantes como a la Administración no es una simple "metáfora", pues así lo recoge el RD 364/1995, se trata pues de un principio declarado en constante jurisprudencia, como manifestación del principio de seguridad jurídica y sometimiento de la Administración al principio de legalidad (art. 9.3 y 106.1 Constitución española y art. 3.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas) y garantía del respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad (art. 23.2 CE y 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, EBEP) al que también contribuye el principio de publicidad de las convocatorias y sus bases (art. 55.2.a del EBEP). Así se ha afirmado en la jurisprudencia reiterada, de la que cabe citar la sentencia de 17 de julio de 2006 (rec. cas. núm. 5382/2000), que anula la sentencia recurrida y la resolución administrativa objeto de la misma al constatar que se “[...] *ha incumplido en este punto las bases de la convocatoria y las normas en las que se apoyan y la doctrina jurisprudencial para la que esas bases constituyen la Ley del concurso y vinculan a la Administración y a los particulares [...]*” (FJ 9); la sentencia de 25 de octubre de 2016 (rec. cas. núm. 4034/2014), al proclamar que “[...] *las bases no impugnadas del proceso selectivo vinculan a los aspirantes y a la Administración, regla establecida con carácter general por el artículo 15 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de*

Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado" (FJ 6).

Y se ha reiterado, más recientemente, en la sentencia de 15 de noviembre de 2019 (rec. cas. núm. 2810/2017), al afirmar la necesidad de buscar en los elementos de las propias bases, y no en acuerdos o circunstancias posteriores, la solución necesaria "[...]cuando las bases de la convocatoria guarden silencio [...]" sobre determinados aspectos relevantes del proceso (FJ 9). Por consiguiente, no existe duda alguna de que aquello que está expresamente previsto en la convocatoria, como una facultad, más aún, como un derecho, debe ser respetado.

No obstante, tal y como se expresó, la Administración está sujeta al principio de seguridad jurídica y por ello, los opositores han de conocer en cualquier momento, sin incertidumbre alguna, la normativa aplicable para su preparación, en este caso, para la promoción interna, ahora bien, ha de estudiarse la posibilidad de modificar las bases, una vez publicadas; sobre ello, el Tribunal Supremo entiende que los derechos adquiridos no nacen hasta que se reúnen todos los hechos Jurídicos que son requisito necesario para ello. De manera que la simple presentación de una instancia, solicitando tomar parte en un proceso selectivo no origina más que una expectativa de derecho, y no un auténtico derecho, que sólo se produce cuando hubiera sido incluido en la lista definitiva de aspirantes admitidos.

La convocatoria de las pruebas selectivas no constituye una oferta que la Administración hace a personas concretas, sino que la oferta se realiza y concreta, por quienes se encuentran en las situaciones definidas en la misma y desean tomar parte en las condiciones allí establecidas, de manera que la Administración no se vincula definitivamente hasta que realizan actos de desarrollo de las bases (como aprobación de las listas definitivas de aspirantes admitidos) que supongan la aceptación de la oferta concreta realizada. Momento a partir del cual surge, y se manifiesta el derecho de los interesados a que el proceso se desarrolle conforme a las normas de la convocatoria. Y, en consecuencia, la modificación de las Bases debe realizarse sujetándose la Administración a los procedimientos de revisión de sus actos declarativos de derechos. Pero mientras esta situación de aceptación no se haya producido, no cabe hablar de derechos adquiridos; y por lo tanto, la Administración puede proceder a modificar la convocatoria sin necesidad de sujetarse a tales procedimientos. Dicho esto, es procedente llevar a cabo la modificación de las Bases, no por un motivo de legalidad, sino de oportunidad, para con ello, cumplir con el principio constitucional de seguridad jurídica y legalidad.

Consideramos que el tema 35 debe ser modificado, en el sentido:

Donde dice: "TEMA 35.- Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil"

Debe decir: "TEMA 35.- Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil"

QUINTO.- En segundo lugar, el Sr. Romero plantea la posibilidad de la exención de ciertos temas, del temario contenido en la convocatoria, en base a lo dispuesto en el **art. 77**

del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (RGI, en adelante).

Sin embargo, conforme a lo establecido en el **artículo 112.1 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), que dispone: “*Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.*”

Resulta que la base normativa a los efectos de determinar si la resolución recurrida incurre en un vicio de nulidad o anulabilidad, en relación con lo planteado en el recurso, está constituida, como señala el recurrente, por lo establecido en el **art. 77 del Real Decreto 364/1995**, de 10 de marzo (RGI), según el cual:

“Artículo 77. Características de las pruebas. *En las convocatorias podrá establecerse la exención de las pruebas sobre aquellas materias cuyo conocimiento se haya acreditado suficientemente en las de ingreso al Cuerpo o Escala de origen.*”

Por tanto, en aplicación del citado artículo debe señalarse que la exención de materias en las pruebas selectivas no se establece con carácter obligatorio o extensivo, siendo una opción potestativa para el órgano convocante. En este sentido, en el presente caso no concurre vicio de nulidad ni anulabilidad alguno, por lo que se entiende que no procede atender a lo solicitado por la recurrente. Para reforzar ello, apelamos a la reciente sentencia de 5 de noviembre de 2020 (rec. 5229/2018) “[...]6. Respecto de ese temario **la administración convocante goza de discrecionalidad para diseñarlo, siempre, por supuesto, relacionándolo con los conocimientos que se precisan para ejercer la función que se desarrolla en el Cuerpo o Escala al que se aspira. También desde esa discrecionalidad puede configurarlo mediante una relación de temas con un enunciado abierto, valorando cómo el aspirante les dé contenido, o bien puede concretarlos en epígrafes más o menos amplios o muy concretos por referirse a puntos esenciales e ineludible**”

Por otro lado, teniendo en cuenta que el **Art. 8.3 del Real Decreto 896/1991**, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, dispone: “**El número mínimo de temas en que deberán desarrollarse los contenidos enumerados en este artículo para el ingreso en la subescala del grupo A2: 60 temas.** Y en este caso, la Resolución de convocatoria recurrida por tratarse de un proceso de promoción interna implica una reducción de 20 temas, dado que establece un temario de 40 temas, cuando para el ingreso a la subescala A2 se exige 60

temas (es decir la convocatoria hace una reducción del número de temas de un 33%), facilitando la promoción interna a la vez que mantiene un cuerpo coherente suficiente de contenidos y exámenes para el conjunto de participantes.

El recurso plantea extender la exención de 33 temas con contenidos repetidos sobre un total de 40, proponiendo reducir el temario de oposición para los aspirantes por turno de promoción interna a 7 temas, lo que resulta absolutamente desproporcionado e impediría garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a un Cuerpo de subgrupo A2 de la Administración de la Ciudad Autónoma; máxime cuando los procesos selectivos para acceder a este subgrupo se exige un número mínimo de 60 temas, es decir, se pretende una exención que implica participar en un proceso con más de un 80% menos del temario que el que se exige para el propio proceso selectivo de acceso al subgrupo A2.

Por las razones expuestas, debe concluirse que no concurre ningún motivo de anulación o modificación del temario en relación con la Resolución de convocatoria recurrida; el cual debe ser confirmado por ser ajustado a Derecho.

SEXTO.- Por último, el recurrente hace unas consideraciones subjetivas tanto de los temas 7 y 41, como de las fases de concurso y de oposición y calificación final sin apoyo normativo.

De la simple lectura del recurso presentado por el Sr. Romero, resulta evidente que el actor hace esta serie de consideraciones sin invocar la existencia de un **vicio de nulidad o anulabilidad**, de las bases de la convocatoria. De ahí, que el conjunto de estas circunstancias y en base a que se omite cualquier apoyo normativo que sirva de fundamento jurídico, determinan la desestimación de estas consideraciones del recurso que nos ocupa, al no haber ninguna causa de nulidad de pleno derecho (art. 47.1 LPACAP) ni de anulabilidad (art. 48 LPACAP), por haberse respetado el procedimiento legalmente establecido, ya que no se ha cometido ninguna infracción al Ordenamiento jurídico ni ha habido desviación de poder ni defecto de forma alguna y todas las actuaciones administrativas se han realizado dentro de los plazos establecidos, sin lesionar en ningún momento los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional del actor.

SEPTIMO.- Por lo tanto, a la vista de todo lo expuesto, consideramos que el recurso presentado por el D. Jesús Romero Granados, contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 26 de mayo de 2023, por el que se aprueban las bases para la provisión en propiedad de una plaza de suboficial del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), encuadrada en la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, mediante el sistema de concurso-oposición, por promoción interna, debe ser ESTIMADO PARCIALMENTE, en el sentido de:

1º.- Estimar la petición de modificación del Tema 35 del procedimiento selectivo citado, habida cuenta la modificación legislativa habida con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria citada y por ello en el apartado **ANEXO TEMARIO**:

Donde dice: "TEMA 35.- Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil"

Debe decir: "TEMA 35.- Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil"

2º.- Desestimar el resto de pretensiones

Este es mi parecer que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho, advirtiendo que la opinión jurídica recogida no suplente en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de la resolución del Recurso."

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

ESTIMAR PARCIALMENTE, el Recurso presentado por D. Jesús Romero Ganados en el sentido de:

1º.- Estimar la petición de modificación del Tema 35 del procedimiento selectivo citado, habida cuenta la modificación legislativa habida con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria citada y por ello en el apartado **ANEXO TEMARIO**:

Donde dice: "TEMA 35.- Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil"

Debe decir: "TEMA 35.- Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil"

2º.- Desestimar el resto de pretensiones.

PUNTO SÉPTIMO.- RECURSO DE REPOSICIÓN D. RAFEK MOHAMED ABDELKADER.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, que literalmente dice:

ACG2023000673.06/10/2023

Visto Informe Jurídico emitido por el Secretario Técnico accidental de Administración Pública del tenor literal siguiente:

“En el artículo 51.3.f) del Reglamento del Gobierno y la Administración de la CAM (BOME Extra. Núm. 2 de fecha 30/01/2017), dictado en el ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización, se disponen entre las atribuciones de los Secretarios Técnicos, la de asesoramiento legal, consistente en la emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Consejero o, en su caso, el Presidente, así como siempre que así lo establezca un precepto legal o reglamentario.

Por su parte el artículo 84.2 establece que el Secretario Técnico de cada Consejería evacuará informe en los supuestos previstos reglamentariamente. En particular, informarán en los expedientes que deba conocer el Consejo de Gobierno o el Pleno de la Asamblea, y en los que se tramiten en vía de recurso administrativo.

Asimismo, el citado cuerpo legal, en su artículo 51.7., establece que tales informes deberán señalar la normativa en cada caso aplicable y la adecuación de la misma a las decisiones a adoptar, evacuándose en el plazo máximo de diez días. **Los informes de los Secretarios Técnicos no son vinculantes, salvo que una disposición normativa establezca lo contrario.**

Visto Informe Técnico emitido por la Técnico de Administración General de la Dirección General de Función Pública del tenor literal siguiente:

“Visto escrito presentado por D. Rafek Mohamed Abdelkader con D.N.I. [REDACTED], registrado de entrada al número 2023058924 de fecha 19 de junio de 2023 en el que se interpone recurso contra las bases de la convocatoria para la provisión en propiedad de cuatro plazas de oficial electromecánica, pertenecientes a la escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, por el procedimiento de concurso-oposición libre. (BOME 6070 de 19 de mayo de 2023) de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma, adoptado en sesión de fecha 4 de mayo de 2019, se aprueban las bases para la provisión definitiva de plazas vacantes en la plantilla e incluidas en la Oferta de Empleo Público para 2020,2021 y 2022, Personal Funcionario, entre otras, las correspondientes a cuatro plazas de Oficial de Electromecánica.

SEGUNDO.- De conformidad con el Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las citadas bases, y en uso de las competencias del Reglamento de la Consejería de

Administraciones Públicas y el artículo 33 del Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, a tenor del Orden Jurídico instaurado por la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de Melilla, en el BOME nº 6070 de 19 de mayo de 2023 se publica la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Pública nº 1553 de fecha 14 de mayo de 2023, relativa a la convocatoria para la provisión en propiedad de cuatro plazas de oficial electromecánica, encuadradas en la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, en la clase de Personal de Oficios pertenecientes al subgrupo C2, de la plantilla de funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla, por el sistema de oposición libre.

TERCERO.- Con fecha 19 de junio de 2023, D. Rafek Mohamed Abdelkader presenta escrito diciendo literalmente:

“Que en las bases del proceso selectivo en el segundo ejercicio dice: “Consistirá en la realización de una prueba práctica relacionada con las funciones de la especialidad, pudiendo constar de varias tareas. Esta prueba podrá realizarse por grupos, en días y lugares distintos, concretándose estas circunstancias en el anuncio de la convocatoria para la celebración de la prueba.”

A la vista del párrafo anterior, hace pensar que dicha prueba están echa a medida para los que se encuentran en estos momento ejerciendo de interino ya que dichas pruebas es el trabajo que realizan a diario. Otorgando una ventaja decisiva en el resultado final de la oposición, el cual vulnera el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidades.

Para garantizar la transparencia del proceso selectivo es necesario que el ejercicio práctico sea grabado. Porque en caso contrario el hecho de que los ejercicios y las pruebas orales no se hayan grabado o documentado, es evidente que impide el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por inexistencia de la misma. En definitiva, la inexistencia de la grabación o registro audiovisual de las pruebas orales o entrevistas, impide o limita la revisión de las mismas y el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución Española), constituyendo una evidente falta de transparencia e insuficiente motivación de la actuación administrativa, que afecta al derecho fundamental de acceso a la función pública. en condiciones de igualdad, mérito y capacidad (artículo 23.2 de la Constitución).

Solicito que se modifique las bases acorde a lo expuesto anteriormente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A prima facie, destaca que el interesado solicita la modificación de las bases de la convocatoria del proceso selectivo, relativa a la convocatoria para la provisión en propiedad de cuatro plazas de oficial electromecánica, encuadradas en la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, en la clase de Personal de Oficios pertenecientes al subgrupo C2, de la plantilla de funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla, por el sistema de oposición libre mediante la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Pública nº 1553 de fecha 14 de mayo de 2023 publicada en el BOME nº 6070 de 19 de mayo de 2023.

Por tanto, el actor impugna las bases de la convocatoria, omitiendo en su escrito la calificación del recurso que presenta, lo que no puede ser un obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito presentado se deduzca su verdadero carácter, tal como determina el apartado 2 del artículo 115 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (PACAP). En consecuencia, la solicitud presentada por el actor debe ser entendida como un recurso de reposición contra las bases de la convocatoria del proceso selectivo mencionado.

Por otro lado, la pretensión del actor, no puede considerarse que se efectúa en ejercicio del Derecho de Petición, dado que el art. 3 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre reguladora del Derecho de Petición, establece: “ No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley”. Y la modificación de las bases de la convocatoria tiene el procedimiento específico señalado en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme se dice en los últimos párrafos de la propia convocatoria:

“Las presentes bases y los actos que de ella deriven por parte del órgano calificador, podrán ser recurridos en la forma y plazos previstos en el art. 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y preceptos concordantes del Reglamento de Organización Administrativa de la Ciudad Autónoma de Melilla”.

De conformidad con los artículos 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre), y 93 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extra. núm. 2, de 30 de enero de 2017) y demás concordantes, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 4 de mayo de 2023, por el que se aprueban las Bases de la convocatoria para la provisión en propiedad de cuatro plazas de Oficial de Electromecánica, que agota la vía administrativa, cabe recurso potestativo de reposición a interponer ante el propio Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla en el plazo de un mes a partir de su publicación, o bien, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa competente, en el plazo de dos meses desde la publicación.

No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso, si así lo cree conveniente bajo su responsabilidad.

Contra la ORDEN de la Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Administración Pública nº 1553 de fecha 14 de mayo de 2023, por la que se convoca la provisión de 4 plazas de Oficial de Electromecánica, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente.

Dicho recurso podrá presentarse ante esta Consejería o ante el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma, como superior jerárquico del que dictó la Resolución recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 92.1 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Extraordinario número 2 de 30 de enero de 2017), y 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE número 236, de 1 de octubre de 2015).

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso de alzada interpuesto.

No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso, si así lo cree conveniente bajo su responsabilidad”

SEGUNDO.- El presente recurso de reposición es admisible, puesto que se ha interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Concurren en el interesado, por lo demás, los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesarias para la interposición del recurso objeto de la presente resolución.

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales y el expediente se considera completo. En consecuencia, procede entrar sobre el fondo de las cuestiones que en el mismo se plantean.

TERCERO.- Para la resolución del recurso de reposición interpuesto es competente el Consejo de Gobierno ya que dichas bases fueron aprobadas por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 4 de mayo de 2023.

CUARTO.- Respecto al fondo de la cuestión, es cierto que las bases impugnadas no obligan a la grabación del segundo ejercicio (realización de una prueba práctica), pero tampoco la prohíbe. El actor presenta el recurso y hace su petición sin ningún apoyo normativo. Dada la naturaleza jurídica del escrito presentado como recurso, este debe estar fundamentado en una causa de nulidad o anulabilidad en virtud a lo establecido en el **artículo 112.1 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

*“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que **cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.**”*

Pues bien, el actor interpone un recurso de reposición sin invocar la existencia de un **vicio de nulidad o anulabilidad**, de las bases de la convocatoria. De ahí, que el conjunto de estas circunstancias y en base a que se omite cualquier apoyo normativo que sirva de fundamento jurídico, determinan la desestimación del recurso que nos ocupa, al no haber ninguna causa de nulidad de pleno derecho (art. 47.1 LPACAP) ni de anulabilidad (art. 48 LPACAP), por haberse respetado el procedimiento legalmente establecido, ya que no se ha cometido ninguna infracción al Ordenamiento jurídico ni ha habido desviación de poder ni defecto de forma alguna y todas las actuaciones administrativas se han realizado dentro de los plazos establecidos, sin lesionar en ningún momento los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional del actor.

También es oportuno indicar que tanto las convocatorias como las pruebas selectivas respetan el principio de transparencia y garantizan, en todo momento, la publicidad de sus actos, resoluciones, procedimientos y documentación, así como el acceso de cualquier interesado a la información a través de los medios y procedimientos que se recogen en las disposiciones normativas y en las propias convocatorias.

QUINTO.- Por lo tanto, a la vista de todo lo expuesto, consideramos que el recurso presentado por D. Rafek Mohamed Abdelkader, debe ser desestimado, sin perjuicio de trasladar el escrito presentado por el interesado, al Tribunal del proceso selectivo para que en virtud de sus facultades de aplicación e interpretación de las bases de la convocatoria decida lo procedente, respetando en todo caso el principio de publicidad y transparencia que debe garantizarse en todo proceso selectivo.

Este es mi parecer que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho, advirtiendo que la opinión jurídica recogida no sufre en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de la resolución del Recurso.”

Por todo lo anteriormente expuesto, en opinión de quién suscribe procede Desestimar el Recurso presentado por D. Rafek Mohamed Abdelkader, sin perjuicio de trasladar el escrito presentado por el interesado, al Tribunal del proceso selectivo para que en virtud de sus facultades de aplicación e interpretación de las bases de la convocatoria decida lo procedente, respetando en todo caso el principio de publicidad y transparencia que debe garantizarse en todo proceso selectivo.”

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Desestimar el Recurso presentado por D. Rafek Mohamed Abdelkader, sin perjuicio de trasladar el escrito presentado por el interesado, al Tribunal del proceso selectivo para que en virtud de sus facultades de aplicación e interpretación de las bases de la convocatoria decida lo procedente, respetando en todo caso el principio de publicidad y transparencia que debe garantizarse en todo proceso selectivo.

PUNTO OCTAVO.- COMPATIBILIDAD D. FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ LOPEZ.- EI

Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, que literalmente dice:

ACG2023000674.06/10/2023

La Comisión Permanente de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, en sesión Extraordinaria celebrada el pasado día 25 de agosto de 2023 en el Salón de Plenos sito en el Palacio de la Asamblea, conoció propuesta de aprobación del asunto citado y una vez sometida a votación, tras las deliberaciones que constan en el acta de la sesión, se obtuvo el siguiente resultado:

Aprobada por unanimidad con los siguientes votos:

Daniel Ventura Rizo	Sí
Marta Victoria Fernandez De Castro Ruiz	Sí
Nasera Al-lal Mohamed	Sí
Fadwa Abelhadj Benlafki	Sí
Fadela Mohatar Maanan	Sí
Javier Da Costa Solis	Sí
Francisco Villena Hernandez	Sí
Fatima Mohamed Kaddur	Sí
Dunia Al Mansouri Umpierrez	Sí
Amin Mohamed Mohamed	Sí
Maria Jose Aguilar Silveti	Sí
Gloria Rojas Ruiz	Ausente

Visto Informe Jurídico emitido por el Secretario Técnico de Medio Ambiente y Sostenibilidad en sustitución del Secretario Técnico de Presidencia y Administración Pública del tenor literal siguiente:

“Visto el escrito presentado por **D. FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ LOPEZ**, el día 24 de abril de 2023, con número de registro 2023037333, en el que solicita la compatibilidad de la función pública con la producción literaria y artística.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En primer lugar y con motivo de la peculiar naturaleza de la Ciudad Autónoma de Melilla, en adelante CAM, se ha de fijar el régimen jurídico aplicable en materia de función pública.

Se parte de la norma institucional básica de la CAM, su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo (BOE N.º 62 de 14 de marzo de 1995), en cuyo artículo 30 establece "La ciudad de Melilla se rige en **materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter general por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin**

perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto", asimismo su precepto trigésimo primero reza ***"El régimen jurídico del personal de la ciudad de Melilla será, por lo que se refiere al personal propio, el establecido en la legislación estatal sobre función pública local Ud"***

En relación al régimen jurídico en materia de función pública, ha de acudir al Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público aprobado por RDL 5/2015 de 30 de octubre, en adelante TREBEP, por ser normativa básica conforme el artículo 149.1.18 de la Constitución, en cuyo artículo 1.b sobre su ámbito de aplicación, se establece que será directamente aplicable al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla. Por otro lado, la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril, como legislación básica en materia de régimen local, en su artículo 92 dispone que *"Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de*

las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1 18.º de la Constitución".

En este caso, el régimen jurídico está conformado por:

- RDL 5/2015 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.
- VIII Acuerdo Marco de los Funcionarios de la Ciudad autónoma de Melilla.
- Con carácter supletorio el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.

SEGUNDO. — Sobre la compatibilidad de una segunda actividad privada.

Hemos de partir del contenido de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en cuyo precepto 19 enumera las actividades exceptuadas del régimen de incompatibilidades, siendo aquellas:

- a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter

permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y

h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Respecto a la actividad por la que se pide información, estaría encuadrada dentro de los casos que están exceptuados del régimen de incompatibilidad (ad 19.9).

II. Resumen y Conclusión.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 19.f de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el ejercicio de la producción y creación literaria, artística y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se origine como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios queda **EXCEPTUADA** del régimen de incompatibilidad.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con los informes aportados al expediente se **PROPONE** al Consejo de Gobierno, previo Dictamen de la Comisión Permanente de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, la adopción del siguiente **ACUERDO**:

CONCEDER la compatibilidad a D. Francisco Antonio González López

PUNTO NOVENO.- COMPATIBILIDAD D. JUAN LUIS CABANILLAS MORUNO.- El Consejo de Gobierno acuerda dejar sobre la mesa el asunto presentado por la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad por la pérdida sobrevenida del objeto.

ACG@@NumeroResolucion.@@VAR_DATOS_SESION

PUNTO DÉCIMO.- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E IGUALDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA Y LA CONFEDERACIÓN NACIONAL MUJERES EN IGUALDAD, PARA EL MANTENIMIENTO DE UN CENTRO DE ACOGIDA DE MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MELILLA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, debiendo identificarse por el órgano gestor la persona encargada de suministrar la correspondiente información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), con el siguiente contenido literal:

ACG2023000675.06/10/2023

Instruido el expediente y evacuados los informes preceptivos, en el ejercicio de las facultades que tengo atribuidas

, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente:

Primero.- La aprobación, de conformidad con el artículo 16 apartado 27 del vigente Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraord. 02 del lunes 30 de enero de 2017) y demás normativa concordante, de la concesión directa de subvención total por importe de **150.000,00 euros** a la entidad **Confederación Nacional de Mujeres en Igualdad**, con CIF. núm. [REDACTED], para Mantenimiento de Centro de Acogida de Mujeres Víctimas de Violencia de Género en Melilla en los términos establecidos en **CONVENIO DE COLABORACIÓN** que abajo se transcribe.

Segundo.- Facultar a la Sra. Consejera de Presidencia, Administración Pública e Igualdad para su firma.

CONVENIO PROPUESTO:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E IGUALDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA Y LA CONFEDERACIÓN NACIONAL MUJERES EN IGUALDAD, PARA EL MANTENIMIENTO DE UN CENTRO DE ACOGIDA DE MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MELILLA

REUNIDOS

De una parte, la Excm. Sra. Da. Marta Victoria Fernández de Castro Ruiz, Consejera de Presidencia, Administración Pública e Igualdad de la Ciudad Autónoma de Melilla, nombrada por Decreto del Presidente, núm. 915, de 10 de julio de 2023 (BOME extraordinario nº 45, del lunes 10 de julio de 2023), debidamente facultada mediante acuerdo del Consejo de Gobierno.

Y de otra parte, D^a. Susana Camarero Benítez, Presidenta de la Confederación Nacional de Mujeres en Igualdad, con domicilio en Madrid, calle Génova, 13 (Entreplanta), y CIF. núm. [REDACTED].

Ambas partes se reconocen con capacidad y representación suficiente para la firma del presente Convenio y, en consecuencia

EXPONEN

El artículo 19.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece que “Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional, añadiendo en su apartado 3. que “Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios”.

En dicho ámbito de actuación la Ciudad Autónoma ha asumido el compromiso de desarrollar programas y prestar servicios a las víctimas de violencia de género, en régimen de cofinanciación con el Ministerio de Igualdad, con utilización del Fondo previsto a tales efectos, cuyos criterios de distribución han sido aprobados por la Conferencia Sectorial de Igualdad celebrada el día 03 de marzo de 2023 y Resolución de la Secretaría de Estado de Igualdad y Contra la Violencia de Género por la que se publica el citado acuerdo (BOE nº 67 del día lunes 20.03.2023).

El Estatuto de Autonomía de Melilla, aprobado por Ley Orgánica 2/1995, de 14 de marzo, establece en su artículo 21. 1. 18ª que la Ciudad de Melilla ejercerá competencias en materia de asistencia social, en cuyo ámbito y por virtud del Real Decreto 1385/1997, de 29 de agosto, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, fueron transferidos a la Ciudad las funciones y servicios del Estado en materia de Igualdad.

Por su parte, la Confederación Nacional Mujeres en Igualdad asume entre sus cometidos la atención a mujeres solas o con hijos con problemas de malos tratos.

En consecuencia, ambas instituciones comparten el deseo de establecer fórmulas de colaboración que permitan proporcionar asistencia inmediata y efectiva a las mujeres víctimas de la violencia de género, para lo que deciden suscribir el presente convenio, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Objeto.- Constituye el objeto de este convenio la articulación de la colaboración entre la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad de la Ciudad Autónoma de Melilla y la Confederación Nacional Mujeres en Igualdad, para efectuar el acogimiento residencial de mujeres víctimas de violencia de género y sus hijas/os a cargo.

La finalidad del presente Convenio es la de posibilitar el alojamiento temporal alternativo de mujeres víctimas de violencia procurando los apoyos necesarios para el desarrollo afectivo, psicológico, intelectual y social de las mismas.

Segunda.- Compromisos asumidos por la Ciudad Autónoma de Melilla.-

- a) Aportar la cantidad de 150.000 € para financiar gastos propios de la ejecución del Convenio, que se abonará con cargo a la aplicación presupuestaria 2023 14/23103/47900, RC número de operación 1202300007694.
- b) Derivar a Casa de Acogida de la Confederación Nacional Mujeres en Igualdad los casos de violencia de género debidamente informados por escrito.
- c) Facilitar el acceso a los diversos recursos que ofrece la Ciudad Autónoma de Melilla para las mujeres e hijos/as acogidas que lo necesiten.

- d) Colaborar en la formación y reciclaje de las profesionales que trabajan atendiendo a este colectivo.
- e) Establecer la coordinación y colaboración necesaria para el desarrollo de actuaciones, que sean objeto del Convenio.

La aportación económica por parte de la Ciudad Autónoma de Melilla se abonará tras la suscripción del Convenio. Al firmarse el presente Convenio no antes del mes de septiembre de 2023, parte de las actividades y actuaciones objeto de la subvención ya se hayan realizado durante el transcurso del año 2023, por lo que el pago a realizar tras la firma, tendrá un doble carácter, pudiéndose considerar pago a cuenta de las actividades ya realizadas y asimismo, prepagable, con respecto a las actividades aún por realizar en el periodo de vigencia restante del Convenio.

Se dispensa la constitución de garantía en atención al objeto de la subvención, funcionamiento de un centro de acogida para atención a mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas acompañantes.

La percepción de esta subvención es compatible con los ingresos que para el mismo objeto pueda percibir la entidad beneficiaria, procedentes de cualesquiera otras personas o entidades tanto públicas como privadas, si bien su importe no podrá superar el coste total de las plazas en cómputo anual, en cuyo caso se minorará la subvención en la cantidad correspondiente.

Tercera.- Compromisos asumidos por la Confederación Nacional Mujeres en Igualdad. Son los que a continuación se relacionan:

- a) A mantener el recurso de acogida de 18 plazas para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos/as menores de 18 años, garantizando los medios materiales y humanos necesarios.
- b) Establecer las normas de funcionamiento y convivencia, el régimen de horarios, los derechos y obligaciones tanto de las usuarias del centro, como de los profesionales, así como los protocolos de actuación en los casos de enfermedad infecto – contagiosa y psiquiátrica, drogodependencia, o hijos mayores de 14 años.
- c) La prestación de los servicios de todo el personal adscrito al centro de acogida, se realizará en jornada y horario flexibles y se fijará de acuerdo con la necesidad de

garantizar la atención continua y permanente a las mujeres acogidas y sus hijos/as, en el marco de lo dispuesto en la legislación laboral.

- d) Profesionalización de los recursos, debiendo contar la plantilla del centro con los perfiles idóneos y suficientes, de tal manera que los profesionales dispongan de la cualificación técnica correspondiente a las funciones que desempeñan.
- e) Abonar todos aquellos gastos que se deriven del funcionamiento del recurso, tales como recibos de comunidad de propietarios, seguro de hogar, etc.
- f) Asumir las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- g) Así como deberá dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación del programa subvencionado informándoles de ello directamente a las beneficiarias/usuarios del recurso.
- h) La entidad subvencionada se obliga, respecto de la contratación del personal, a cumplir con lo dispuesto en el artículo 29.7 d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como lo recogido en el artículo 68.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley 38/2003.

Se creará como órgano de seguimiento del Convenio una Comisión Técnica de Seguimiento, compuesta por dos representantes de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, y dos representantes de la Confederación Nacional Mujeres en Igualdad, con las siguientes funciones:

- a) Revisar la situación de las mujeres acogidas.
- b) Analizar las actuaciones objeto del Convenio.
- c) Tener conocimiento de las incidencias que se produzcan durante su vigencia.

En la ejecución del Convenio se observará el siguiente protocolo de actuación:

- a) Se considerará que el ingreso en el Centro de Acogida se realizará siempre por derivación del centro de Acogida de Cruz Roja, o del Centro de Información y Asesoramiento de la Mujer de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- b) El período de estancia máximo en el Centro de Acogida será de seis meses, prorrogables hasta otros seis por circunstancias excepcionales.
- c) La dirección del centro de Acogida informará por escrito a los/as técnicos/as del Centro de Información a la Mujer de la Ciudad Autónoma de Melilla de las altas y bajas que tengan lugar en la Casa de Acogida, dichas altas y bajas serán ratificadas por el Centro de Información y Asesoramiento de la Mujer de la Ciudad Autónoma de Melilla. Igualmente derivarán a las usuarias a dicho Centro para la recogida de la información que consideren necesaria.

Cuarta.- Gastos. La subvención deberá destinarse a sufragar los siguientes gastos, sin perjuicio de que tratándose de estimaciones determinados apartados requieran una mayor aportación que se atendería detrayendo cantidades previstas para los otros, previa autorización de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad:

a. **Gastos de Personal (salarios y costes Seguridad Social) :** 118.868,59 euros.

B . Gastos de mantenimiento, actividades y reparaciones: 13.001,44 euros.

i. Relativos a alimentación de las usuarias y menores, bombonas de butano, enseres de higiene personal, ropa, medicinas y otros gastos de farmacia, material educativo y juguetes para los menores, pólizas de seguros, comunidad de vecinos, gastos corrientes derivados del inmueble, envíos de documentación, reparaciones de obra menor, reparaciones e instalaciones de electrodomésticos.

C . Suministros de equipamiento: 804,00 euros.

Relativos al suministro de calentadores, equipo informático para el centro, reposición de mobiliario deteriorado.

E . Gastos de gestión y administración: 17.361,63 euros.

- a. Una persona técnico de programas responsable del proyecto, con 40 horas semanales y dedicación total de 695 horas. Salarios y Costes de Seguridad Social

En atención a la instrucción 1/2019 de la ORIESCON en lo concerniente a la petición de tres ofertas en contratación menor (igual o mayor a 15.000 euros) , y tratándose del manejo por el citado centro educativo de fondos públicos, salvo que de forma justificada no se pueda, se formulará la petición de tres ofertas cuando se trate de contratar por al entidad suministros o servicios externos de cualquier tipo sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa subvencional.

Quinta.- Justificación. La aportación económica se recibe con el carácter de subvención a justificar.

La justificación se documentará a través de la rendición de la cuenta justificativa, que constituye un acto obligatorio del beneficiario, en la que se deberán incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes originales del gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.

La cuenta justificativa comprenderá el coste total del compromiso asumido por el beneficiario y la totalidad de ingresos y los justificantes de gastos imputados a sufragarlo durante el periodo de vigencia del convenio.

La justificación se verificará en el plazo de tres meses a partir de expiración de la vigencia del convenio, o de su prórroga, en su caso, y se presentará en la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, Dirección General de Presidencia e Igualdad, quien, una vez conformada, la remitirá a los efectos oportunos, si así se le requiere, a la Intervención General de Fondos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Cuando dentro de los gastos a justificar se incluyan los derivados del pago de retribuciones al personal de la entidad vinculado al programa mediante contrato laboral, deberá aportarse la siguiente documentación:

- Copia del Contrato Laboral.
- Recibo de nómina, que deberá contener: Nombre, Apellidos y NIF del trabajador /a, categoría profesional, número de afiliación a la Seguridad Social, conceptos retributivos, firma del trabajador /a, firma y sello de la empresa, etc.

En el caso de que se produzca la resolución de los contratos laborales del personal sujeto al presente convenio de colaboración, deberán justificarse mediante documentación suficiente las cantidades satisfechas a los trabajadores en concepto de liquidación de los referidos contratos.

Deberán reputarse como gastos generales, de reparación y mantenimiento ordinario, aquellos que sean necesarios para el normal funcionamiento del programa convenido, considerándose como tales los de agua, gas, teléfono, seguros, alarma,...vestuario, y aquellos otros que se requieran y que tengan relación con el desarrollo del Convenio, debiéndose aportar en los casos contemplados en el presente apartado las oportunas facturas normalizadas con las condiciones exigibles por la normativa de aplicación.

Cuando se acometan gastos que iguallen o superen la cuantía de 40.000 euros en el supuesto de coste por ejecución de obra, o de 15.000 euros en el supuesto de suministro de bienes de equipo o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, la entidad deberá solicitar como mínimo tres ofertas de distintos proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la prestación del Servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten, o salvo que el gasto se hubiera realizado con anterioridad a la solicitud de la subvención. La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa (art. 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

La entidad beneficiaria, si a lo largo del ejercicio inmediatamente anterior ha percibido en concepto de aportaciones o subvenciones una cuantía igual o superior a ciento veinte mil euros (120.000,00 €) presentará, en la justificación, los estados contables aprobados por el órgano competente en su gestión, confeccionados de acuerdo con el Plan General de Contabilidad vigente.

Sexta.- Vigencia.- El presente convenio de colaboración tendrá vigencia por el plazo de un año a computar desde el día 5 de mayo de 2023.

Séptima.- Causas de Extinción.- El incumplimiento por cualquiera de las partes de las cláusulas del presente Convenio será causa de extinción del mismo. También será causa de resolución el mutuo acuerdo y la imposibilidad sobrevenida de cumplir las actividades descritas. El incumplimiento de alguna de las Cláusulas por parte de la entidad beneficiaria, determinará la obligación de restituir las cantidades que ya hubiera obtenido por tal fin. El incumplimiento por parte de la Ciudad Autónoma determinará el pago de los daños causados a la otra parte.

Octava.- Régimen Jurídico.- El presente convenio se halla excluido del ámbito de aplicación de la vigente Ley de Contratos del Sector Público, en virtud de lo establecido en dicho texto legal y se regirá por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo y el Reglamento General de Subvenciones de la Ciudad de Melilla, aprobado por Decreto nº 498, de 7 de septiembre de 2005, y publicado en el BOME 4224 de 9 de septiembre de 2005.

Novena.- Interpretación.- Cualquier duda en la interpretación del convenio será resuelta por la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, previo informe de la Dirección General de Presidencia e Igualdad oída la entidad beneficiaria.

Décima.- Jurisdicción competente.- El presente documento tiene naturaleza administrativa, por ello las partes resolverán de mutuo acuerdo cualquier problema de interpretación así como las controversias que pudieran suscitarse durante su ejecución y en ausencia de acuerdo, se someterán a los Juzgados y Tribunales competentes de la ciudad de Melilla.

Décima primera.- La Ciudad Autónoma a través de los órganos que determine podrá supervisar el programa objeto del convenio, previo conocimiento de los responsables de la entidad beneficiaria.

Y en prueba de conformidad, se firma por las partes, en el lugar y fecha que consta en su encabezamiento.

POR LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA, LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN	POR LA CONFEDERACIÓN NACIONAL MUJERES EN IGUALDAD
---	--

PÚBLICA E IGUALDAD

D^a. Marta Victoria Fernández de Castro Ruiz. **D^a Susana Camarero Benitez**

De conformidad con los artículos 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás concordantes, contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe recurso potestativo de reposición a interponer ante el propio Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, en el plazo de un mes a partir del día de su publicación, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala lo Contencioso de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde la publicación.

No obstante, se podrá interponer el recurso que se estime, bajo su responsabilidad.

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y NATURALEZA

PUNTO DÉCIMO PRIMERO.- DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN DE R. PATRIMONIAL DE D. MOHAMED MAHMOUDI BOUKABBOUZ.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2023000676.06/10/2023

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 738 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^a Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. MOHAMED MAHMOUDI BOUKABBOUZ, con DNI [REDACTED], por los daños sufridos en su vehículo matrícula [REDACTED] a consecuencia de una arqueta sita en Avenida Alcalde Antonio Díez Martín, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 12 de mayo de 2023 tiene entrada en el Registro General escrito de D. Mohamed Mahmoudi Boukabbouz instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

"Hola buenos días me llamo Mohamed Mahmoudi Boukabbouz con DNI 01662778 Q. A continuación relato los hechos ocurridos en la calle Avenida Alcalde Antonio Diez Martín.

El día domingo 07 de mayo de 2023 a las 11:15 iba en dirección al lavadero El Puente cuando al ver que se había formado cola para dicho lavadero en el carril derecho cambié al carril izquierdo cuando llegué a la altura de la entrada del lavadero hay una zona a la izquierda del carril

Allí fue donde quise parar mi coche para no entorpecer el tráfico en dicha zona. Hay un bordillo de acera pintado de amarillo y cuando me dispuse a entrar de repente choqué contra una arqueta que sobresale del bordillo, dicha arqueta no está señalizada de ningún modo, al chocar con esta arqueta me reventó la rueda delantera izquierda y esos fueron los daños causados a mi vehículo por la arqueta que no está debidamente señalizada"

Segundo: Con fecha de 26 de mayo de 2023 , el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden registrada al nº 2023000738 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López.

Se da traslado de dicha Orden a D. Mohamed Mahmoudi Boukabbouz, el día 29 de mayo de 2023 y el 20 de junio se acusa recibo de la misma.

Tercero: El día 30 de mayo de 2023 se remite notificación al interesado y se le requiere la subsanación y mejora de la solicitud debiendo aportar, en un plazo de 10 días, la siguiente documentación:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.

- **Identificación de testigo de los sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.

- IMPRESCINDIBLE presentación de:

- Seguro Obligatorio

- ITV

- SE RUEGA: Se persone con el vehículo objeto de la reclamación en el parque móvil de la Ciudad Autónoma de Melilla, sito en C/ Aragón. Paseo de las Conchas s/n, CP/52002 Melilla, **en horario de 9 a 13 horas, y en un plazo de 10 días a partir del siguiente a la recepción de la presenta notificación** con objeto de proceder a valorar los daños sufridos en su vehículo. Se requiere de manera imprescindible la presentación del vehículo haya sido ya reparado o no, en caso afirmativo, deberá presentar original de la factura de la reparación.

Se acusa recibo de dicha notificación el día 20 de junio de 2023

Cuarto: Con fecha 30 de mayo de 2023 se solicita informe a D. Manuel Francisco Magaña Juan, Jefe de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, que viene a emitirse el día 31 de mayo de 2023, el Jefe de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos emite el siguiente informe:

*"Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:*

Vista la documentación aportada al expediente tengo a bien informarle que la arqueta causante del siniestro se encuentra ubicada en la zona destinada a la carga de agua para camiones cisterna, siendo esta la que aloja una de las tomas para la conexión de las mangueras para el llenado de las cisternas, encontrándose fuera de los carriles habilitados para la circulación de vehículos existentes en la dirección del accidente.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos. "

Quinto: En base al artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que viene a decir: *Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado;* se procede a elaborar propuesta de resolución, habida cuenta de que el informe emitido por la Oficina de Recursos Hídricos no hace sino constatar lo que puede apreciarse a simple vista en las fotografías que adjunta el interesado en la que se puede observar que la arqueta no sólo está en una zona fuera de la circulación, sino que el borde de la acera está pintada de amarillo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las*

Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

CONCLUSIONES

Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base al Informe emitido por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos que afirma que la arqueta origen del siniestro “*se encuentra ubicada en la zona destinada a la carga de agua para camiones cisterna, siendo esta la que aloja una de las tomas para la conexión de las mangueras para el llenado de las cisternas, encontrándose fuera de los carriles habilitados para la circulación de vehículos existentes en la dirección del accidente.*”

Este hecho puede constatarse en las propias fotografías que aporta el interesado, en las que se puede observar que la arqueta no sólo está en una zona fuera de la circulación, sino que el borde de la acera está pintada de amarillo.

PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. MOHAMED MAHMOUDI BOUKABBOUZ, con DNI [REDACTED] por los daños sufridos en su vehículo matrícula [REDACTED], a consecuencia de arqueta sita en Avda Alcalde Antonio Díez Martín.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. MOHAMED MAHMOUDI BOUKABBOUZ, con DNI [REDACTED] por los daños sufridos en su vehículo matrícula [REDACTED], a consecuencia de arqueta sita en Avda Alcalde Antonio Díez Martín.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO DÉCIMO SEGUNDO.- DESISTIMIENTO RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL D. SAID MUSTAFA KASEM.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2023000677.06/10/2023

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 737 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^a Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. SAID MUSTAFA KASEM, con DNI. nº [REDACTED], por los daños sufridos por su hija menor Lina Mustafa Ainoussi, al caer de barandilla junto a escalera en C/ Tel Aviv, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 12 de mayo de 2023 tiene entrada en el Registro General escrito de D. Said Mustafa Kasem, con DNI. nº [REDACTED], instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y dice:

“Poner en conocimiento que el día 13/04/2023 la niña Lina Mustafa Ainoussi ha sufrido una caída mientras jugaba con sus amigas. La caída tuvo lugar en un muro junto a una escalera en mal estado en la misma calle donde reside. El muro tiene vaya pero está mal colocada y no llega hasta el final.

Este muro no tiene ninguna seguridad, está solo para incita a los niños para subir encima y hacer el tobogán solo eso y nada mas.

Esto no debería pasar, ni a mi hija ni a ningún niño o niña de este humilde barrio. Nuestros hijos e hijas no tienen un lugar donde poder jugar. Porque en este barrio no tenemos ninguna zona donde poder jugar ni siquiera tenemos un pequeño parque para que los niños puedan jugar.

No me puede creer que este barrio no tiene parque para que nuestros niños e hijos tengan un espacio donde puedan pasar un rato. Pero por desgracia no lo tenemos. Es que ni siquiera tenemos una asociación de vecinos.

Es por culpa de estos hechos mi hija ha sufrido un grave accidente con graves consecuencias. Por culpa de nuestros representantes en el Ayuntamiento.”

Examinadas las fotografías aportadas puede verse que no se trata de un vayado sobre un muro, sino que se trata de unas escaleras a cuyos lados se encuentra un muro con un pasamanos.

Segundo: El día 26 de mayo de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 737 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los

servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba.

Esta notificación acusa recibo el día 7 de junio de 2023.

Tercero: El día 31 de mayo de 2023 se traslada al interesado la siguiente notificación:

*“Vista la documentación presentada por Usted, con fecha 12/05/2023 y número de registro 2023/045394, para la tramitación de Procedimiento Responsabilidad Patrimonial Ordinario, por parte de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla se le informa de la **DOCUMENTACIÓN A APORTAR EN EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES:***

*- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.***

*- **Identificación de testigo de lo sucedido y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.***

*- **Informe médico pericial de los daños sufridos, si es posible, que contemple la valoración económica de los mismos. Esto es, si se ha determinado el alcance de las secuelas.***

*- **Aclaración de las circunstancias del accidente:** deberá explicar con todo detalle cómo tuvo lugar el siniestro ya que el muro al que hace referencia sirve de acotamiento y para evitar caídas, no obstante debe precisar si la menor hizo uso de él como tobogán, tal como parece deducirse de su declaración.*

*- **Acreditación de la representación:** Copia del Libro de Familia, en caso de menores de edad representados por sus progenitores.*

Se le informa que, si no aporta la documentación que se relaciona en el plazo de diez (10) días hábiles, desde la recepción del presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le tendrá por desistido en su petición y se procederá, mediante resolución, al archivo de la misma.”

Esta notificación acusa recibo el día 7 de junio de 2023.

Cuarto: El día 19 de junio de 2023, el interesado presenta declaración de no haber sido indemnizado y otorgamiento de representación a favor de Asesores Melilla SDM con NIF. [REDACTED].

No obstante, no acredita ni aporta el resto de extremos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

TERCERO: Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.”

CONCLUSIONES

PRIMERA: En fecha de 7 de junio de 2023 se acusa recibo de notificación de requerimiento de subsanaciones que se traslada al interesado, otorgándole 10 días hábiles para llevar a cabo dicho cometido, no obstante, transcurridos más de 10 días, ésta subsanación no se ha materializado. D. Mustafa Kasem Said se limitó a otorgar representación a Asesores Melilla SDM, que no había sido requerido.

Es de señalar que resulta de vital importancia la aclaración de las circunstancias del siniestro, identificación de testigo de lo sucedido, aportación de Libro de Familia que le otorgue la legitimación para reclamar en nombre de su hija, Informe médico pericial que valore y tase los daños. Datos y documentos que no han sido aportados por el interesado o representantes en dos meses.

SEGUNDA: Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

TERCERA: Con independencia de la declaración de desistimiento, esta instructora quiere hacer hincapié en que en las propias fotografías que aporta el interesado puede verse que el muro en el que se cae la menor, es un muro que sirve de parapeto a la escalera y no es que tenga un vallado en mal estado o que carezca de él, es que el vallado se encuentra a una altura superior para evitar caídas. El uso que parece que hace la menor, que en palabras del progenitor, de "tobogán", es un uso inadecuado ya que no es su fin último.

El padre, en su reclamación inicial, afirma que la ausencia de zona de juegos en el barrio incita a los menores a usar este mobiliario urbano a modo de tobogán.

No queda probado porque no se aporta, a pesar de ser requerido, las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente, ni testigos que presenciaran lo ocurrido, ni se aporta informe médico pericial que valore los daños sufridos por la menor.

Esta instructora entiende que se ha infringido por parte de los progenitores el deber de vigilancia, rompiendo así toda relación de causalidad que pueda responsabilizar a esta Administración. Ya que de estar los progenitores presentes, habrían o debían haber advertido a la menor de no usar la barandilla o muro a modo de tobogán.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D. SAID MUSTAFA KASEM, con DNI. nº [REDACTED], por los daños sufridos por su hija menor Lina

Mustafa Ainoussi, al caer de barandilla junto a escalera en C/ Tel Aviv. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D. SAID MUSTAFA KASEM, con DNI. nº [REDACTED], por los daños sufridos por su hija menor Lina Mustafa Ainoussi, al caer de barandilla junto a escalera en C/ Tel Aviv. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO DÉCIMO TERCERO.- DESISTIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN DE R. PATRIMONIAL DE Dª JAMILA MAHARRA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2023000678.06/10/2023

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 736 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, Mª Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de DÑA. JAMILA MAHARRA, con NIE [REDACTED], por los daños sufridos por su hija menor SHEYNES BELAID MAHARRA al caer en una obra en el Rastro, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 16 de mayo de 2023 tiene entrada en el Registro General escrito de Dña. Jamila Mahrra, en representación de su hija menor Sheynes Belaid Mahrra, instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y dice:

“Mi hija tuvo una caída fortuita en la obra que hay justo en el Rastro, vino la ambulancia y la Policía Local”.

Segundo: Con fecha 26 de mayo de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 2023000736 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López.

Se da traslado de dicha Orden a Dña Jamila Mahrra, el día 29 de mayo de 2023 y el 12 de junio se acusa recibo de la misma.

Tercero: El día 31 de mayo de 2023 se remite notificación a la interesada en la que se requiere la subsanación y mejora de la solicitud debiendo aportar, en un plazo de 10 días, la siguiente documentación:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.

- **Acreditación de la representación** a través de Copia del Libro de Familia, en caso de menores de edad representado por sus progenitores.

- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.

- **Informe médico pericial de los daños sufridos,** si es posible, que contemple la valoración económica de los mismos. Esto es, si se ha determinado el alcance las secuelas.

- **Aclaración de las circunstancias del accidente:** deberá explicar con todo detalle cómo tuvo lugar el siniestro y aportar **fotografías** que indiquen el lugar exacto en el que se encuentra dicha arqueta.

Se acusa recibo de esta notificación el día 02 de junio de 2023.

Cuarto: Con fecha 16 de junio de 2023 Dña. Jamila Mahrra aporta parte de la documentación requerida

Quinto: El día 23 de junio de 2023 Dña Jamilla Mahrra presenta contestación de Policía Local a la interesada que solicitó Parte de Intervención y reza:

"En contestación a su escrito, de 8 de junio de 2023, con registro de entrada en esta Policía, número 1033, de 9 de junio de 2023, mediante el que solicita parte de actuación policial, relativo a vallado de obra mal colocado, provocando heridas a un viandante.

Que, según informan los agentes con CC.PP. 2096 y 2102 en parte número 6387/2023 de 2/05/2023:

Que fueron comisionados por Sala de comunicaciones a las 19:30 en calle García Cabrelles nº 32, debido a que un viandante había sufrido un pequeño accidente con el vallado de una obra provocándose heridas.

Que debido al incidente la menor cayó al suelo y sufrió pequeñas heridas, como magulladuras en la rodilla, brazo, así como la ropa rasgada.

Que los agentes actuantes examinaron el vallado, percantándose de que efectivamente, debido a un golpe o cualquier otra circunstancia, dicho vallado antes mencionado se encontraba vencido, con varillas de hierro que sobresalían del lugar delimitado pudiendo ser peligroso para cualquier viandante que transite el lugar.

Que los agentes actuantes lograron de forma provisional recolocar el vallado siendo necesario que se fije adecuadamente por los trabajadores de dicha obra.

Que se personó el servicio de ambulancias, llevándose a la menor al centro hospitalario para una mayor supervisión".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley", y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

TERCERO: Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21.”

CONCLUSIONES

PRIMERA: Con fecha de 12 de junio de 2023 se acusa recibo de notificación de orden de inicio y el día 02 de junio de requerimiento de subsanaciones que se traslada a la interesada, Dña. Jamila Mahrra, otorgándole 10 días hábiles para llevar a cabo dicho cometido, no obstante, transcurridos más de 10 días, ésta subsanación no se ha materializado.

Habría sido necesario que la interesada aportara elementos de prueba suficientes que constataran lo sucedido. Lo único que aporta de valor es la contestación de Policía Local que refiere que los agentes no fueron testigos de lo sucedido, sino que se personaron posteriormente y que éstos “examinaron el vallado, percantándose de que efectivamente, debido a un golpe o cualquier otra

circunstancia, dicho vallado antes mencionado se encontraba vencido, con varillas de hierro que sobresalían del lugar delimitado". Es decir, no saben cómo ha tenido lugar el siniestro.

SEGUNDA: Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D^{ÑA}. JAMILA MAHARRA, con NIE [REDACTED], por los daños sufridos por su hija menor SHEYNES BELAID MAHARRA al caer en una obra del Rastro. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente."

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D^{ÑA}. JAMILA MAHARRA, con NIE [REDACTED], por los daños sufridos por su hija menor SHEYNES BELAID MAHARRA al caer en una obra del Rastro. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO DÉCIMO CUARTO.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL D. YASMINA MOHAMEDI AHMED.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2023000679.06/10/2023

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 838 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^a Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D^a. Yasmina Mohamedi Ahmed, con DNI. [REDACTED], por los daños sufridos al caer en arqueta sita en C/ Canteras Reina Regente, n^o 3, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 24 de mayo de 2023, tiene entrada en el Registro General escrito de D^a. Yasmina Mohamedi Ahmed, con DNI. [REDACTED], instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

“La que suscribe se encontraba caminando por la calle Canteras Reina Regente y a la altura del n^o 3 he pisado la tapa de la alcantarilla que se encontraba en la mitad de la calzada y al pisar dicha tapa de la alcantarilla, ésta se desplazó de su posición original, por lo que se me introdujo mis extremidades inferiores en su interior.

Como consecuencia de dicho accidente, he sufrido diversas lesiones a nivel de la cadera y la rodilla derecha.”

Entre los documentos que aporta, hay parte de Policía Local 7397/2022 que dice literalmente:

“Los agentes que suscriben informan que sobre las 12:30 horas del día de la fecha fueron requeridos por la sala de comunicaciones indicando que en la calle Cantera Reina Regente, a la altura del número 3, una persona había introducido una pierna en el interior de una alcantarilla, y se había producido unas lesiones.

*Que personados en el lugar junto con el indicativo X1, compuesto por los agentes de la Policía Local con documentos profesionales 2095 y 2107, pudimos comprobar como se encontraba el servicio de ambulancia del 061, atendiendo a **Yasmina MOHAMEDI AHMED**, cuyos datos de filiación son los de nacida en Melilla, el día 25 de enero de 1998, con domicilio en la calle Canteras Reina Regente n^o 11, con teléfono n^o (...) quien manifiesta que se encontraba caminando por dicha vía y al pisar la tapa de la alcantarilla, esta se desplazó de su posición original, introduciendo una de sus extremidades inferiores en su interior, por lo que se produjo unas lesiones.*

Que por parte del personal del servicio de ambulancia, tras realizar la primera asistencia sanitaria de la lesionada, procedió a su traslado hasta urgencias del Hospital Comarcal.

Que realizada una inspección ocular del lugar de los hechos, se pudo observar como a la altura del número 3 de la calle Canteras Reina Regente, en medio de la calzada se encontraba un registro de alcantarillado, cuya tapa de aproximadamente 60 cm de diámetro se encontraba fuera de su posición original.

Que al volver a colocarla se pudo comprobar como la citada tapa no encajaba correctamente en su base, teniendo cierta holgura que producía su desplazamiento fácilmente.

Que por los hechos expuestos se dio aviso al servicio de valoriza para que procediera a su reparación en el menor tiempo posible.

Así mismo se procedió a la colocación de un tablón de madera y cinta policial, con la intención de que no se volviera a repetir lo ocurrido.

Que se informó a la Sra. MOHAMEDI de los pasos a seguir para efectuar la correspondiente denuncia.

Lo que comunican a Vd. Para su conocimiento y efectos oportunos.”

Segundo: Con fecha de 16 de junio de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 838 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. Al mismo tiempo, se requiere a la parte interesada que subsane la documentación inicial aportando:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Valoración económica de los daños sufridos**, ya que aporta informe médico pericial pero no adjunta dicha valoración.
- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.
- **Aclaración de las circunstancias del accidente**: deberá explicar con todo detalle cómo tuvo lugar el siniestro y aportar fotografías que indiquen el lugar exacto en el que se encuentra dicha arqueta.

Se le advierte que de no presentar dicha documentación en plazo se le tendrá por desistida de su petición.

Esta orden se traslada a la interesada, acusando recibo el 31 de julio de 2023.

Tercero: El día 18 de agosto de 2023 tiene entrada en el Registro General escrito de D^a Yasmina Mohamedi Ahmed, que dice literalmente:

“PRIMERO.- En fecha 12 de mayo de 2022 sobre las 12:30, **DOÑA YASMINA MOHAMEDI AHMED**, de 25 años de edad, caminaba por la Calle Cantera Reina Regente, a la altura núm. 3 y al pisar la tapa de la alcantarilla, esta se desplazó de su posición original, introduciendo una de sus extremidades inferiores en su interior, tal y como consta en el Atestado de la Policía Local de Melilla (7397/2022). DOC.1.

SEGUNDO.- Ha sido asistida por parte del personal del servicio de ambulancia y por los agentes de la Policía Local de Melilla núm. 1857 y 2094.

TERCERO.- Como consecuencia de dicho incidente la señora YAMINA MOHAMEDI AHMED, ha sido ingresada en el Hospital Comarcal de Melilla con el siguiente diagnóstico:

“Dolor intenso a nivel de cadera y rodilla derecha, con rotaciones de cadera limitadas por dolor a su como flexo-extensión y maniobras ligamentosas meniscales en dicha rodilla con imposibilidad de exploración por dolor, permitiendo flexión a 90º aunque con extensión completa.”

Posteriormente recibió tratamiento médico y rehabilitador en la MUTUA FREMAP hasta que fue dada de alta el día 22 de junio de 2022.

CUARTO.- Los daños personales de mi patrocinada han sido valorados por el perito médico D. ZAKARIE KORAICHI RABIE SENHAJI, el cual en su informe establece que el periodo de sanidad ha sido de **41 días, 3 puntos de secuelas que se detallan en el informe que se adjunta.**

QUINTO.- En base al meritado informe, se reclaman en concepto de LESIONES TEMPORALES las siguientes cantidades:

- **Perjuicio personal particular:** El periodo de sanidad de perjuicio personal particular es el comprendido entre el día 12/05/2022 en que tuvo lugar el accidente objeto de la presente

*litis, y el de estabilización de las lesiones, que entendemos se produce al alta por su médico de atención primaria en fecha 22/06/2022, todos ellos acreditados mediante la baja laboral del perjudicado. Habiendo transcurrido, pues, un periodo de **41 días**, le corresponde en base al baremo de tráfico en el momento del accidente la cantidad de **2.537,49 euros**.*

- *Secuelas: Un total de 3 PUNTOS, que le corresponde en base al baremo de tráfico en el momento del accidente la cantidad de 3.149,59 Euros; desglosado de la siguiente forma:*

1. *Rodilla gonalgia postraumática inespecífica 2 PUNTOS*
2. *Perjuicio estético 1 PUNTO*

(FUNDAMENTOS DE DERECHO...)

Por todo lo cual,

SOLICITO A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA que se acuerde lo procedente a efectos de que se tramite la presente reclamación, teniéndome por parte interesada, se me notifiquen todas las resoluciones y actos que se dicten en este procedimiento y finalmente se dicte resolución expresa en la que se estime la presente reclamación, con abono de la cantidad reclamada de **5.687,08 Euros, más los intereses legales que se hubieran devengado.**"

A pesar de que en dicho escrito se utiliza la expresión: "de mi patrocinada", en ningún momento se habla de representante ni se aporta otorgamiento de representación. Es más, el domicilio a efecto de notificaciones que se indica viene a ser el mismo.

Cuarto: El día 21 de agosto de 2023 se solicita informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, que viene a emitirse suscrito por el Jefe de la misma, D. Manuel Magaña Juan, con fecha de 29 de agosto de 2023 y que dice literalmente:

"Según e-mail de la empresa SACYR AGUA S.L., adjudicataria del Servicio de Mantenimiento de redes de abastecimiento y saneamiento de la ciudad, adjunto al expediente, el día 12 de mayo de 2022, a las 12:50, recibieron aviso, por parte del encargado de aguas residuales de la oficina de recursos hídricos, de la existencia de una tapadera en mal estado en C/ Canteras de Reina Regente N° 3, procediéndose a la sustitución completa de la citada tapa el día 13 de mayo de 2022, instalando un registro completo de pozo (marco y tapa), clase D400, finalizándose los trabajos dicho a las 15:00 h.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.”

Quinto: En base al artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que viene a decir: *Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado;* se procede a elaborar propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

CONCLUSIONES

Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base a varias consideraciones:

1. La interesada en su reclamación inicial indica que transitaba por la Calle Canteras del Carmen a la altura del nº 3 cuando pisa "alcantarilla que se encontraba en mitad de la calle".

En la misma línea, el Parte 7397/2022 de Policía Local, que la propia interesada aporta, refiere que: "realizada una inspección ocular del lugar de los hechos, se pudo observar como a la altura del número 3 de la calle Canteras Reina Regente, en medio de la calzada se encontraba un registro de alcantarillado, cuya tapa de aproximadamente 60 cm de diámetro se encontraba fuera de su posición original."

En este sentido, dado que la interesada sufre el incidente en la zona de la calzada, tal y como recogen su reclamación y el Parte Policial, el deber de vigilancia debe extremarse al máximo, por cuanto se adentra en la carretera, no siendo prioritario el tránsito peatonal. Recordar también lo que dice el propio Tribunal Supremo al afirmar que la Administración no puede constituirse como aseguradora universal de todos los daños que sufran los administrados, máxime si el interesado, como en este caso debió obrar con mayor diligencia.

2. En cuanto al mal estado de la arqueta en sí, visto el Informe de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, queda constatado que el día del siniestro que tuvo lugar a las 12:30h. Se recibió aviso de arqueta en mal estado a las 12:50 h, quedando totalmente reparada al día siguiente a las 15:00h. Es decir, se atendió la avería rápidamente.

En este orden de cosas, la empresa adjudicataria del servicio de aguas, SACYR AGUA, S.L. ha hecho hincapié en otras ocasiones que ningún contrato ejecutado ni actuales para la Ciudad Autónoma de Melilla, tiene asignada las labores de inspección ni mantenimiento de las tapas de registro de los servicios municipales (más de 5.000). Únicamente sustituyen o reparan, una vez se recibe orden de trabajo por parte de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos. Por tanto, podemos concluir que el desperfecto que ocasiona la caída se encuentra dentro del estándar de seguridad exigible a la Ciudad Autónoma de Melilla sus deberes legales. Tanto es así, que tal y como se conoció el estado de la arqueta se dio parte inmediato para reparación. En este sentido, una vez demostrado que la Oficina Técnica de Recursos Hídricos y la empresa actuaron conforme a su deber legal.

3. Por último, en cuanto a la realidad del suceso, la interesada fue requerida para que aportase fotografías del lugar, aclaración de las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente, así como testigo presencial, ya que Policía Local acude posteriormente. Sin embargo, la interesada no aporta estos extremos. De manera que no podemos saber que la hizo cruzar por mitad de la carretera y pisar la arqueta, sufriendo un accidente que le provocó daños físicos.

PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D^a. Yasmina Mohamedi Ahmed, con DNI. [REDACTED], por los daños sufridos al caer en arqueta sita en C/ Canteras Reina Regente, nº 3.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. Yasmina Mohamedi Ahmed, con DNI. [REDACTED], por los daños sufridos al caer en arqueta sita en C/ Canteras Reina Regente, nº 3.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO DÉCIMO QUINTO.- DESISTIMIENTO RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL FATIMA AMAR AL-LAL.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2023000680.06/10/2023

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 837 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^a Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D^a. FATIMA AMAL AL-LAL, con DNI. n^o [REDACTED], por los daños sufridos al caer en obra en Urbanización las Palmeras, y tendiendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El día 24 de mayo de 2022 tiene entrada en el Registro General escrito de D^a. Fatima Amar Al-Lal, con DNI. 45283988-R, instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y refiriendo que se cayó “*en obra mal señalizada en el mes de septiembre de 2022.*”

A esta solicitud general acompaña informes clínicos de traumatología del Hospital Comarcal.

Segundo: El día 16 de junio de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 837 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo a la interesada de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane reclamación inicial, debiendo aportar en el mismo plazo:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Informe médico pericial de los daños sufridos**, si es posible, esto es, si se ha determinado el alcance de las secuelas.
- **Valoración económica** de los dichos daños.
- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.
- **Aclaración de las circunstancias del accidente**: deberá explicar con todo detalle cómo tuvo lugar el siniestro y aportar **fotografías** que indiquen el lugar exacto en el que se encuentra dicha arqueta.

Esta notificación acusa recibo el 23 de junio de 2023.

Tercero: En fecha de 18 de julio de 2023, tiene entrada solicitud general de D^a Fatima acompañada de más informes médicos.

Cuarto: El día 19 de julio de 2023, D^a Fatima aporta declaración de no haber sido indemnizada, así como la identidad de testigo, D^a Fatima Mohamed Mohand.

Quinto: En fecha de 9 de agosto de 2023 se dirige notificación a la testigo designada por la interesada, D^a Fatima Mohamed Mohand, acusando recibo el 23 de agosto de 2023.

Sexto: El día 29 de agosto de 2023, la testigo presenta en Registro el siguiente escrito:

“Manifiesto que el día 15 de septiembre de 2022 iba andando por la calle Emilio Alzugaray Goicoechea y vi como Fatima Amar se cayó por culpa de la obra mal señalizada y sin barandillas, al subir a la acera, tropezó y se cayó. Un vecino llamó a la ambulancia y se la llevó al Hospital.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de

ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

TERCERO: Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21.”

CONCLUSIONES

PRIMERA: En fecha de 23 de junio de 2023 se acusa recibo de notificación de orden de inicio y requerimiento de subsanaciones que se traslada a la interesada, D^a Fatima Amar Al-Lal, otorgándole 10 días hábiles para llevar a cabo dicho cometido, no obstante, transcurrido mucho más que el tiempo concedido, ésta subsanación no se ha materializado.

Es de señalar que resulta de vital importancia la aclaración de las circunstancias del siniestro acompañada de fotografías que indiquen el lugar exacto del mismo, así como informe médico pericial que constate los daños y los cuantifique económicamente. Hay que destacar que la declaración de la testigo no arroja luz sobre los hechos ya que afirma que la interesada tropezó al subir a la acera, y sin embargo, la interesada dice en su reclamación que cae a consecuencia de obra mal señalizada.

SEGUNDA: Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D^a. FATIMA AMAL AL-LAL, con DNI. nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en obra en Urbanización las Palmeras. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D^a. FATIMA AMAL AL-LAL, con DNI. nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en obra en Urbanización las Palmeras. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO DÉCIMO SEXTO.- BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES PÚBLICAS DESTINADAS A ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA LA CONCIENCIACIÓN E INFORMACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA. I PREMIOS MELILLA SOSTENIBLE 2023.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, haciendo constar que de conformidad con el art. 5 del Reglamento General de Subvenciones de la Ciudad (BOME nº 4224 de 9 de septiembre de 2005) se atribuye al Consejo

de Gobierno la competencia para aprobar las bases que se dicten para cada modalidad de subvención correspondiendo al Consejero competente por razón de la materia la de convocar debiendo cumplir con las recomendaciones y observaciones realizadas por la Intervención en su informe de conformidad, que literalmente dice:

ACG2023000681.06/10/2023

Visto Bases de la Convocatoria de la I PREMIOS MELILLA SOSTENIBLE confeccionado en la Dirección General de Sostenibilidad de esta Consejería de Medio Ambiente y de la Naturaleza y, siendo competente para aprobar este expediente el **CONSEJO DE GOBIERNO**, en virtud del el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 10 de julio de 2023 relativo a la modificación del Decreto de distribución de competencias entre las Consejerías de la Ciudad (BOME Extraordinario núm. 45, de 10 de julio de 2023), **VENGO EN PROPONER** lo siguiente:

PRIMERO: La fiscalización y aprobación del gasto de la siguiente subvención:

Denominación: BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES PÚBLICAS DESTINADAS A ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA LA CONCIENCIACIÓN E INFORMACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA. I PREMIOS MELILLA SOSTENIBLE 2023

-Presupuesto:

Presupuesto Total: VEINTE MIL EUROS (20.000,00 €).

Plazo de ejecución de proyectos subvencionables: Los proyectos objeto de financiación deberán haberse iniciado no antes del 1 de enero de 2023 y el plazo máximo para el inicio de su ejecución no podrá extenderse más allá del día siguiente a la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla (B.O.M.E.).

Partida Presupuestaria: 2023 07/17201/48900 SUBVENCIÓN ONG'S PROTECCIÓN A LA NATURALEZA.

<i>PARTIDA</i>	<i>AÑO</i>	<i>IMPORTE</i>
07/17201/48900	2023	20.000,00 €

SEGUNDO: La aprobación del texto de las bases de la convocatoria:

BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES PÚBLICAS DESTINADAS A ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA LA CONCIENCIACIÓN E INFORMACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

I PREMIOS MELILLA SOSTENIBLE 2023

ÍNDICE

Artículo I.- Objeto y finalidad.....	3
Artículo II.- Beneficiarios.....	3
Artículo III.- Actuaciones subvencionables.....	4
Artículo IV.- Importe disponible para las ayudas.....	5
Artículo V.- Importe de la subvención.....	5
Artículo VI.- Compatibilidad de la financiación.....	5

Artículo VII.- Plazo de Ejecución de los proyectos.	5
Artículo VIII.- Resolución de la convocatoria.	5
Artículo IX.- Justificación y verificación del proyecto.	6
Artículo X.- Gastos no subvencionables.	7
Artículo XI.- Requisitos para obtener la condición de entidad beneficiaria.	8
Artículo XII.- Procedimiento de concesión.	9
Artículo XIII.- Criterios de Valoración.	9
Artículo XIV.- Presentación de la solicitud, documento y plazos.	11
Artículo XV.- Subsanción de la solicitud.	12
Artículo XVI.- Órgano de Instrucción, Órgano Colegiado y Órgano Concedente. ...	13
Artículo XVII.- Tramitación del procedimiento.	13
Artículo XVIII.- Contenido mínimo de los proyectos.	15
Artículo XIX.- Forma de hacer efectiva la subvención.	15
Artículo XX.- Obligaciones de la Entidad Beneficiaria.	16
Artículo XXI.- Reintegro de la subvención.	17
Artículo XXII.- Procedimiento de reintegro.	18

Objeto y finalidad.

El objeto es establecer las bases reguladoras de las subvenciones públicas para financiar las actuaciones previstas en la línea de subvención 7, definida en el Capítulo 7, del “Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, ejercicio 2023 - 2025” aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, en sesión Ordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2023. cuyo objetivo es fomentar actuaciones encaminadas a mejorar la participación ciudadana en el ámbito del medio ambiente en la Ciudad Autónoma de Melilla.

En base a lo expuesto, y a través de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, la Ciudad Autónoma de Melilla quiere premiar a los cinco (5) proyectos que más hayan contribuido a la concienciación y protección del medio ambiente durante el presente año (2023).

El objetivo y finalidad que se pretende obtener, es premiar el fomento de la participación ciudadana en la mejora del entorno natural y la ampliación de conocimientos de las temáticas y problemas de la conservación del medio ambiente y la protección de la biodiversidad en la Ciudad.

La concesión de las subvenciones se realizará en régimen de concurrencia competitiva, según lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a través del procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realizará mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley General de Subvenciones, por la Ciudad Autónoma de Melilla se remitirán al Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones la referencia de las Bases Reguladoras de la Subvención, identificación de los beneficiarios con la subvención otorgada y efectivamente percibidas, resoluciones de reintegro y sanciones impuestas. Igualmente, contendrá la

identificación de las personas incursoas en alguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 13 de la Ley. Corresponde en este caso su realización al personal administrativo de la secretaria de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza

Beneficiarios.

Serán beneficiarios las entidades jurídicas públicas o privadas, sin ánimo de lucro, cuyo objeto esté relacionado con la protección, el estudio de la naturaleza o el patrimonio natural o cuenten con una trayectoria acreditada en relación a dicho objeto.

El ámbito de actuación de los beneficiarios será la Ciudad Autónoma de Melilla, debiendo tener su sede o delegación en la ciudad.

Los beneficiarios deberán estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro correspondiente a su naturaleza fiscal, a la fecha de la presente convocatoria y que reúnan los requisitos de las presentes bases.

No podrán acceder a las subvenciones reguladas por las presentes Bases las asociaciones, entidades privadas, las organizaciones de voluntario y las fundaciones que:

- a) Hayan sido sancionadas administrativa o penalmente con la pérdida de la posibilidad de obtención de ayudas o subvenciones públicas, o se hallen incursoas en alguna prohibición legal que inhabilite para ello.
- b) Hayan sido sancionadas por faltas graves y muy graves derivadas del incumplimiento de la legislación medioambiental, hasta no haber ejecutado las medidas correctoras pertinentes y haber satisfecho la correspondiente sanción.
- c) Se den algunas de las circunstancias previstas en cualquiera de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La apreciación de estas circunstancias se llevará a cabo en el modo establecido en los apartados del 4 al 6 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y tendrán el alcance que para cada una se establece.

Los datos aportados podrán ser objeto de cesión a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, asimismo podrían aportarse a otras entidades públicas a los efectos de comprobar su veracidad y la correcta aplicación de la cantidad subvencionada.

Actuaciones subvencionables.

Los proyectos susceptibles de ser subvencionados tendrán como finalidad la concienciación para la protección del entorno natural melillense. Las actuaciones que se consideran subvencionables son:

- Acciones que fomenten la conciencia ambiental en la ciudadanía a través de actividades de sensibilización, información y concienciación medio ambiental.
- Acciones que incrementen los niveles de conocimiento de la ciudadanía para promover alternativas a los problemas ambientales urbanos.
- Acciones para la capacitación de la población para adoptar estilos de vida y tomar decisiones que sean respetuosas con el medio ambiente.
- Acciones encaminadas a la prestación de apoyo y colaboración ciudadana con los servicios municipales y entidades públicas para la mejora continua de los servicios públicos fomentando criterios ambientales en sus actuaciones.
- La lucha contra el cambio climático, reducción de la contaminación.
- La economía circular, la prevención y adecuada gestión de los residuos.
- El ahorro y el uso racional, eficiente y compatible con la conservación del medio ambiente del agua, la energía y los recursos naturales.
- El conocimiento y el cuidado de la diversidad biológica de la Ciudad de Melilla.

Importe disponible para las ayudas.

El importe para la presente ayuda es de 20.000,00 € (VEINTE MIL EUROS) de la partida presupuestaria 2023 07/17201/48900 SUBVENCIÓN ONG'S PROTECCIÓN A LA NATURALEZA.

Importe de la subvención.

Únicamente cinco (5) proyectos serán premiados con esta subvención. El importe para cada proyecto seleccionado será de 4.000,00 € (CUATRO MIL EUROS).

Compatibilidad de la financiación.

La subvención objeto de esta convocatoria será compatible con otras subvenciones o ayudas que pudieran concederse para la misma finalidad, procedentes de la Ciudad Autónoma de Melilla (o cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, o de organismos internacionales), siempre que la suma de todas ellas no supere el coste de la actividad subvencionada, tal como viene recogido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones (en adelante LGS); que en su artículo 19.3 define:

“El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos supere el coste de la actividad subvencionada.”

Plazo de Ejecución de los proyectos.

Los proyectos objeto de financiación deberán haberse iniciado no antes del 1 de enero de 2023 y el plazo máximo para el inicio de su ejecución no podrá extenderse más allá del día siguiente a la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla (B.O.M.E.).

Resolución de la convocatoria.

La resolución de la concesión de las subvenciones previstas en esta convocatoria será dictada, a la vista de la propuesta motivada elevada por los Órganos intervinientes en el procedimiento de la concesión de la subvención, por la persona que ostente el cargo de Consejero de Medio Ambiente y Naturaleza y notificada en el plazo máximo de un (1mes) mes a contar desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes.

Dicha resolución se notificará a las personas interesadas mediante notificación telemática, y su publicación en el BOME de conformidad a lo dispuesto en la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Transcurrido el mencionado plazo sin haberse notificado resolución alguna, las solicitudes se entenderán desestimadas, a los efectos de lo establecido en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la obligación de resolver que la citada Ley impone a la Administración.

La resolución determinará, por un lado, las subvenciones concedidas; seguida de la relación de suplencias en caso de existir, dejando constancia de tal carácter y ordenadas siguiendo el orden descendente de puntuación obtenida en la fase de valoración con indicación igualmente de Entidad y proyecto, y de las solicitudes denegadas expresando el motivo de denegación o excluidas indicando el motivo de exclusión.

La resolución a la que se refieren los párrafos anteriores pondrá fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra las mismas el recurso potestativo de reposición ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, o bien ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo en la forma y plazo previstos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sin perjuicio de que a efectos del general conocimiento se publique, en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla, la relación de entidades beneficiarias con indicación del respectivo importe de la ayuda concedida y proyecto de inversión financiado.

Justificación y verificación del proyecto.

Las actuaciones objeto de las presentes Bases, deben poder verificarse o certificarse que se han iniciado dentro del plazo de ejecución determinado en el artículo VII.- Plazo de Ejecución de los proyectos. Por lo que la Entidad que aspire a ser beneficiaria tendrá que presentar, en soporte informático, la documentación siguiente:

- Una memoria, debidamente firmada, indicando las actividades realizadas, así como las fechas de comienzo y finalización de las actuaciones y los resultados obtenidos.
- Una relación totalizada y debidamente firmada de los gastos e inversiones realizados en ejecución del proyecto, con indicación del acreedor y del documento justificativo, su importe, fecha de emisión y fecha de pago.
- En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados.
- Los documentos, materiales y bases de datos resultantes de los trabajos que resulten de las actuaciones.

Estos gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa.

Su presentación se realizará ante el titular de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza en el plazo máximo de 15 días naturales desde la notificación de la concesión de la subvención, todo ello sin perjuicio de la función última fiscalizadora que compete a la intervención de la Ciudad.

No serán admisibles justificaciones de gastos realizados para el cumplimiento de proyectos que incluyan actuaciones diferentes a las definidas en el Artículo III.- Actuaciones subvencionables.

En caso de que el órgano competente para comprobar la justificación y la aplicación de la ayuda aprecie defectos en la justificación de la subvención, lo comunicará previamente por escrito a la entidad beneficiaria con la finalidad que los enmiende. La entidad dispone de un plazo de diez días hábiles para enmendarlos.

Si como consecuencia del control realizado se apreciara disparidad entre la documentación justificativa presentada y los justificantes de gastos aportados en la fase de muestreo que pudiera suponer fraude o falsedad en la justificación de la ayuda, tal conducta será constitutiva de infracción administrativa sancionable.

De conformidad con lo anterior, cuando sea requerido para ello, las entidades beneficiarias deberán presentar originales de las facturas o documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa. Serán estampillados por la Intervención de forma que permitan el control de la concurrencia de subvenciones. Los originales serán devueltos a las entidades una vez diligenciados, quedando copia autorizada en los archivos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

En el caso de gastos de personal, la documentación a presentar será la siguiente:

- Recibos de las nóminas, en original o copia compulsada, del personal propio que ha participado en el proyecto.
- Original o copia compulsada de los boletines acreditativos de las cotizaciones a la Seguridad Social (TC1 y TC2) del personal que ha participado en el proyecto.
- Justificantes del pago de nóminas y del abono de las cotizaciones.
- En el caso de que se haya contratado nuevo personal exclusivamente para el proyecto, deberá presentarse original o copia compulsada de su contrato de trabajo.
- La Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza podrá comprobar el valor de mercado de los gastos subvencionados por cualquiera de los medios previstos en el artículo 33 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS).

Gastos no subvencionables.

No se considerarán gastos o inversiones subvencionables:

- a) Los impuestos directos o indirectos.
- b) Los gastos correspondientes al personal propio del solicitante de la subvención salvo aquellos que correspondan a nueva contratación dirigida exclusivamente a la ejecución del proyecto presentado.
- c) Las tasas y costes de carácter tributario, así como otras tasas o impuestos que correspondan por tramitación, registro, legalización o de ejecución de obra e instalaciones a subvencionar.
- d) El coste de redacción del proyecto.
- e) Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
- f) Los gastos de procedimientos judiciales.
- g) Los gastos y pagos que hayan sido realizados fuera de los plazos de ejecución del proyecto y de justificación, respectivamente.
- h) En general, todos aquellos gastos que no estén claramente definidos o que no estén relacionados directamente con el proyecto presentado.

Requisitos para obtener la condición de entidad beneficiaria.

Las entidades beneficiarias tienen que cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar válidamente constituidas de conformidad con la normativa vigente e inscritas en el registro correspondiente. Es necesario que la constitución legal de la entidad y la presencia efectiva en la Ciudad Autónoma de Melilla se hayan producido como mínimo dos años antes de la publicación de esta convocatoria. A los efectos de lo que se establece con respecto al requisito de la antigüedad que tienen que acreditar las entidades beneficiarias, en el caso de sucesión de entidades, se tiene que respetar la antigüedad originaria de la entidad siempre que esta circunstancia se acredite en los nuevos estatutos.
- b) Disponer de la organización y la capacidad suficientes y necesarias en la Ciudad.

- c) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Las organizaciones internacionales y las personas jurídicas extranjeras, públicas o privadas sin ánimo de lucro, tienen que cumplir este requisito cuando sea exigible legalmente.
- d) Haber justificado suficientemente las subvenciones o las ayudas recibidas anteriormente de la Ciudad Autónoma de Melilla, si es el caso.
- e) No estar sometidas a ningún procedimiento de reintegro de subvenciones públicas o a ningún procedimiento sancionador.
- f) Entregar la versión íntegra de los documentos presentados, señalándose las partes de los mismos que puedan verse afectados por las excepciones del artículo 13 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/34/CE y 2003/35/CE).

Asimismo, se entregará una versión reducida de los documentos en el que se excluirán las partes que puedan verse afectados por las excepciones del mencionado artículo 13, para su exposición al público.

- g) Participar, si así se decide por la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, en jornadas organizadas por la Administración de la Ciudad para la difusión de los resultados o intercambio de experiencias relacionadas con la presente convocatoria.

De cualquier manera, no podrán obtener la condición de beneficiario de las subvenciones reguladas en estas Bases las entidades en quienes concurra alguna de las demás circunstancias establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la LGS.

La justificación por parte de las entidades de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiarias se llevará a efecto mediante certificación administrativa, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público.

Asimismo, tampoco tendrá la condición de beneficiario de subvenciones reguladas en estas Bases, las entidades que reciban otras subvenciones directa o indirectamente por la Ciudad Autónoma de Melilla para financiar las actividades objeto de las presentes bases.

Procedimiento de concesión.

El procedimiento de concesión será por concurrencia competitiva por el importe de la subvención expuesto anteriormente, de entre las solicitudes presentadas y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente convocatoria, de acuerdo con lo que prevé el artículo 22 de la LGS.

El órgano instructor del procedimiento para la concesión de las subvenciones será nombrado por el titular de la Dirección General de Sostenibilidad y lo resuelve la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza.

Las solicitudes presentadas serán analizadas y evaluadas por una comisión de valoración integrada por las siguientes personas:

- La presidencia de la Comisión la ostenta El Director/a General de Sostenibilidad.
- Secretaría con funciones de Instrucción: La Coordinación Técnica de la Conserjería de Medio Ambiente y Naturaleza
- Vocal 1: Técnico de Oficina Técnica de Control de la Contaminación Ambiental
- Vocal 2: Jefe de la Oficina Técnica de Protección del Medio Urbano
- Vocal 3: Jefe de Oficina Técnica de Protección del Medio Natural

La comisión presenta la propuesta de concesión de la subvención al/ a la titular del órgano instructor a fin de que pueda formular la propuesta de resolución de concesión.

La resolución de concesión o denegación de la ayuda se notificará mediante su publicación en el BOME, sin perjuicio de utilizar adicionalmente el tablón electrónico de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla u otros medios electrónicos, dentro del plazo máximo de dos meses, contadores desde la fecha de publicación de esta convocatoria.

Crterios de Valoración.

Para la concesión de la subvención se valorarán los siguientes aspectos, por orden decreciente, que serán tenidos en cuenta para la valoración de las actuaciones objeto de la subvención por parte de la comisión evaluadora y cuya puntuación máxima será de 60 PUNTOS.

- a) Proyecto con actuaciones orientadas al interés general de la Ciudad relacionadas con el Medio Ambiente. Dentro de este criterio se valorarán las siguientes aportaciones: (Hasta 40 PUNTOS)
- Científicas, técnicas, sociales o administrativas que representen una contribución relevante para el patrimonio natural y la biodiversidad, la conservación, uso sostenible, mejora y restauración de los recursos naturales (máximo 10 puntos).
 - Científicas, técnicas, sociales o administrativas que representen una contribución relevante a la mejora de la calidad del aire y a la prevención, reducción y control de la contaminación, incluida la contaminación acústica y la reducción del riesgo derivado de productos químicos (máximo 10 puntos).
 - Científicas, técnicas, administrativas sociales o que representen una contribución relevante para el desarrollo de respuestas de adaptación y de aumento de la resiliencia ante el cambio climático (máximo 10 puntos).
 - Científicas, técnicas, administrativas sociales o que representen una contribución relevante a la prevención en la generación de residuos y la economía circular (máximo 10 puntos).

Y dentro de cada ACTUACIÓN se tendrá en cuenta:

- Participación de la ciudadanía en el proyecto. A que tipo de personas va dirigido.
- Carácter integrador, participativo y solidario.
- La especificidad social del proyecto: relacionado con algún aspecto de la Ciudad.
- Carácter innovador, esfuerzo y compromiso: Se valorarán especialmente proyectos o iniciativas sobre problemas ambientales no resueltos, y que permitan generar conciencia sobre los principales retos y desafíos del medio ambiente.
- La calidad de la programación.

b) El reforzamiento y/o complementariedad del proyecto respecto de las acciones municipales. Dentro de este criterio se valorará: (Hasta 5 PUNTOS)

- Carencia de la actividad que se desarrolla en la zona.
- Relación con otras actividades organizadas por la Ciudad.

c) Contribución del proyecto a la difusión y mejora de la imagen de la Ciudad. Dentro de este criterio se valorará: (Hasta 5 PUNTOS)

- Proyección más allá del ámbito local.
- Repercusión sensibilizadora del programa.
- Proyección en medios de comunicación.

d) Grado de cumplimiento del objetivo explicado en el Artículo I de la presente Base. (Hasta 5 PUNTOS)

e) Características de las entidades/asociaciones. Dentro de este criterio se valorará: (Hasta 3 PUNTOS)

- Número de voluntarios/empleados que participan en el proyecto.
- Número de beneficiarios del proyecto/ actuación.
- Características, objetivos y viabilidad técnica.
- Los objetivos en función de los recursos disponibles, económicos, humanos, materiales y de infraestructura.
- Grado de implicación de la entidad con la Administración local.

f) Número de subvenciones concedidas a la entidad para la realización de las actuaciones subvencionables: (Hasta 2 PUNTOS)

- Se valorará el esfuerzo realizado por la entidad para la búsqueda de aportaciones de otros entes públicos o privados.

Los cinco proyectos que obtengan la puntuación más alta, serán los beneficiarios de las ayudas de las presentes Bases. En caso de empate se procederá a la resolución del mismo por el órgano colegiado, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Alcance en la difusión y participación en el proyecto.
- Interés en la defensa del Medio Ambiente en Melilla y la concienciación ciudadana.
- Contribución al desarrollo de los objetivos establecidos dentro de las competencias de la Conserjería de Medio Ambiente y Naturaleza

Presentación de la solicitud, documento y plazos.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte (20) días naturales, a contar desde el día siguiente al

de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla (B.O.M.E.).

Las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento General de Subvenciones de la Ciudad Autónoma de Melilla (en adelante RGSCAM), se presentarán en Ventanilla Única de la Ciudad Autónoma, así como en cualesquiera de los registros admitidos en la normativa vigente, dirigidas al Excmo. Sr. Consejero del ramo, y deberán ir acompañadas, al menos, de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de la subvención, que se formulará conforme al modelo normalizado para la presentación de solicitudes y de las memorias de actividades contenidas en el Anexo I.
- b) Fotocopia del número de Identificación fiscal.

- c) Fotocopia del DNI del representante.
- d) Los documentos solicitados en el Artículo IX.- Justificación y verificación.
- e) Certificación de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiarias de las subvenciones reguladas en estas Bases las entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la LGS.
- f) Proyecto para las que solicita subvención, con presupuesto detallado por partidas, conforme a lo establecido en estas Bases.
- g) Declaración de las subvenciones solicitadas o percibidas de otras instituciones públicas o privadas para esa misma actividad. En el caso de no percibir ninguna otra subvención, deberá presentarse declaración manifestando que no ha percibido ninguna subvención.
- h) Certificado emitido por una entidad bancaria con los datos de la cuenta corriente de la entidad solicitante.
- i) Acreditar de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social, la Agencia Tributaria, la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, y no tener pendiente justificación de subvenciones con la Administración de la Ciudad Autónoma.
- j) Autorización a la Ciudad Autónoma de Melilla a la consulta de los datos tributarios de la AEAT, de la Seguridad Social y de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, así como de justificación de las subvenciones concedidas por esta Administración.

Por la presentación de la correspondiente solicitud de convocatoria a estas subvenciones, se autoriza a la Ciudad Autónoma de Melilla a la comprobación de la veracidad de los datos proporcionados en la documentación adjunta a la solicitud, para ello autoriza esta Administración a consultar dichos datos ante las correspondientes administraciones públicas.

La comprobación de la existencia de datos no ajustados a la realidad, tanto en la solicitud como en los Anexos o en la documentación aportada, supondrá la denegación de la subvención solicitada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales pudieren derivarse.

Con independencia de la documentación exigida, la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, se reserva la facultad de solicitar cuanta información y documentación complementaria crea necesaria.

Subsanación de la solicitud.

Si la solicitud no reuniera los datos de identificación, tanto de las subvenciones solicitadas como del solicitante y/o alguno de los extremos previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), se requerirá al solicitante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la citada Ley, para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 del citado cuerpo normativo.

Si la solicitud fuera defectuosa y hubiera que subsanarla, se considerará como fecha de presentación la fecha en la que haya sido presentada la subsanación, a efectos de fijar el orden de prelación de las solicitudes de subvención.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento a lo largo del procedimiento podrá instarse a la entidad solicitante a que cumplimente cualquier otro requisito o trámite omitido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.3 de la LPAC, en los términos establecidos en el apartado precedente.

Órgano de Instrucción, Órgano Colegiado y Órgano Concedente.

Los Órganos intervinientes en el procedimiento de concesión de la subvención son el Órgano de Instrucción, el Órgano Colegiado y el Órgano Concedente que serán:

Órgano de Instrucción. - La instrucción del procedimiento de concesión de las subvenciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del RGSCAM, corresponderá al personal responsable de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza. Dicho Órgano realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.

Se llevará a cabo, de oficio, la comprobación del cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Los datos identificativos de la persona firmante.
- b) Que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias ante la Ciudad Autónoma de Melilla y la Administración General del Estado, y ante las obligaciones ante la Seguridad Social.
- c) En el caso de personas jurídicas, los datos relativos a la persona jurídica, a la capacidad de obrar y al documento de identificación fiscal de la entidad, y la inscripción a los registros correspondientes.

Órgano Colegiado. - En cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del RGSCAM, a los efectos previstos en el artículo 22.1 de la LGS, el órgano colegiado competente para la propuesta de concesión será nombrado por el Director General de Sostenibilidad que lo presidirá y tres empleados públicos de la consejería, actuando como secretaria la Coordinadora Técnica de la Consejería, que también ejercerá las funciones de instructora. Este Órgano colegiado podrá contar en sus decisiones con asesores externos. Todo ello, sin perjuicio de la función última fiscalizadora que compete a la Intervención de la Ciudad.

Órgano Concedente. - Será el Consejero de Medio Ambiente y Naturaleza, conforme al Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 28 de julio de 2023, relativo al decreto de distribución de competencias entre las Consejerías de la Ciudad, publicado en el B.O.M.E. Extraordinario número 54, de 31 de julio de 2023; en relación con el artículo 5 del RGSCAM, formulándose la propuesta de concesión, por el Órgano Colegiado a través del Órgano instructor.

Tramitación del procedimiento.

En el procedimiento de tramitación se diferenciarán tres fases:

- a) Fase de Instrucción.

La competencia para la instrucción del procedimiento de concesión corresponde al Instructor nombrado por el Director General de Sostenibilidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que realizará de oficio cuantas

actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos y documentos en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de resolución.

Dentro de esta fase de instrucción se verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para adquirir la condición de entidad beneficiaria de la subvención. Una vez evaluadas las solicitudes se deberá emitir un informe en el que concrete el resultado de la evaluación efectuada.

En esta fase se examinará el cumplimiento por parte de los solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específicos contemplados en las presentes Bases.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de la convocatoria, el instructor requerirá al interesado para que subsane en el plazo máximo e improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Fase de Estudio y Valoración.

En esta fase se realizará la evaluación de las diferentes solicitudes que se presenten por la comisión de valoración, elaborando un informe de las solicitudes presentadas.

Además, será competente, para la interpretación de las presentes normas, resolviendo cuantas dudas y posibles interpretaciones se produzcan en su aplicación el Órgano Colegiado. Será en esta fase en la cual se realizará la puntuación conforme a los criterios del Artículo XIII. – Criterios de Valoración de las presentes Bases.

c) Decisoria.

En esta fase se realizará la propuesta de concesión o denegación motivada de la subvención.

El artículo 15 del RGSCAM, el Órgano Instructor, a la vista del expediente y del informe del Órgano colegiado, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a los interesados en la forma que establezca la convocatoria, de acuerdo con lo previsto en los Art. 40 y 41 de la LPAC, concediéndose un plazo de diez días para presentar alegaciones. De existir éstas, el Órgano Colegiado deberá, en todo caso, pronunciarse sobre las mismas antes de formular la propuesta definitiva.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del Órgano Instructor en el que deberá constar que la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución definitiva de la concesión.

Examinadas las alegaciones aducidas en su caso por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que deberá expresar la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

Se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad, así como en el Tablón digital de Edictos de la Ciudad Autónoma de Melilla y en la página web www.melilla.es, para que en el plazo de diez días las entidades comuniquen su aceptación.

Si transcurrido el plazo otorgado para aceptar, las entidades no hubieran realizado dicho trámite, se considerará que se renuncia a la subvención por la entidad beneficiaria, archivándose su solicitud.

Conforme al artículo 14 del RGSCAM y el 22.1 de la LGS, la propuesta de resolución definitiva se remitirá por el Órgano Colegiado al Órgano Concedente, para que resuelva la concesión de la subvención conforme al artículo 16 del RGSCAM. La Orden del Órgano Concedente, en cuanto resuelve el procedimiento de concesión de la subvención, es definitiva en vía administrativa. Ésta deberá ser motivada y contendrá los extremos establecidos en el artículo 17 de la RGSCAM. Se notificará a las entidades interesadas y se publicará en el B.O.M.E.

Contenido mínimo de los proyectos (MEMORIA DE LA ACTUACIÓN).

Los proyectos/ estudios de las solicitudes presentadas, deberán contener como mínimo los siguientes contenidos:

1. Ubicación de la acción a desarrollada.
2. Descripción de las acciones.
3. Descripción y fichas técnicas de la maquinaria y equipos empleados, en su caso.
4. Presupuesto del proyecto/estudio. El presupuesto incluirá los conceptos objeto de esta convocatoria.
5. Objetivos a conseguidos con la acción ejecutada.
6. Porcentaje de empleo que se generó respecto a la plantilla actual de la entidad solicitante.

Forma de hacer efectiva la subvención.

Una vez publicada la resolución de concesión, aceptada por el beneficiario, la financiación se hará efectiva de manera inmediata en la cuenta que la beneficiaria indique.

Obligaciones de la Entidad Beneficiaria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS y 7 del RGSCAM, son obligaciones de la beneficiaria:

- Aceptar la subvención otorgada, lo que conlleva la de todas las condiciones y normas citadas en las presentes Bases. Si en el plazo de diez días naturales, contados desde la fecha de la recepción de la comunicación por la que se notifica la concesión de la subvención, no se renuncie expresamente y por escrito de la misma, se entenderá que la subvención queda aceptada.
- Cumplir el objetivo y haber realizado plenamente la actuación que fundamenta la concesión de la subvención.
- Justificar ante la Ciudad Autónoma de Melilla el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la ejecución del proyecto/estudio y la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión de la subvención.
- Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la Ciudad Autónoma de Melilla, así como cualesquiera otras de confirmación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones y que estén relacionadas con la concesión de la subvención.
- Comunicar a la Ciudad Autónoma de Melilla la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien el proyecto subvencionado. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad al ingreso de la subvención regulada mediante estas Bases.
- Acreditar con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.
- Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.
- Comunicar, con suficiente antelación, a la Ciudad Autónoma de Melilla cualquier modificación del cronograma de los proyectos subvencionados justificando la modificación.

- Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la LGS (causas de reintegro).
- Tener debidamente justificadas las subvenciones concedidas con anterioridad por la Ciudad Autónoma de Melilla.
- Haber realizado actividad en los últimos dos años.
- Mantener todos los términos del proyecto aprobado objeto de subvención, no pudiéndose realizar ninguna modificación del mismo sin autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza.
- Presentar cuantos informes técnicos o informativos sean solicitados por la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, relativos a los resultados del proyecto/ actuación.
- Incorporar en los estudios y publicaciones las perspectivas de igualdad y de género y no utilizar en ningún soporte de difusión, en caso de realizar publicidad o materiales didácticos para las actividades, lenguaje o imágenes sexistas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres. Asimismo, en los documentos generados el lenguaje deberá ser inclusivo.
- Deberá dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividad, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, con el logotipo aprobado por la Ciudad Autónoma de Melilla, en su caso; tal y como se establece en el art.7.8 del Reglamento General de Subvenciones de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Con independencia de lo anterior, las entidades beneficiarias de las subvenciones también vendrán obligadas a realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención en el plazo, forma, términos y condiciones que establezca el Proyecto/Estudio presentado.

Reintegro de la subvención.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 36 de la LGS, la declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación de la orden de concesión llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas.

Procederá el reintegro de las cantidades, así como la exigencia del interés de demora desde el momento de pago de la subvención en los supuestos previstos en el artículo 37 de la LGS y, en concreto en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación que, en todo caso, deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización del plazo de ejecución del proyecto o ampliación en su caso.
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida. A estos efectos se entenderá como incumplimiento, entre otros, la aplicación de la subvención a conceptos de gastos distintos de los que fueron establecidos sin autorización expresa por la Ciudad Autónoma de Melilla.
- d) La falsedad de los datos aportados, conllevará el reintegro total o parcial, con o sin intereses, de demora de las cantidades percibidas, e incluso la rescisión unilateral de la subvención otorgada por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza. Podrá, a su vez, suponer la inadmisión de posteriores solicitudes, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.
- e) Incumplir la incompatibilidad de esta subvención contenida en las bases.

El Procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el artículo 25 del RGSCAM, en relación con el Título II de la LGS.

Procedimiento de reintegro.

El procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la percepción de la subvención y, en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades percibidas, será el siguiente:

- El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del Órgano Competente, que se comunicará al interesado, así como las causas que lo fundamentan. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentación y otros elementos de juicio.

- Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se someterá el expediente al trámite de audiencia, poniéndolo de manifiesto a los interesados, que dispondrán de un plazo de quince días para alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.
- Presentadas las alegaciones, o transcurrido el plazo de quince días sin que se hubieran formulado, se pondrá fin al procedimiento mediante resolución del Órgano concedente.

Si la resolución estimase la existencia de incumplimiento, se declarará la pérdida del derecho a la percepción de la subvención y, en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades ya percibidas, más el interés de demora. La liquidación de los intereses se realizará en la misma resolución en la que se acuerde la procedencia del reintegro, con indicación expresa de la fecha de inicio y finalización del cómputo de intereses y del porcentaje del interés de demora aplicable.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la LPAC.

Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

La resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

TERCERO: La publicación de las bases de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Ciudad (BOME).

A

PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL D^a INMACULADA MONSERRAT MIZZI ORIHUELA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2023000683.06/10/2023

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 836 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^a Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D^{ÑA}. INMACULADA MONSERRAT MIZZI ORIHUELA, con DNI [REDACTED], por las pérdidas sufridas en su local 2, n^o 10 a consecuencia de la obra que se está llevando a cabo en C/ General Marina y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 31 de mayo de 2023 tiene entrada en el Registro General escrito de D^{ña}. Inmaculada Montserrat Mizzi Orihuela instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

"D^{ña}. Inmaculada Montserrat Mizzi Orihuela mayor de edad, con N.I.F. [REDACTED] y domicilio, a efectos de notificaciones, en Melilla calle [REDACTED].

Me dirijo a esta Consejería para poner en su conocimiento que debido a las obras realizadas en la calle General Marina, estoy sufriendo unas pérdidas en las ventas superiores al 80%, por lo que les solicito una compensación por daños producidos por esa obras para poder mantenerme, puesto que los gastos siguen siendo los mismos (cuota de autónomo, pago de impuestos, alquiler del local 900 € hasta el mes de junio, a partir de Julio serán 1.000 € mensuales, luz, internet, etc.). Mi local está en la citada calle en el número 10 local 2 con el nombre comercial BICHIO-JOINALIN.

Sin otro particular por el momento y agradeciéndoles la atención prestada, les saluda atentamente."

Segundo: Con fecha 13 de junio se solicita informe Dña. Esperanza Salvador Miras, Jefa del Negociado de Establecimientos así como a D. José Angel Pérez Calabuig, Ingeniero Jefe de Proyectos.

Tercero: Con fecha de 16 de junio de 2023 , el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden registrada al nº 2023000836 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a Dª Mª Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba.

Igualmente se solicita que en el mismo plazo subsane las siguiente documentación:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.

- **Informe pericial en relación con las pérdidas sufridas o** justificantes que prueben de forma efectiva dicho lucro cesante.

Con fecha 16 de junio de 2023 se da traslado de esta Orden a Dña. Inmaculada Montserrat Mizzi Orihuela, con DN [REDACTED], causando aceptación el 31 de julio de 2023.

Cuarto: Con fecha 07 de julio de 2023, Dña. Inmaculada Montserrat Mizzi Orihuela, aporta documentación, a saber partes de ventas, contrato de arrendamiento y testimonio de comerciantes.

Quinto: Con fecha 09 de agosto La Jefa de Establecimiento, Dña. Esperanza Salvador Miras, emite el siguiente informe:

"En relación a tu encargo nº 275422, de 13 de junio/23, por el que se solicita información relativa a Licencia del local sito en Gral. Marina 10 a nombre de Dª INMACULADA MONTSERRAT MIZZI ORIHUELA con DNI. nº [REDACTED], le comunico que si bien existe constancia de licencia de apertura de dicho local en el 2009, actualmente se tramita CAMBIO DE TITULARIDAD de la licencia, estando pendiente de que por la peticionaria se lleven a cabo las obras necesarias para adaptarse al AJUSTE RAZONABLE concedido por la Comisión de Accesibilidad.

Anexo:

Licencia 2009.-

Solicitud Cambio titularidad.-

Requerimiento

Sexto: Con fecha 28 de agosto de 2023, el Ingeniero Jefe de Obras, D. José Ángel Pérez Calabuig, informa lo siguiente:

"ASUNTO: SOLICITUD DE LUCRO CESANTE, DE D^a INMACULADA MONTSERRA MIZZI, LOCAL DENOMIBADO "BICHITO-JOINALIN", SITUADO EN LA CALLE GENERAL MARINA N^o 10, LOCAL 2, POR LAS OBRAS DEL "PROYECTO DE NUEVA ORDENACION DE LA CALLE GENERAL MARINA EN EL BARRIO HEROES DE ESPAÑA".

1. ANTECEDENTES.

Con fecha 31/05/2023, se recibido en el Gabinete de Proyectos, de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, escrito D^o, Inmaculada Montserrat Mizzi en nombre propio. Con NIF: 45.276 Melilla.

En el mismo se solicita Lucro Cesante en la actividad de la empresa, por motivo del cierre por obras de la vía pública de la Calle General Marina, por impedimento para acceder al local comercial de la empresa y poder desarrollar normalmente su actividad comercial.

En efecto en la Calle General Marina, desde marzo del presente año 2023 está realizando obras en dicha calles, por la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Ciudad Autónoma de Melilla, cuyos datos contractuales son:

- Nombre de la obra: OBRAS DEL "PROYECTO DE NUEVA ORDENACIÓN DE LA CALLE GENERAL MARINA EN EL BARRIO HEROES DE ESPAÑA"
- Plazo de la obra: 10 meses
- Acta de Replanteo de la obra: 10/04/2023
- Fecha inicio de la obra: 11/04/2023
- Fecha finalización de las 11/02/2024

Con Junio/2023, se tiene una reunión con la Dirección Facultativa de las obras información sobre la ejecución de las mismas y las posibles afecciones al local, sito en el nº 10. En la cual el Ingeniero de Caminos D. Rafael de Linares Añón nos comunica:

- a. Que las obras se van a ejecutar en dos fases, estando en estos momentos ejecutándose la primera fase, donde se encuentra el referido local.*
- b. Que siempre se ha permitido el acceso y libre circulación a las personas y a todos los locales, como se podría apreciar en estos momentos.*
- c. Que siempre se han mantenido recorridos peatonales provisionales indicados y puntualmente plataformas de acceso, al servicio de entrada y salida a todos los locales de la calle.*
- d. Que en ningún caso las obras han provocado un cierre total o parcial de ningún local comercial de la calle.*

2. CONCLUSIONES

De lo expuesto anteriormente, consideramos que en ningún momento se ha impedido el acceso al local comercial sito en la Calle General Marina nº 10, como se ve de la foto adjunta.

En una de la foto, tomada longitudinalmente, se observa que el ancho de calle son cuatro losetas de 0,40 x 0,40 mts., lo que nos da un ancho de 1,60 mts, durante la ejecución de las obras. Ancho que prácticamente coincide con el ancho inicial que tenía la acera de la calle antes del comienzo de las obras (ya que antes de la obra existía aparcamiento en batería que acortaba el ancho de acera).

Por lo tanto el ancho de aceras son las mismas antes y durante las obras y con ello la accesibilidad al local. Tanto es así, que de todos los locales comerciales de la calle General Marina, tan solo se ha recibido la petición de lucro cesante de los inquilinos de este local.

Así mismo exponer que el interés general prevalece sobre el interés particular de los dueños de los locales, más aun cuando se han puesto todos los medios posibles para garantizar la accesibilidad a los mismos. Y apuntar que se ha solicitado a establecimiento de la C.A.M., la licencia de apertura del local, y se nos ha comunicado que no tiene en estos momentos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

CONCLUSIONES

Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta inструкторa entiende que no se dan los elementos exigidos por la Ley para que concurra la Responsabilidad patrimonial, a saber:

1. La Oficina de Establecimientos informa que la reclamante carece de Licencia de Apertura para desarrollar la actividad en el local objeto de la reclamación. Dicha Licencia está en trámite a espera de que la peticionaria lleve a cabo las obras requeridas por la Comisión de Accesibilidad. Habida cuenta que el art. 32.1 de la Ley 40/2015 reza que: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos”*, podemos entender que a día de hoy, la reclamante no acredita legitimación para reclamar, puesto que carece de Licencia para ejercer la actividad en dicho local.

2. Por su parte, el Gabinete de Proyectos de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad viene a concluir que:

“De lo expuesto anteriormente, consideramos que en ningún momento se ha impedido el acceso al local comercial sito en la Calle General Marina nº 10, como se de la foto adjunta.

En una de la foto, tomada longitudinalmente, se observa que el ancho de calle son cuatro losetas de 0,40 x 0,40 mts., lo que nos da un ancho de 1,60 mts, durante la ejecución de las obras. Ancho que prácticamente coincide con el ancho inicial que tenía la acera de la calle antes del comienzo de las obras (ya que antes de la obra existía aparcamiento en batería que acortaba el ancho de acera).

Por lo tanto el ancho de aceras son las mismas antes y durante las obras y con ello la accesibilidad al local. Tanto es así, que de todos los locales comerciales de la calle General Marina, tan solo se ha recibido la petición de lucro cesante de los inquilinos de este local.”

3. Igualmente, dicho Informe finaliza afirmando que: *“Así mismo exponer que el interés general prevalece sobre el interés particular de los dueños de los locales, más aun cuando se han puesto todos los medios posibles para garantizar la accesibilidad a los mismos. Y apuntar que se ha solicitado a establecimiento de la C.A.M., la licencia de apertura del local, y se nos ha comunicado que no tiene en estos momentos.”*

En esta línea, el art. 32.1 antes reseñado asevera que: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.*

Las obras, por molestas que puedan llegar a ser, deben ser soportadas por los particulares en pro del interés general, máxime si se cumplen todos los requisitos legales para su ejecución. En el caso que nos ocupa, más allá del ruido y la suciedad que se haya podido generar, en ningún momento se ha cerrado el paso a los transeúntes o se ha impedido o bloqueado el acceso al comercio. Por ello, aunque a los ciudadanos les resulte menos atractivo pasar por dicha calle y llevar a cabo compras, no es causa suficiente para reclamar la responsabilidad patrimonial de esta Administración por la bajada de ventas durante el periodo de ejecución.

PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por DÑA. INMACULADA MONTSERRAT MIZZI ORIHUELA, con DNI [REDACTED], por las pérdidas sufridas en su local 2, nº 10 a consecuencia de la obra que se está realizando en C/ Gral. Marina.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. INMACULADA MONTSERRAT MIZZI ORIHUELA, con DNI [REDACTED], por las pérdidas sufridas en su local 2, nº 10 a consecuencia de la obra que se está realizando en C/ Gral. Marina.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO DÉCIMO OCTAVO.- DESISTIMIENTO DE RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL DE D. BENAISA MOHAND HAMED.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2023000684.06/10/2023

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 848 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^a Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. BENAISA MOHAND HAMED, con DNI. nº [REDACTED], por las pérdidas en el local comercial sito en C/ Cándido Lobera 7, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 12 de junio de 2023 tiene entrada en el Registro General instancia General de BENAISA MOHAND HAMED, con DNI. nº [REDACTED], instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial en base a los daños sufridos en su local “La Favorita” en C/ Cándido Lobera nº 7, a consecuencia de las obras ejecutadas en dicha calle.

Segundo: El día 14 de junio de 2023 se solicita Informe al Gabinete de Proyectos y Obras.

Tercero: En fecha de 15 de junio de 2023 se hace encargo a la Oficina de Establecimientos para consultar si el establecimiento tiene la Licencia de Apertura en regla, contestándose el mismo día que sí tiene Licencia.

Cuarto: El día 16 de junio de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 848 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane reclamación inicial, debiendo aportar en el mismo plazo:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Informe pericial en relación con las pérdidas sufridas o justificantes** que prueben de forma efectiva dicho lucro cesante.

Esta notificación se traslada al interesado, acusando recibo el día 26 de julio de 2023.

Quinto: En fecha de 28 de agosto de 2023 se rechaza el encargo por parte del Gabinete de Proyectos y Obras al no contar con la documentación solicitada al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

TERCERO: Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.”

CONCLUSIONES

PRIMERA: En fecha de 26 de julio de 2023 se acusa recibo de notificación de orden de inicio y requerimiento de subsanaciones que se traslada al interesado, D. Benaisa Mohand Hamed, otorgándole 10 días hábiles para llevar a cabo dicho cometido, no obstante, transcurrido mucho más del tiempo concedido, ésta subsanación no se ha materializado.

SEGUNDA: Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D. BENAISA MOHAND HAMED, con DNI. nº [REDACTED], por las pérdidas en el local comercial sito en C/ Cándido Lobera 7. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. BENAISA MOHAND HAMED, con DNI. nº [REDACTED], por las pérdidas en el local comercial sito en C/ Cándido Lobera 7. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO DÉCIMO NOVENO.- DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL DE TAMIMUN MIMUN MIMUN.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2023000682.06/10/2023

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 835 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^a Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D.^a TAMIMUNT MIMUN MIMUN, con DNI. nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en arqueta sita en C/ Jamaica, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El día 12 de junio de 2023, tiene entrada en el Registro General escrito de la D^a Tamimunt Mimun Mimun, con DNI. [REDACTED], instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

“El día 1 de junio, a las 8:20 horas, tuve un accidente in itinere. Caí dentro de una arqueta en mal estado, situada en la calle Jamaica, provocándome diversas lesiones. Debido a ello, tuve que ser trasladada al hospital en ambulancia.

Solicito la responsabilidad patrimonial del sector público.

Adjunto diversos documentos.”

Dichos documentos son Informes médicos de urgencias y parte de baja.

Segundo: Con fecha de 16 de junio de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 835 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para

alegaciones y proposición de prueba. Igualmente se solicita que subsane reclamación inicial en el mismo plazo, debiendo presentar:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.
- **Informe médico pericial** de los daños sufridos, si es posible, que contemple la valoración económica de los mismos. Esto es, si se ha determinado el alcance de las secuelas.
- **Aclaración de las circunstancias del accidente:** deberá explicar con todo detalle cómo tuvo lugar el siniestro y aportar **fotografías** que indiquen el lugar exacto en el que se encuentra dicha arqueta y dirección.

Esta orden se traslada a la interesada, acusando recibo el 31 de julio de 2023.

Tercero: El 10 de agosto de 2023 se solicita informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos.

Cuarto: En fecha de 10 de agosto de 2023 tiene entrada en Registro documentación aportada por la interesada, a saber: identificación de testigo. A excepción del informe médico pericial que refiere lo presentará cuando lo tenga, el resto de circunstancias solicitadas no se subsanan.

Quinto: El día 17 de agosto de 2023 se emite informe por parte de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, suscrito por el Jefe de la misma, D. Manuel Magaña Juan, que dice literalmente:

“A la vista de la documentación presentada tengo a bien exponer lo siguiente:

1.- No se especifica la dirección exacta del siniestro por lo que no se puede comprobar cual fue la arqueta causante del siniestro.

2.- A la vista del documento fotográfico la vista parcial de la arqueta causante del siniestro parece ser la de una acometida domiciliar de saneamiento de un inmueble.

*3.- Se llama **acometida domiciliar** a la unión o enlace de la instalación interior de un inmueble con la red de distribución general.*

4.- En el Artículo 396, del Título III, Libro Segundo, del Código Civil, se especifica “Los diferentes pisos o locales de un edificio o las partes de ellos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública podrán ser objeto de propiedad separada, que llevará inherente un derechos de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, que son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo,, los elementos de cierre que las

conforman y sus revestimientos exteriores; el portal,....., fosos, patios, pozos y los recintos destinados a ascensores, depósitos, contadores, telefonías o a otros servicios o instalaciones de usos comunes, incluso aquellos que fueran de uso privativo; los ascensores y las instalaciones, conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el suministro de agua, gas o electricidad,; las servidumbre y cualesquiera otros elementos materiales o jurídicos que por su naturaleza o destino resulten indivisibles”.

5.- Según el “Reglamento de Conservación, Rehabilitación, Inspección Técnica y Estado Ruinoso de las Edificaciones” en la Ciudad de Melilla, BOME Núm. 5052, de viernes 16 de agosto de 2013, con la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio**, se introducen una serie de novedades referentes a la rehabilitación, es decir, las actuaciones de conservación, mejora y de regeneración urbana, entre las que son de sumamente importancia las **relativas a los sujetos obligados a su realización**, así como a la inspección técnica de edificios, estableciendo su obligatoriedad y sus requisitos esenciales, en el **“TÍTULO I DEL DEBER DE CONSERVACION, REHABILITACION Y MEJORA Y DE LAS ORDENES DE EJECUCION”**, “CAPÍTULO 1 Del deber de Conservación, Rehabilitación y mejora”, Artículo 8: De los obligados, se especifica:

Estarán obligados a la realización de las actuaciones de conservación, rehabilitación y mejora, hasta donde alcance el deber legal de conservación, los siguientes sujetos:

a) Con carácter general:

* Los propietarios y los titulares de derechos de uso otorgados por ellos, en la proporción acordada en el correspondiente contrato. En ausencia de este, o cuando no se contenga cláusula alguna relativa a la citada proporción, corresponderá a unos u otros, en función del carácter o no de reparaciones menores que tengan tales deberes, motivadas por el uso diario de instalaciones y servicios. La determinación se realizará de acuerdo con la normativa reguladora de la relación contractual y, en su caso, con las proporciones que figuren en el registro relativas al bien ya sus elementos anexos de uso privativo.

* Las comunidades de propietarios y, en su caso, las agrupaciones de comunidades de propietarios, así como las cooperativas de propietarios, con respecto a los elementos comunes de la construcción, el edificio o complejo inmobiliario en régimen de propiedad horizontal y de los condominios, sin perjuicio del deber de los propietarios de las fincas o elementos separados de uso privativo de contribuir, en los términos de los estatutos de la comunidad o agrupación de comunidades o de la cooperativa, a los gastos en que incurran estas últimas.

b) En elementos de urbanización:

- **La conservación de los elementos de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión de aquellas. En tanto no sea recibida por la Ciudad Autónoma, su conservación, mantenimiento y puesta en perfecto funcionamiento de las instalaciones y servicios será de cuenta y con cargo a la entidad promotora de aquella (Junta de Compensación, propietario único, etc ...)**
- *En urbanizaciones particulares, correrá por cuenta de sus propietarios la conservación de calzadas, aceras, redes de distribución y servicio, del alumbrado y de los restantes elementos que configuran la urbanización, incluidas sus condiciones de accesibilidad.*
- *Las urbanizaciones de propiedad municipal cuyo mantenimiento esté legal o contractualmente atribuido a las entidades urbanísticas de conservación, se equiparán a las urbanizaciones particulares. Será obligatoria la constitución de una entidad de conservación siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización recaiga sobre los propietarios comprendidos en un polígono o unidad de actuación en virtud de las determinaciones del Plan de ordenación o bases del programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales.*
- **El obligado de cada parcela es responsable del mantenimiento de las acometidas de las redes de servicio en correcto estado de conservación y funcionamiento.**
- *El titular de la licencia de ocupación de vía pública con elementos fijos (como rampas, escalones o postes) será responsable de su correcto estado de conservación y funcionamiento, así como de reponer la vía pública al estado previa a la ejecución de las obras una vez terminada la ocupación.*

6.- *En ningún momento se ha solicitado a esta administración la cesión de las instalaciones de acometida, ejecutadas en su día por la propiedad, por lo que a día de hoy siguen siendo de titularidad de la misma.*

7.- *Las acometidas domiciliarias de abastecimiento y saneamiento, ejecutadas por la propiedad, dado su carácter de uso exclusivo de la misma, nunca son recepcionadas por la Ciudad Autónoma.*

Por lo expuesto anteriormente considero, a mi leal saber y entender, caso de que la arqueta causante del siniestro sea efectivamente una arqueta domiciliar de saneamiento, que la propiedad del inmueble, a la que corresponde la misma, es la responsable de los daños causados. No obstante el Órgano Competente resolverá lo que proceda.”

Sexto: En fecha de 18 de agosto de 2023 tiene entrada escrito de la testigo, D^a Samra Essarari Arramdani, con DNI: [REDACTED], que dice literalmente:

“El día 1 de junio sobre las 8:30 de la mañana vi como una mujer caía sobre una arqueta. Tenía la pierna dentro y el cuerpo en el suelo. Llamamos a la ambulancia pero tuve que irme antes de que llegara, dejándola con una mujer y sus hijos. El accidente ocurrió en la calle Jamaica.”

Séptimo: El día 21 de agosto de 2023 se abre Trámite de Audiencia por plazo de 10 días hábiles. Esta notificación se traslada, acompañada de informe de la Oficina técnica de Recursos Hídricos, acusando recibo en fecha de 4 de septiembre de 2023.

Octavo: En fecha de 20 de septiembre de 2023, la interesada aporta Informe de visita en centro de salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha

de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

TERCERO: Según el “Reglamento de Conservación, Rehabilitación, Inspección Técnica y Estado Ruinoso de las Edificaciones” en la Ciudad de Melilla, BOME Núm. 5052, de viernes 16 de agosto de 2013, con la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio**, se introducen una serie de novedades referentes a la rehabilitación, es decir, las actuaciones de conservación, mejora y de regeneración urbana, entre las que son de sumamente importancia las **relativas a los sujetos obligados a su realización**, así como a la inspección técnica de edificios, estableciendo su obligatoriedad y sus requisitos esenciales, en el “**TÍTULO I DEL DEBER DE CONSERVACION, REHABILITACION Y MEJORA Y DE LAS ORDENES DE EJECUCION**”, “**CAPÍTULO 1 Del deber de Conservación, Rehabilitación y mejora**”, Artículo 8: De los obligados, se especifica:

Estarán obligados a la realización de las actuaciones de conservación, rehabilitación y mejora, hasta donde alcance el deber legal de conservación, los siguientes sujetos:

a) *Con carácter general:*

** Los propietarios y los titulares de derechos de uso otorgados por ellos, en la proporción acordada en el correspondiente contrato. En ausencia de este, o cuando no se contenga cláusula alguna relativa a la citada proporción, corresponderá a unos u otros, en función del carácter o no de reparaciones menores que tengan tales deberes, motivadas por el uso diario de instalaciones y servicios. La determinación se realizará de acuerdo con la normativa reguladora de la relación contractual y, en su caso, con las proporciones que figuren en el registro relativas al bien ya sus elementos anexos de uso privativo.*

** Las comunidades de propietarios y, en su caso, las agrupaciones de comunidades de propietarios, así como las cooperativas de propietarios, con respecto a los elementos comunes de la construcción, el edificio o complejo inmobiliario en régimen de propiedad horizontal y de los condominios, sin perjuicio del deber de los propietarios de las fincas o elementos separados de uso privativo de contribuir, en los términos de los estatutos de la comunidad o agrupación de comunidades o de la cooperativa, a los gastos en que incurran estas últimas.*

b) *En elementos de urbanización:*

· **La conservación de los elementos de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión de aquellas. En tanto no sea recibida por la Ciudad Autónoma, su conservación, mantenimiento y puesta en perfecto funcionamiento de las instalaciones y servicios será de cuenta y con cargo a la entidad promotora de aquella (Junta de Compensación, propietario único, etc ...)**

· *En urbanizaciones particulares, correrá por cuenta de sus propietarios la conservación de calzadas, aceras, redes de distribución y servicio, del alumbrado y de los restantes elementos que configuran la urbanización, incluidas sus condiciones de accesibilidad.*

· *Las urbanizaciones de propiedad municipal cuyo mantenimiento esté legal o contractualmente atribuido a las entidades urbanísticas de conservación, se equiparán a las urbanizaciones particulares. Será obligatoria la constitución de una entidad de conservación siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización recaiga sobre los propietarios comprendidos en un polígono o unidad de actuación en virtud de las determinaciones del Plan de ordenación o bases del programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales.*

· **El obligado de cada parcela es responsable del mantenimiento de las acometidas de las redes de servicio en correcto estado de conservación y funcionamiento.**

· *El titular de la licencia de ocupación de vía pública con elementos fijos (como rampas, escalones o postes) será responsable de su correcto estado de conservación y funcionamiento, así como de reponer la vía pública al estado previa a la ejecución de las obras una vez terminada la ocupación.*

CONCLUSIONES

Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de

causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base al Informe de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos que refiere que de las fotografías aportadas por la interesada, parece que la arqueta en la que se accidenta es una **acometida domiciliaria**, por tanto de titularidad y mantenimiento particular. El servicio de aguas se limita a llevar a cabo reparaciones en estos casos para evitar un mal mayor al particular, pero no es responsable de los daños que puedan derivarse cuando la titularidad de dicha acometida es del propio particular, conforme a la legislación vigente.

No puede obviarse que la potestad de autoorganización que posee la Ciudad Autónoma de Melilla, declarada por Sentencia del Tribunal Constitucional 240/2006, de 26 de julio, que dispone que las Ciudades Autónomas cuentan con un régimen singular de autonomía local que encuentra su fundamento en la propia Constitución y se regula en el Estatuto de Autonomía, lo cual tiene reflejo en su peculiar régimen competencial. Así lo refleja el art. 20 del Estatuto de Autonomía de Melilla (LO 2/1995, 13 marzo). En la misma línea, el Consejo de Estado, en Dictamen núm. 419/2016, de 14 de julio, vino a concluir que la existencia de esta potestad de autoorganización, reconocida estatutariamente y refrendada por la jurisprudencia constitucional, supone que las instituciones de la Ciudad deben regirse exclusivamente por lo dispuesto en su Estatuto y en las propias normas que la Asamblea de la Ciudad apruebe.

PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D.^a TAMIMUNT MIMUN MIMUN, con DNI. nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en acometida domiciliaria sita en C/ Jamaica.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª TAMIMUNT MIMUN MIMUN, con DNI. nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en acometida domiciliaria sita en C/ Jamaica.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO VIGÉSIMO.- DESISTIMIENTO RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL D. RIDUAN BUMEDIEN HAME.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2023000685.06/10/2023

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 833 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, Mª Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. RIDUAN BUMEDIEN HAMED, con DNI [REDACTED], por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaba con su bicicleta a consecuencia de una arqueta, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 13 de junio de 2023 tiene entrada en el Registro General escrito de D. Riduan Bumedién Hamed, instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial en el que expone que cuando circulaba con su bicicleta junto al campillo del instituto nuevo tropezó con una zanja no señalizada y cayó.

Segundo: Con fecha 16 de junio de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 2023000833 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a Dª Mª Teresa Rosado López.

En la misma orden se solicita subsane reclamación inicial, debiendo aportar en el mismo plazo:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.
- **Informe médico pericial de los daños sufridos**, si es posible, que contemple la valoración económica de los mismos. Esto es, si se ha determinado el alcance de las secuelas.
- **Aclaración de las circunstancias del accidente**: deberá explicar con todo detalle cómo tuvo lugar el siniestro y aportar **fotografías** que indiquen el lugar exacto en el que se encuentra dicha arqueta.
- **Daños de la bicicleta**, a través de la presentación de factura o presupuesto de reparación. Así mismo, si desea reclamar los daños de dicha bicicleta deberá presentar factura de compra a su nombre.

Dicha Orden se traslada al interesado el día 16 de junio de 2023, causando aceptación el día 02 de agosto de 2023.

Tercero: El día 19 de junio de 2023 se solicita informe a la Policía Local, llegando a emitirse el 22 de junio, suscrito por el Subinspector de la Policía Local y que viene a decir:

*"Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:*

ANTECEDENTES

Solicitud parte policial núm. 8464/2023

INFORME

Se adjunta y remite parte de servicio solicitado núm. 8464/2023, siendo éste la única documentación que existe al respecto.

ASUNTO: REQUERIMIENTO POR CAIDA DE UN CICLISTA

A usted dan parte los agentes que suscriben, que a las 23:50 horas, del día 08 de junio de 2023, fuimos requeridos por la Central de Comunicaciones de esta Jefatura, para que nos

personásemos en la calle Maanan Benaisa Mimun, a la altura del IES Virgen de la Victoria, donde al parecer un ciclista había sufrido un accidente.-

Que una vez en el lugar nos entrevistamos con el requirente, siendo este Riduan BUMEDIEN HAMED, con DNI num. [REDACTED], nacido en Melilla, el día 14 de Agosto de 1982, hijo de Aomar y de Tleitmas, con domicilio en esta ciudad en la Urbanización [REDACTED] y con teléfono [REDACTED], el cual nos manifiesta, que momentos antes, cuando circulaba con su bicicleta por la citada calle en dirección al establecimiento denominado Lidl, no pudo esquivar una alcantarilla de saneamiento que se encontraba abierta, cayéndose de la bicicleta y saliendo despedido hacia la zona de tierra situada en el margen derecho de la vía, según el sentido de su marcha, perdiendo la cartera y el teléfono móvil.-

Que realizada una inspección ocular por parte de los agentes, se pudo observar que la bicicleta del requirente, siendo ésta de la marca TUCANO, modelo MONSTER, de color NEGRO, la cual se hallaba estacionada en el margen derecho de la vía a varios metros antes del lugar donde se produjo el accidente según el requirente, apoyada con su pata de cabra, no mostrando daños recientes, y asimismo, el requirente tampoco mostraba síntomas o indicios de haber sufrido caída alguna, encontrándose con la ropa limpia sin presentar heridas o abrasiones en su cuerpo, con motivo de haber caído sobre un terreno de tierra, maleza y escombros.-

Que seguidamente se persona en el lugar una dotación de ambulancia del 061, que había sido avisada con anterioridad por el requirente, no siendo asistido in situ al no mostrar lesiones externas y/o síntomas de encontrarse lesionado, marchándose la dotación a continuación, siendo informado de que si presentaba algún tipo de dolencia se personara por sus propios medios a un centro médico.-

Que Riduan BUMEDIEN HAMED manifestó a los agentes actuantes que de encontrarse mal, se trasladaría por sus propios medios a un centro sanitario para ser asistido.-

Al presente parte se adjunta informe fotográfico.-".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley", y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo

art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

TERCERO: Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.”

CONCLUSIONES

PRIMERA: Con fecha de 02 de agosto de 2023 se acusa recibo de notificación de orden de inicio y de requerimiento de subsanaciones que se traslada al interesado, D. Riduan Bumedién Hamed, otorgándole 10 días hábiles para llevar a cabo dicho cometido, no obstante, transcurridos más de 10 días, ésta subsanación no se ha materializado.

SEGUNDA: Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

TERCERA: Con independencia del desistimiento en el que incurre el interesado, es necesario hacer hincapié en que, no sólo no aporta pruebas del siniestro acontecido, sino que el Parte de Policía Local destaca que:

“Que realizada una inspección ocular por parte de los agentes, se pudo observar que la bicicleta del requirente, siendo ésta de la marca TUCANO, modelo MONSTER, de color NEGRO, la cual se hallaba estacionada en el margen derecho de la vía a varios metros antes del lugar donde se produjo el accidente según el requirente, apoyada con su pata de cabra, no mostrando daños recientes, y asimismo, el requirente tampoco mostraba síntomas o indicios de haber sufrido caída alguna, encontrándose con la ropa limpia sin presentar heridas o abrasiones en su cuerpo, con motivo de haber caído sobre un terreno de tierra, maleza y escombros.-“

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D. RIDUAN BUMEDIEN HAMED, con DNI [REDACTED], por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaba con su bicicleta a consecuencia de una arqueta. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D. RIDUAN BUMEDIEN HAMED, con DNI [REDACTED], por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaba con su bicicleta a consecuencia de una arqueta. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO VIGÉSIMO PRIMERO.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL Dª Mª PILAR MIRAVETE FLORIDO.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2023000686.06/10/2023

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 927 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, Mª Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de Dª MARÍA DEL PILAR MIRAVETE FLORIDO, con DNI. [REDACTED], por los daños sufridos al tropezar con rejilla de alcorque en C/ Gral. Pareja, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 28 de junio de 2023, tiene entrada en el Registro General escrito de Dª. María del Pilar Miravete Florido, con DNI. [REDACTED], instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

“Que en el ejercicio del derecho de reclamación por los daños y perjuicios sufridos en mi persona a consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos, en concreto el mal estado de la vía pública, vengo a formular RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL que fundamento en los siguientes hechos:

1º Que el pasado 5 de abril de 2023, sobre las 10:05 horas, cuando me dirigía a mi trabajo (BASE SPORT CENTER) en la calle General Pareja, tropecé con una arqueta de las que deben estar encajadas a nivel del árbol y que se hallaba fuera de su posición habitual y no siendo perceptible para el viandante, pero que provocaba por tanto un obstáculo suficiente para causar un accidente como así ocurrió.

Consecuencia de dicha anomalía se produjo el tropiezo y posterior caída frontal, con un fuerte golpe en la rodilla derecha y en ambas manos que determinaron unas lesiones

que se acredita en la documentación que se acompaña como elemento de prueba con la letra A1, A2, A3, A4 y A5. Se acompaña fotografía con dichos documentos.

2º Que intervinieron los agentes de movilidad que levantaron atestado y realizaron fotos de la anomalía relatada, los datos de identificación del atestado se corresponde con:

PARTE Nº 4855/2023. TRÁFICO CHALIE 1. TURNO PRIMERO. Nº PROFESIONAL 170-126

3º Que fue testigo de los hechos una empleada de ZARA, cuyo nombre es SIEM.

4ª Que las lesiones detalladas en la documentación que se adjunta como DOC. A: necesitaron un tratamiento de 30 días.

Por todo ello SOLICITO ser indemnizada en la cantidad de MIL SEISCIENTOS CATORCE EUROS. (1.614 €)

La valoración, calificando los daños como moderados, está calculada de conformidad la LEY 35/2015 de 22 de septiembre.”

Segundo: En fecha de 4 de julio de 2023 se requiere a Policía Local remitan el parte al que se refiere la interesada con intervención de Agentes de Movilidad. Igualmente se solicita Informe a la Oficina de Protección del Medio Natural así como al Arquitecto Técnico de la Consejería solicitándole que indique las medidas de la calle en la que tiene lugar el siniestro, así como el total del que disponen los peatones para transitar.

Tercero: Con fecha de 4 de julio de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 927 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a Dª Mª Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba.

Esta orden se traslada a la interesada, causando aceptación en Sede Electrónica el 6 de julio de 2023.

Cuarto: El día 5 de julio de 2023 se emite informe por parte del Arquitecto Técnico de la Consejería que viene a decir:

“En relación con su encargo número 277861 de fecha 04/07/2023 para que se informe sobre las medidas de Calle General Pareja de ancho y el total del que disponen los peatones para transitar, se informa lo siguiente:

El vial objeto de informe se trata de una calle de plataforma única, en la que no existe circulación regular de vehículos motorizados, de una anchura de 14,66 m. Existen tres pavimentos por bandas cromáticas donde destaca una anchura para zonas peatonales mínima de 3,20 metros, una zona de aparcamiento lineal de 2,10

metros de anchura dedicado al tránsito peatonal debido a que no se permite actualmente el acceso general de vehículos rodados y en la zona central, el carril de circulación formado por la zona de rodadura de 2,70 metros de ancho y una cuneta de 35 centímetros a cada lado. Cuenta con una banda a cada lado de la zona central para alumbrado y arbolado de alineación con alcorque de rejilla de fundición de 1,00 x 1,00 m. El vial se encuentra indicado por la señal S-28 como Calle residencial donde los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación.

*Conforme a lo anterior, en la de Calle General Pareja existe una **anchura mínima total libre para el tránsito peatonal de 11,30 m.***

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

- Se adjunta plano 04 y 05 del Proyecto básico y de ejecución de nueva ordenación de la calle General Pareja de noviembre de 2019.”

Quinto: El mismo día 5 de julio de 2023, Policía Local remite el parte solicitado que dice literalmente:

“ASUNTO: PERSONA ACCIDENTADA EN LA VÍA PÚBLICA

A Ud. Dan parte los agentes que suscriben para INFORMAR de lo siguiente:

Sobre las 10:55h. Del día de la fecha, cuando efectuábamos servicio por las calles peatonales de la Zona Centro con indicativo de C-1, somos requeridos por una ciudadana: Dña. Pilar MIRAVETE FLORIDO, con DNI. [REDACTED], la cual acababa de tropezar contra la estructura de forja (desencajada de su lugar original) que rodea el alcorque sito en la c/ Gral. Pareja con Avda. Juan Carlos I Rey (junto al Comercio Deportes BASE). Que debido a esta caída, se dio de bruces contra el suelo, produciéndole varias lesiones y quemazones por diversos puntos de su cuerpo, principalmente en la mano izquierda y en

la rodilla derecha. Que refiere tener un fuerte dolor, sobre todo en la rodilla pero que en ese momento no requiere al servicio de ambulancia.”

Sexto: En fecha de 18 de agosto de 2023 se emite informe por parte de la Oficina de Protección del Medio Natural, suscrito por el Coordinador del Área, y que viene a decir:

“ANTECEDENTES

Se recibe esta Oficina Técnica encargo de elaboración de Informe Técnico en relación a los daños sufridos por DOÑA MARIA DEL PILAR MIRAVETE FLORIDO, con DNI nº [REDACTED] y domicilio en Calle Marques de Montemar nº 8, 4º Escalera C, como consecuencia de una caída producida al tropezar con un cubre alcorques de un árbol situado en la Calle Gral. Pareja.

INFORME

Recibido el encargo, se procede a recabar la información pertinente y nos personamos en el lugar, acompañados por personal cualificado de la empresa Talher, responsable del mantenimiento de la arboleda y los jardines públicos de la Ciudad Autónoma.

*Se puede comprobar como en esta calle hay 32 árboles, en dos alineaciones a ambos lados de la calle. Especie y variedad *Brachychiton acerifolia*, cada uno de ellos con un elemento de hierro que cubre el alcorque, con unas medidas de 1 x 1 m.. La distancia entre árboles oscila entre 9 y 11 metros. Cada alineación dista de la pared 3 metros aproximadamente y la calle presenta una anchura de unos 15 metros aproximadamente, por tanto la distancia entre árboles, paralelamente es de aproximadamente 9 metros.*

Del número total de árboles en esa calle, 8 presentan cubre alcorques con elevaciones, por alguno de sus lados, superior a 1,5 cm. o rotura del material de su estructura. Estas elevaciones y defectos se deben a diferentes motivos:

- *En principio, algunos ya presentaban elevaciones a la recepción de obra, por falta de encaje en su marco de ubicación, por defectos de construcción, etc.*
- *Otro factor es el material elegido para la construcción del marco de encaje de las piezas destinada a cubrir los alcorques de los árboles, que no es otro que ángulos de*

90º de hierro, material que expuesto a las inclemencias del tiempo y a la humedad que aporta el riego de la arboleda, produce una oxidación que provoca el levantamiento de dichas piezas.

- *En otras ocasiones presentan deformaciones y roturas de la estructura como consecuencia del tránsito de los vehículos utilizados durante las obras y de los vehículos de servicios, suministro y abastecimiento a los comercios y locales de esta calle y de otras las calles de la zona, también peatonalizadas.*
- *En casos muy aislados, se puede apreciar un exceso de material, (tierra vegetal, sustrato, etc.), utilizado en la plantación de los árboles o que el nuevo sistema radicular haya podido provocar una ligera elevación de la estructura metálica que cubre los alcorques.*
- *Y finalmente, como consecuencia del vandalismo que se viene registrando en muchos lugares de la ciudad y del que el centro de la misma no está exento Todas estas deficiencias se tratan de corregir en los mantenimientos periódicos que se realizan por parte de la empresa Talher, dentro del contrato de mantenimiento: se retira tierra, se eliminan oxidaciones, se recolocan piezas, etc.*

CONCLUSIÓN-RESUMEN

En vista de las consideraciones técnicas expuestas en el apartado anterior, es evidente que la calle presenta amplios espacios para transitar cómodamente, la separación entre árboles es también espaciosa y la distancia entre el borde del cubre alcorques y el tronco del árbol es, tan solo, de 50 cm. aproximadamente y que si que es posible que la caída de la persona afectada se produjese como consecuencia de un tropezón con un borde levantado de una de esas estructuras metálicas, si esta persona transitaba a menos de 50 cm. del árbol.”

Séptimo: El día 21 de agosto de 2023 se abre Trámite de Audiencia por plazo de 10 días hábiles desde la recepción de la notificación, adjuntando copia de todos los informes emitidos. Esta notificación causa aceptación en sede electrónica el mismo día.

Octavo: Haciendo uso del trámite conferido, la Interesada presenta escrito en Registro General en fecha de 25 de agosto de 2023 y dice literalmente:

“PRIMERO.- que los informes técnicos emitidos por esa administración en nada desvirtúan el carácter de la reclamación efectuada, más bien vienen a ratificar la misma y a reafirmarla. En ese sentido decir que la reclamante ya aportó toda la documentación

necesaria en la solicitud que ha dado origen a éste procedimiento, no obstante se vuelven a adjuntar a las presentes. Asimismo se insiste en la testigo presencial de los hechos (Siam) la cual se halla a disposición de la Instructora. Igualmente se adjunta fotografía ilustrativa del lugar de los hechos, que sin otros obstáculos ya de por sí es suficiente para que se produzca un tropiezo.

SEGUNDO.- Que el Informe Técnico aportado por la Administración se limita a realizar una descripción física de las características de la calle donde tiene lugar el accidente, determinando longitudes y anchuras, en una situación de total normalidad. Sin embargo, no describe con exactitud cuál era el estado de esa vía pública el día de autos que no era precisamente de normalidad, y es que, como puede fácilmente comprobar ese Ayuntamiento, en esa fecha y hora la calle en cuestión estaban descargando para los desfiles procesionales, igualmente se hallaba un torito operando con los trabajos, de ahí que estuvieran los Agentes de Movilidad en el centro de la calle.

En las expresadas circunstancias no nos valen las características de la calle toda vez que en los informes técnicos se omite el estado de esa vía pública en el momento de los hechos, que es el que debe ser tenido en cuenta a la hora de valorar la reclamación. Lo que sí nos vales es la fotografía del Alcorque aportada por los agentes, donde de manera indubitada se observa que se halla desajustado, sobresaliendo por encima de su superficie plana en unos centímetros, y por tanto capaz por sí solo de provocar un tropezón y una caída, en definitiva.

Dada la ornamentación natural de la calle, como se demuestra en la fotografía que se adjunta y todos los elementos y obstáculos que en ese momento dificultaban el acceso normal para el viandante, quizá debería haberse cortado el tránsito peatonal hasta la finalización de los trabajos.

En todo caso lo que resulta definitivo es el nexo causal existente entre el estado anormal e irregular del llamado alcorque y la caída.

TERCERO.- En ese trámite se aporta la documentación gráfica de las secuelas de la caída que en el momento de la reclamación no se tuvieron en cuenta por estar indeterminadas y que motivan que la cantidad indemnizatoria se modifique y se eleva a 5.000 € dado que dicha secuela tiene carácter definitivo.

Por todo nos reiteramos en la reclamación de daños y en la responsabilidad patrimonial de esa Administración y solicitamos la cantidad indemnizatoria de CINCO MIL EUROS.

Se adjunta nuevamente la documentación original y se añade gráfica nueva.

Documentos, A1, A2, A3, A4, A5 Y A6 (Gráfica nueva).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

CONCLUSIONES

Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base a varias consideraciones:

1. La interesada refiere en su reclamación que cae al tropezar con rejilla de alcorque situado en C/ General Pareja junto al comercio BASE SPORT CENTER, que según su testimonio y las fotografías que aporta estaba ligeramente levantado de su base (1 cm aprox).

En este orden de cosas, el Informe técnico del Arquitecto Técnico de la Consejería viene a esclarecer que existe una **anchura mínima total libre para el tránsito peatonal en dicha calle de 11,30 m**. Mínima, que no máxima. Por tanto, la interesada tenía más que espacio suficiente para transitar por dicha calle.

En la misma línea se mueve el Informe de la Oficina de Protección del Medio Natural que concluye que “es evidente que la calle presenta amplios espacios para transitar cómodamente, la separación entre árboles es también espaciosa y la distancia entre el borde del cubre alcorques y el tronco del árbol es, tan solo, de 50 cm. Aproximadamente y que si que es posible que la caída de la persona afectada se produjese como consecuencia del tropezón con un borde levantado de una de esas estructuras metálicas, si esta persona transitaba a menos de 50 cm. Del árbol.” Es decir, la reclamante transitó por donde no debía, sobre la rejilla del alcorque.

Este tipo de rejilla permite que el árbol crezca libremente, evita que las raíces se salgan fuera y ayuda a mantener la tierra en su lugar. Su uso principal es permitir que el agua pase pero evita que puedan hacerlo otros elementos de mayor tamaño que impidan la absorción del riego y el buen crecimiento del árbol. No están hechas para uso peatonal.

2. A la vista de los informes emitidos, en uso del Trámite de audiencia, la interesada viene a aclarar que, a pesar del espacio más que suficiente para transitar, aquel día (5 de abril de 2023) “la calle en cuestión estaba ocupada por operarios con contenedores de sillas que estaban descargando para los desfiles procesionales, igualmente se hallaba un torito operando con los trabajos.” Es necesario destacar que la reclamante, en ningún momento hace estas referencias en la reclamación inicial ni se refleja lo que afirma en el Atestado Policial ni en las fotografías que adjunta al expediente o en las que acompañan dicho parte policial. Por tanto, **no aporta pruebas al respecto**.

En cualquier caso y siguiendo su misma argumentación, habida cuenta de que según la interesada, la calle era de complicado tránsito, a pesar de su amplitud, ésta debió extremar al máximo su diligencia y vigilancia al caminar, por cuanto podía accidentarse, y sobre todo, evitar transitar por lugares que no son de uso para los peatones sino que tienen otra función, como son las rejillas de los alcorques, que formando parte del mobiliario urbano, se utilizan para facilitar el crecimiento de la planta y evitar que las raíces puedan sobresalir y entorpecer el caminar de los viandantes.

3. En cuanto a la cuestión de que la rejilla se encontraba ligeramente levantada de su encaje natural, el Informe de la Oficina de Protección del Medio Natural afirma que esto puede deberse a defectos de construcción, inclemencias del tiempo que producen oxidación del

hierro, el tránsito de vehículos que suministran y abastecen los locales comerciales, exceso de material o incluso vandalismo... Es imposible determinar cuál ha sido la causa de dicho levantamiento en este caso, pudiendo obedecer, entre otros, a una intervención de tercero (distribuidor o vándalo).

En este sentido, se detalla en el Informe que este tipo de deficiencias se tratan de corregir en los mantenimientos periódicos que realiza la empresa Talher, dentro del contrato de mantenimiento.

PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D^a MARÍA DEL PILAR MIRAVETE FLORIDO, con DNI. [REDACTED], por los daños sufridos al tropezar con rejilla de alcorque en C/ Gral. Pareja.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a MARÍA DEL PILAR MIRAVETE FLORIDO, con DNI. [REDACTED], por los daños sufridos al tropezar con rejilla de alcorque en C/ Gral. Pareja.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DESISTIMIENTO RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL Dª MUMINA AMEYAHID AYAD.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2023000687.06/10/2023

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 874 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, Mª Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de DÑA. MUMINA AMEYAHID AYAD, con DNI [REDACTED], por los daños sufridos por agua en su vivienda sita en C/ [REDACTED], y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 20 de junio de 2023 tiene entrada en el Registro General escrito de Dña. Soraya Mohamed Ameyaid, con DNI [REDACTED], en representación de su madre Dña. Mumina Ameyahid Ayad, con DNI [REDACTED], instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial en el que expone lo siguiente:

"MUMINA AMEYAHID AYAD, con D.N.I. [REDACTED], mayor de edad y con Domicilio en Melilla, calle [REDACTED] y en su nombre con representación legal su Hija SORAYA MOHAMED AMEYAHID, con D.N.I. [REDACTED], mayor de edad y con domicilio en [REDACTED] portal 4-3º Dcha. Y teléfono de contacto [REDACTED]. informa de los siguientes hechos acontecidos el pasado 13 de junio de 2023:

El día indicado anteriormente sobre las 13:30 horas aproximadamente se inició una salida abundante y continua de agua entre el acerado y la calzada en la puerta del domicilio de mi madre sito en la calle [REDACTED] de Melilla, afectando en gran parte de su fachada; se efectuaron de manera reiterada llamadas telefónicas al número de

emergencias establecido al efecto, para comunicar la incidencia, llegando a personarse a las 15:00 horas del día 13 de junio, personal de la empresa VALORIZA, los cuales procedieron a cortar la toma general de la zona y proceder a la reparación de la avería, que resultó ser de la tubería de conducción general del agua, dicha avería se vuelve a reproducir en el mismo punto y que se participo con N° de registro de entrada 2019/124092, que se entregó y como consta en registro, escrito, fotografías y poder notarial para representar.

Por todo ello, SOLICITO se hagan cargo de sufragar el coste de los desperfectos ocasionados en la fachada de mi vivienda y en los cimientos por lo peculiar del terreno y las reiteradas averías y escapes de agua. A tal efecto se adjunta fotografías del estado de la fachada y calle.

Segundo: El día 20 de junio de 2023 se solicita informa al Jefe de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos.

Tercero: Con fecha 22 de junio de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 2023000874 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López.

En la misma orden se solicita subsane reclamación inicial, debiendo aportar en el mismo plazo:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Valoración económica de los daños sufridos**, a través de la presentación de facturas o presupuesto de reparación.
- En caso de que existan daños en objetos y enseres que han quedado inutilizados e inservibles, de los cuales se reclama indemnización, éstos deberá depositarse debidamente en las Dependencias del Almacén General para su posterior tratamiento como residuos.
- En relación con la Propiedad de la vivienda objeto de la reclamación, ruego aclare la siguiente discordancia con la Nota simple presentada:
 - En la reclamación refiere que la vivienda objeto de la reclamación y propiedad de D^a Mumina es el [REDACTED].

- Sin embargo, la Nota simple del Registro de la propiedad aportada a su instancia, indica que la vivienda se sitúa en [REDACTED], 22 (antes 63)

Dicha Orden se traslada a Dña Soraya Mohamed Ameyaid, como representante legal de su madre Dña Mumina Ameyahid Ayad el día 22 de junio de 2023, resultando infructuoso el intento de notificación.

Cuarto: El día 5 de Julio el Jefe de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos emite informe que literalmente dice:

*" Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:*

Según e-mail de la empresa SACYR AGUAS, adjudicataria del Servicio de Mantenimiento de Redes de la Ciudad Autónoma de Melilla, el día 13 de junio de 2023, a las 14:04 h, recibieron un aviso de avería en C/ Pablo Neruda, 4. El aviso se atendió a las 15:00 h, encontrando el origen de la fuga en una tubería general de distribución de agua potable (PE DN 63 mm.) y se procedió a sustituir 1,5 metros de la citada tubería, por tubería de PVC PN16 DN63 mm., finalizándose los trabajos a las 20:00 h del día 13 de junio de 2023.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos."

Quinto: El lunes, 14 de agosto de 2023, se publica en el Boletín Oficial del Estado anuncio de notificación a la interesada, Dña Soraya Mohamed Ameyaid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo

art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

TERCERO: Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.”

CONCLUSIONES

PRIMERA: En fecha de 22 de junio de 2023 se acusa recibo de intento infructuoso de notificación de Orden de Inicio y subsanaciones dirigida a la representante de D^º Mumina, en la que se requería presentara documentación que subsanara reclamación inicial en el plazo de 10 días hábiles. Habida cuenta de dicho intento infructuoso (figura como “desconocido” en el acuse, se lleva a cabo publicación en Tablón Edictal BOE el día 14 de agosto de 2023. Transcurridos todos los plazos concedidos, dicho requerimiento no ha sido atendido.

SEGUNDA: Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de DÑA. MUMINA AMEYAHID AYAD, con DNI [REDACTED], por los daños sufridos por agua en vivienda sita en C/ Pablo Neruda, nº 4. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. MUMINA AMEYAHID AYAD, con DNI [REDACTED], por los daños sufridos por agua en vivienda sita en C/ [REDACTED]. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Una vez terminados los asuntos contenidos en el Orden del Día y previa su declaración de urgencia, el Consejo de Gobierno, acuerda aprobar la siguiente propuesta:

PRIMERO.- NOMBRAMIENTO PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MELILLA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la Propuesta de la Presidencia, que literalmente dice:

ACG2023000688.06/10/2023

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, el Presidente de la Autoridad Portuaria será designado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o de las Ciudades de Ceuta y Melilla entre personas de reconocida competencia profesional e idoneidad.

La designación, una vez haya sido comunicada al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, será publicada en el Boletín Oficial de Melilla y en el Boletín Oficial del Estado.

En el sentido expuesto Manuel Ángel Quevedo Mateos, arquitecto superior especialista en edificación y en urbanismo, acredita en su trayectoria profesional los requisitos de competencia e idoneidad exigidos por la normativa estatal como consta en el curriculum vitae incorporado al expediente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Melilla vengo a proponer al Consejo de Gobierno:

Primero. El nombramiento de don Manuel Ángel Quevedo Mateos como Presidente de la Autoridad Portuaria de Melilla.

Segundo. Que, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 31.1 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, sea comunicado la designación al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla y en el Boletín Oficial del Estado, momento en el cual tendrá eficacia.

Tercero. Difundir el contenido del Acuerdo, de conformidad con el principio de transparencia, mediante su publicación actualizada y permanente en la sede electrónica municipal, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 5 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla.

SEGUNDO.- RECURSO DE REPOSICIÓN JUNTA DE PERSONAL.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, que literalmente dice:

ACG2023000689.06/10/2023

Visto Informe Jurídico emitido por el Secretario Técnico accidental de Administración Pública del tenor literal siguiente:

“En el artículo 51.3.f) del Reglamento del Gobierno y la Administración de la CAM (BOME Extra. Núm. 2 de fecha 30/01/2017), dictado en el ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización, se disponen entre las atribuciones de los Secretarios Técnicos, la de asesoramiento legal, consistente en la emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Consejero o, en su caso, el Presidente, así como siempre que así lo establezca un precepto legal o reglamentario. El artículo 84.2 del mismo texto normativo establece que *“Sin perjuicio de los informes preceptivos expresados en el número anterior, el Secretario Técnico de cada Consejería evacuará informe en los supuestos previstos reglamentariamente. En particular, informarán en los expedientes que deba conocer el Consejo de Gobierno o el Pleno de la Asamblea, y en los que se tramiten en vía de recurso administrativo.”* Asimismo, el citado cuerpo legal, en su artículo 51.7., establece que tales informes deberán señalar la normativa en cada caso aplicable y la adecuación de la misma a las decisiones a adoptar, evacuándose en el plazo máximo de diez días. Los informes de los Secretarios Técnicos no son vinculantes, salvo que una disposición normativa establezca lo contrario.

INFORME JURÍDICO

Visto el escrito presentado el 25/09/2023 de agosto de 2023 con número de registro 2023087638, con el que **LA JUNTA DE PERSONAL de la CAM**, interpone recurso de reposición contra el acuerdo nº 0579, de fecha 18 de agosto de 2023, relativo a la propuesta de la Excm. Consejera de Presidencia, Administración Pública e Igualdad al Consejo de Gobierno para la incoación de un procedimiento de revisión de oficio de los artículos 27.2 y 30.5 del VIII Acuerdo Marco de los funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Nº 6095 de 25 de agosto de 2023):

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

PRIMERO. - Con fecha de 25 de agosto de 2023 se publicó en BOME Nº 6095 el Acuerdo nº 0579, de fecha 18 de agosto de 2023, relativo a la propuesta de la Excm. Consejera de Presidencia, Administración Pública e Igualdad al Consejo de Gobierno para la incoación de un procedimiento de revisión de oficio de los artículos 27.2 y 30.5 del VIII Acuerdo Marco de los funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Sobre la admisión del Recurso y la legitimación del recurrente.

En primer lugar ha de reflejar si el escrito de recurso se ha interpuesto en tiempo y forma. Habiéndose publicado el acuerdo del Consejo de Gobierno, ahora impugnado, el 25 de agosto del corriente, ha de establecer como *dies ad quem* el lunes 25 de septiembre. Por ello, ha de concluirse que el escrito está interpuesto en plazo.

En segundo lugar, siendo la Junta de Personal un órgano de representación, cuya decisión se adoptan colegiadamente por la mayoría de sus miembros, no consta en el expediente el acta de la sesión en la que se acuerda la interposición del recurso, asimismo, tampoco consta en el expediente la representación de D.FRANCISCO MIGUEL LOPEZ FERNANDEZ, en su calidad de representante de la Junta de Personal, hecho, que debiera ser subsanado.

En tercer lugar y no menos importante, ha de plantearse la legitimidad del recurrente, esto es, de la Junta de Personal, como órgano de representación de los funcionarios de la CAM. El artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) recoge los requisitos para ostentar la condición de interesado en los procedimientos, los cuales son:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

En el punto segundo del precitado artículo establece que **las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.**

Por su parte, el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, contiene en su apartado segundo que las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, los Delegados de Personal, mancomunadamente, estarán legitimados para iniciar, como interesados, **los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.** Así pues, se debe analizar cuales son las funciones que la normativa le atribuye, que no son otras que las siguientes:

- a) **Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones,** evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

- b) Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.
- c) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.
- d) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.
- e) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.
- f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

El artículo 112 de la LPAC exige la condición de interesado para la interposición de cualquier recurso administrativo, para ello ha de ostentar la necesaria legitimación activa. El recurrente ha de justificar un interés legítimo en la interposición de cada recurso, tratando a continuación del alcance de esa legitimación en relación a la Junta de Personal, que si bien, se fundamenta en la legitimación en el ámbito judicial, aplicable al previo administrativo, pues, como ya se dijo, se ampara la legitimación **en ejercitar las acciones en vía administrativa** o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

Debemos partir del alcance y objeto de las competencias que la normativa le atribuye, delimitando así su «campo de juego» en materia de personal. Cuestión que desarrolla la STJ Galicia de 23 de enero de 2019 que pasamos a comentar.

En el supuesto litigioso la Junta de Personal recurrente impugnaba un acto administrativo por el que se acordaba el pago de productividad a un funcionario, amparando su título legitimador en el artículo 40.1.e del TREBEP.

Dicho precepto recordemos establece:

«e) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.»

La sentencia de instancia inadmite el contencioso por falta de legitimación activa al entender que una impugnación relativa al abono de unas retribuciones desborda el cometido funcional de dichos entes.

En apelación la STJ Galicia desestima el recurso confirmando la inadmisión y realizando una serie de precisiones al objeto de acotar dicho ámbito competencial:

«La decisión sobre si la Junta de Personal está o no legitimada para recurrir depende de cuál sea el contenido del acto impugnado en cada caso y de si éste es incardinable o guarda relación con las atribuciones de las Juntas de Personal que se enumeran en el 40 del EBEP Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.»

El Artículo 40 EBEP de la Ley 7/2007, de 12 de abril, establece las Funciones y legitimación de los órganos de representación.

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

b) Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.

c) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

d) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.

e) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

2. Las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, los Delegados de Personal, mancomunadamente, estarán legitimados para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones”.

Se advierte del contenido del precepto, que las materias que tienen que ver con la Política de Personal, como puede ser aprobación de la oferta de empleo público, la determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios, la fijación de niveles y complementos retributivos, la inclusión de determinados puestos de trabajo de nueva creación y la asignación de funciones que corresponden a estos puestos, son decisiones sujetas a la exigencia de la negociación colectiva que no se encuentran entre aquellas facultades reconocidas a las Juntas de Personal sino que corresponde únicamente a las Mesas de Negociación (art. 31.5 , 34 y 35 del EBEP) en las que no aparecen integradas las Juntas de Personal; el art. 37.1 del EBEP, incluye dentro de las materias de negociación «en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: (.../...) b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios». La negociación colectiva no corresponde a las Juntas de Personal, que tienen una competencia limitada en los términos que resulta del art. 40, sino a las Mesas de Negociación (sustancialmente, art. 31.5 , 34 y 35 del EBEP). Luego si el examen de la determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios corresponde a las Mesas de Negociación, la Junta de Personal no está legitimada para reclamar la nulidad de un complemento de productividad.

Podemos observar como establece claramente el ámbito en el que la Junta sí ostenta plena legitimación para la interposición de recurso contencioso, que es el fijado en el artículo 40 del TREBEP, en el que no se incluye -entre otros puntos- la determinación de las retribuciones de los funcionarios públicos -cuestión distinta es que sí se le informe como posteriormente destacará el fallo-, teniendo papel protagonista en cuanto la negociación de dichas retribuciones las Mesas de Negociación.

Posteriormente se añade:

«No ostenta la Junta de Personal una representación genérica de los funcionarios para cualquier tipo de actos que les afecten, sino limitada exclusivamente al ámbito de las funciones atribuidas a la misma -ex artículo 40 del EBEP-, entre las que no se encuentra la cuestionada ; son facultades fundamentalmente informativas y de vigilancia las que le corresponden, ajenas por completo al ámbito de la negociación colectiva en que se desenvuelve la determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios y ha de entenderse la fijación del complemento de productividad.»

Reitera la inexistencia de representaciones genéricas que avalen cualquier recurso estando acotado el «campo de juego» de la Junta de Personal al referido artículo 40 del TREBEP.

Y por último añade que tampoco sería relevante a los efectos de reforzar la legitimación activa de la Junta el contenido de la Ley 9/1987 ya que:

«El art. 40 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación y Participación del Personal que regula la materia, de reiterada cita, en el apartado 1) en relación con la intervención de las Juntas de Personal en el proceso de política de personal así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones – materia en que puede incardinarse la fijación del complemento de productividad -, determina su participación limitándola a la recepción de información, pero no les confiere una intervención activa en la fijación de la citada política de personalapartado 1 a) Recibir información, sobre la política de personal , así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.»

La única función que en relación con una cuestión como la autos – sobre la fijación de un complemento de productividad de un funcionario-, ostenta la Junta de Personal, es la de ser informada, a dichos efectos, y, resulta que el incumplimiento del deber de información ni se discute ni se plantea por parte de la apelante....

...(...) (...) Y se añade en la citada sentencia que «No se oponen a lo razonado las alegaciones que sobre la legitimación activa se hacen por la recurrente Junta de personal, pues siendo cierto que ésta representa a los trabajadores (artículo 4 de la Ley 9/87) también lo es que dicha representación la ostentan también las organizaciones sindicales (artículo 30 de la propia Ley modificada por la Ley 19/90), ostentando la representación, unas y otras en el ámbito de su funciones, debiendo añadirse que el hecho de que el Ayuntamiento hubiese solicitado informe a la Junta de Personal, no hace más que acreditar el cumplimiento del artículo 9.2 c) de la indicada Ley, sin que ello implique reconocimiento alguno del derecho a reclamar ni en vía administrativa ni en la Judicial».

En la misma línea de se han pronunciado otros Tribunales, como los Tribunales Superiores de Justicia de Murcia y Andalucía, en sentencias de 19 de septiembre de 2008 y 29 de octubre de 2007, respectivamente, y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia de fecha 19 de noviembre de 2002, razonando que «las Juntas de Personal se contemplan en el Capítulo II de la Ley, relativo a órganos de representación, estando sus facultades recogidas en el art. 9 de la propia Ley, que para nada hace referencia a temas de negociaciones colectivas. Son facultades fundamentalmente informativas y de vigilancia, ajenas por completo a dicho ámbito de la negociación colectiva. En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia; así con toda claridad STS 05/05/94, citada por la demandada y cuyo Fundamento Jurídico 8º, nos señala que el reconocimiento de la capacidad representativa de los funcionarios a efectos de la negociación colectiva queda circunscrita a las organizaciones sindicales mencionadas en los artículos 30 y 31 de dicha Ley 9/87, con exclusión de las Juntas de Personal, cuyo cometido es ajeno por otra parte al propio de la negociación colectiva. La citada Ley al abordar esta materia de la negociación colectiva podía sindicalizar o no su ejercicio, pero al haberlo hecho, no permite que las Juntas de Personal formen parte de las Mesas de Negociación.» (...) (...) .»

Así pues, dado que el objeto del litigio es la adopción de medidas provisionales en el seno de un procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de dos preceptos relacionados con el complemento de productividad, la Junta de Personal carece de legitimación activa para la interposición del recurso de reposición. A colación con ello, el artículo 116 de la LPAC recoge como causa de inadmisión de los recursos la de carecer de legitimación.

SEGUNDO. - Procede, pues, **INADMITIR** el recurso por falta de legitimación activa la Junta de Personal.

Este es mi parecer que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho, advirtiendo que la opinión jurídica recogida no suple en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de la resolución del Recurso.”

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

INADMITIR el recurso presentado por la Junta de Personal de la CAM, por falta de legitimación activa la Junta de Personal.

TERCERO.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL DE D. EL HASSAN INFAD.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2023000690.06/10/2023

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 1249 del Exmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^{ra} Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. EL HASSAN INFAD, con NIE [REDACTED], por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública mientras circulaba con su vehículo ciclomotor [REDACTED], por el carril derecho de la calle de Alfonso XIII, al llegar a la intersección con la Avenida de la Juventud, y sobrepasar una tapa de arqueta, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 24 de mayo de 2023 tiene entrada en la Dirección General de Obras Públicas el escrito de D. Rachid Mohamed Hammu, con DNI [REDACTED], en representación de D. El Hassan Infad, con NIE [REDACTED] instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

*“D. RACHID MOHAMED HAMMU, letrado del Ilmo. de Abogados de Melilla, en nombre de D. EL HASSAN INFAD, mayor de edad, con NIE [REDACTED], y domicilio a efectos de notificaciones en Melilla, [REDACTED] (C.P. 52.006), representación que tengo acreditada mediante escrito de representación (se adjunta como documento núm.1) ante el citado organismo comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente, **D I G O:***

*Que por medio del presente escrito formulo **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por la **cuantía inicial (provisionalmente fijada) de 40.321,75** (como se acredita con el documento núm.2 informe valoración daños y perjuicios, a efectos de cuantificar los daños), con base en los motivos y hechos expuestos, todo ello de conformidad con los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común, sobre la base de los siguientes:*

HECHOS

PRIMERO. - La presente reclamación trae causa del accidente sufrido por mi representado, **D. Hassan El Infad**, el día 9 de julio de 2021, cuando circulaba por el carril derecho de la calle de Alfonso XIII en sentido de avance hacia la zona centro. Al llegar a la intersección con la calle Av. de la Juventud, sobrepasó una tapa de arqueta perdiendo el control de la dirección de su ciclomotor, cayendo sobre el lateral derecho tal y como acreditamos con el documento núm.3 informe de accidente de tráfico.

SEGUNDO. - En el transcurso de dicho trayecto, debido al mal estado de la vía de esa calle a esa altura, y a la falta de medidas de seguridad y su señalización, consecuencia de la caída se producen en el perjudicado lesiones en la rodilla izquierda, con el diagnóstico posterior de **traumatismo en pierna derecha con fractura en tibia y peroné, la tibia distal oblicua, el peroné proximal, y deformidad en la pierna con afectación neurovascular**. El perjudicado fue intervenido quirúrgicamente por medio de una reducción y osteosíntesis con clavo intramedular en tibia derecha (2 tornillos de bloqueo proximal, 2 tornillos de bloqueo distal). Se aporta como acreditativo documento núm.4 Informe de traumatología.

El perjudicado necesitó para la estabilización de sus lesiones un total de **490 días**, de los cuales 6 días fueron de perjuicio grave (ya que requirió hospitalización) y los otros 484 días de perjuicio moderado, comprendidos entre la fecha de ocurrencia del siniestro el 9 de julio de 2021 y la finalización del tratamiento y alta médica con secuelas el día 10 de noviembre de 2022. A este respecto se aporta documento núm.5 informe pericial.

Debemos señalar que la estabilización alcanzada por el perjudicado no es definitiva. Actualmente, está pendiente de ser intervenido quirúrgicamente por segunda vez.

TERCERO. – Es notoria pues, la existencia de una clara **RELACIÓN DE CAUSALIDAD** entre el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de vías, y el resultado dañoso producido.

Basándonos en el estudio del historial médico, aportado como documento núm.5 informe pericial, de la exploración y pruebas diagnósticas, así como en la naturaleza, etiología y concordancia topográfica y cronológica de las lesiones, se deduce que **existe un nexo causal directo entre las lesiones y el accidente acontecido**.

Se trata de una **RELACIÓN DE CAUSALIDAD DIRECTA E INMEDIATA**, porque consta acreditado el deplorable estado en que se encontraba el pavimento de la calzada y el riesgo inherente. En el documento núm.3(informe de accidente) puede observarse el estado de la vía pública (págs.3-4, fotografías de la calzada) así como las imágenes tomadas el día del accidente que se aportan como documento núm. 6.

CUARTO. - Las Entidades Locales se encuentran obligadas, inexcusablemente, a mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria, así como a mantener éstas en condiciones tales que garanticen su fin específico, de tal manera que la seguridad de quienes las utilizan esté asegurada. Así la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, con la municipalización de los servicios públicos que se pretendía, establece que los municipios ejercerán competencias en materia de disciplina urbanística, infraestructura viaria y pavimentación de vías urbanas entre otras. Por consiguiente, no cabe que los

obstáculos sean permitidos, a menos que se señalicen adecuadamente o se adopten medidas de prevención.

Es por ello por lo que, con relación al desgraciado accidente que nos ocupa, persiste la responsabilidad del propio Ayuntamiento, derivada de cualquier incumplimiento del deber de mantenimiento en unas mínimas condiciones de viabilidad las vías que resultan de su competencia.

De esta forma lo entendió nuestro más Alto Tribunal, quien tuvo la ocasión de pronunciarse sobre estos extremos de la siguiente forma, a saber: STS 04/06/1994.- "... se atribuye a la Comunidad Autónoma responsabilidad patrimonial por haber incumplido sus funciones de policía y vigilancia ... al considerar que hay un nexo causal entre el estado del pavimento de la carretera y el resultado lesivo y daño producido ..."

De lo que se deduce que concurren los requisitos exigidos para que prospere la presente ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, consistentes en la efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, en que el daño o lesión sufrida por el reclamante sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto.

Y así está consolidado en una doctrina jurisprudencial pacífica, que a mero modo de ejemplo se dejan citadas las siguientes: SS 5 febrero y 20 de abril de 1991- 10 mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993- 14 de mayo, 4 junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 noviembre y 19 de noviembre de 1994- 11 febrero de 1995, según las cuales configuran la Responsabilidad Patrimonial de la Administración de Forma Objetiva, "... de manera que estamos ante una responsabilidad por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado sin que concurra fuerza mayor"

QUINTO. - *Por todo lo anterior y del relato de los hechos expuesto se deduce, que la Ciudad Autónoma de Melilla, ha de responder del daño causado como consecuencia del desenvolvimiento de dos actuaciones (o una actuación y una omisión) públicas de distinta naturaleza pero que aparecen como agentes que concurren directamente en la producción del daño sufrido por quien suscribe.*

Por una parte, el deficiente estado de la calzada y su falta de señalización ponen en riesgo el normal deambular de los conductores como agente causante del daño, responsabilidad que se le exige al Ayuntamiento directamente, que podría dar lugar al procedimiento jurisdiccional correspondiente, así como una entidad aseguradora que pudiera cubrir tales obras y que desde esta parte se desconoce su existencia, por lo que habrá de ser la Corporación Local quien la traiga al presente procedimiento. Por otra parte, el Ayuntamiento se encuentra en la obligación del mantenimiento y conservación de las calles de los que sean titulares, obligación que la Ciudad Autónoma ha incumplido

de forma manifiesta, tal como se puede apreciar con la sola visita al lugar de los hechos, ya que presenta un deficiente estado de mantenimiento.

Como consecuencia directa de las relatadas deficiencias en la prestación de los servicios públicos municipales, el Sr. Hassan sufrió una serie de daños físicos y morales en los que concurren todos los requisitos para ser susceptibles de una indemnización pecuniaria, ya que se trata de **daños efectivos e individualizados, susceptibles de valoración económica** y cuyo resarcimiento esperamos obtener.

A efectos del nacimiento de la responsabilidad, no importa la forma de la actividad sino en el daño causado, así pues, **LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN SE ASIENTA SOBRE BASES OBJETIVAS**, y por tanto ampara todos los daños que puedan sufrir los particulares. De esta forma, quedan arropados por este **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD** tanto los daños ilegítimos o ilícitos, culpables o no, como los producidos por una actividad lícita y regular.

SEXO.- Viene siendo acogido por los Tribunales el **PRINCIPIO DE RESTITUCIÓN IN INTEGRUM**, intentando compensar siquiera económicamente al perjudicado por un mal funcionamiento del servicio público, esto es: **TSJ Valenciana.- “ ... la jurisprudencia posterior a la CE (SS 14 de julio de 1984 y 7 octubre y 1 diciembre de 1989, entre otras), viene interpretando ampliamente el expresado precepto legal dando al concepto de lesión resarcible su más exacto sentido que comprende no sólo los perjuicios económicos concretos, sino las lesiones físicas o mentales y los sufrimientos causados por el acto u omisión resarcibles (daños morales), de manera que la reparación alcance todas las consecuencias producidas por el funcionamiento de los servicios públicos.”**

El accidente produjo en quien suscribe lesiones de diversa consideración y gravedad, siendo la más importante de las lesiones la relativa a **traumatismo en pierna derecha con fractura en tibia y peroné, la tibia distal oblicua, el peroné proximal, y deformidad en la pierna con afectación neurovascular.**

En aras a acreditar las lesiones sufridas por el perjudicado a causa estado de la vía por donde circulaba, se aporta como documental número 7 el informe de traumatología emitido por facultativo tras el accidente, el día 14 de julio de 2021, donde tras las pruebas pertinentes, se aprecia **“(...) traumatismo en pierna derecha con fractura en tibia y peroné, la tibia distal oblicua, el peroné proximal, y deformidad en la pierna con afectación neurovascular. Bajo anestesia intramedular se procede a intervención quirúrgica, se realiza enclavamiento intramedular con bloqueos proximales y distales según Técnica y clavo de Future implant. Cierre con grapas.”.**

Consecuencia de ello el paciente necesitó para la curación de sus lesiones un total de 490 días, de los cuales 6 días fueron de perjuicio grave requiriendo hospitalización y los otros 484 días de perjuicio moderado, **comprendidos entre la fecha de ocurrencia del siniestro el 09/07/2021 y la finalización del tratamiento y alta médica con secuelas el 10/11/2022.**

SÉPTIMO. - Se acompañan como documentos de prueba en los que se basa la presente reclamación los siguientes:

- a) Documento núm.2. Valoración daños y perjuicios
- b) Documento núm.3. Informe de accidente de tráfico.
- c) Documento núm.4. Informe alta traumatología.
- d) Documento núm.5. Informe pericial sobre historia clínica
- e) Documento núm.6. Imágenes sobre el estado del pavimento de la vía.
- f) Documento núm.7. Informe de traumatología emitido tras el día del accidente 14.07.21.

A los hechos descritos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-. COMPETENCIA

La competencia para iniciar y resolver el procedimiento corresponde al organismo actuante al que nos dirigimos, de conformidad con las previsiones del art. 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local cuando establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

De conformidad con el artículo 16 apartado 1.20 del Reglamento de la Ciudad Autónoma, en relación con el artículo 111.2) del mismo texto legal, en materia de responsabilidad patrimonial, serán competentes para ordenar la iniciación e instrucción del procedimiento, el Consejero competente por razón de la materia, correspondiendo la resolución del expediente al Consejo de Gobierno de la Ciudad salvo en los supuestos que estén reservados al Pleno de la Asamblea, y de acuerdo con el artículo 111.3) en el caso de los Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público será competente para iniciar, instruir y resolver los órganos que cada Entidad determine en sus normas de creación y en su defecto, será competente para iniciar el titular de la Consejería a la que estuvieran adscritos y para resolver el Consejo de Gobierno o, en su caso, el Pleno de la Asamblea.

Vista la remisión legal a la legislación general sobre responsabilidad patrimonial y de conformidad con el régimen local, el órgano competente de las Entidades que integran la Administración Local de Melilla es el Consejero, al que me dirijo por razón de la materia para la ordenación e instrucción del procedimiento, correspondiendo la resolución del expediente al Consejo de Gobierno de la Ciudad salvo en los supuestos que estén reservados al Pleno de la Asamblea.

-II-. LEGITIMACIÓN

La legitimación para reclamar este derecho la ostenta el interesado, en su condición de perjudicado, en cuya representación actúo, quien promueve el presente procedimiento,

todo ello de conformidad con los artículos 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

-III-. RESPONSABILIDAD PATIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

El art. 106 de la Constitución Española, en su párrafo segundo consagra el principio de **Responsabilidad Patrimonial Extracontractual de las Administraciones Públicas** por la lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

De conformidad con el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de régimen local, las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

El art. 32, de la Ley 40/2015, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Sector Público, recoge los principios de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en los siguientes términos:

1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Por su parte el art. 34 de la Ley 40/2015, contempla los aspectos fundamentales de la indemnización por responsabilidad patrimonial:

1.- Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

Además, los artículos 25.2 1) y 4) y 26.2.5) de la **Ley 7/1986** de dos de abril **Reguladora de las Bases de Régimen Local**, en adelante LRBRL, recoge que **los municipios ejercerán competencias, entre otras materias, en las siguientes:**

Art. 25.2.1) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Art. 25.2.4) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad

Art. 26.2.e) Pavimentación de vías urbanas.

Por consiguiente, ha de ser esta Administración a la que me dirijo, como titular de la actividad administrativa objeto de las distintas prestaciones de los servicios públicos a los que nos hemos referido, causante de las lesiones y perjuicios sufridos por la recurrente, la competente para resolver la presente reclamación.

*En sede de responsabilidad, incluso el **artículo 54 LRBRL** establece que las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades y funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.*

-IV- RPOCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento a seguir, viene contemplado en los artículos 66 y ss. de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, en materia de responsabilidad patrimonial.

Los particulares, de conformidad con el artículo 32 de la LRJSP, tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del Servicio público y siempre que en el daño alegado concurren los requisitos que le hacen susceptible de ser indemnizado:

- Efectivo.
- Evaluable económicamente.
- Individualizado, con relación a una persona o un grupo de personas.

Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio (art. 36.1 LRJSP).

-V- CUANTÍA INDEMNIZACIÓN.

*Los criterios de aplicación para calcular la cuantía de la indemnización se recogen en el **artículo 34.3** del LRJSP, estableciéndose que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al IPC, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.*

Se establece la posibilidad de sustituir la indemnización por una compensación en especie o ser abonada en pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista un acuerdo con la interesada.

*La valoración inicial de las lesiones sufridas por el perjudicado asciende a un total de 40.321,75 €. Sin embargo, debemos insistir que **esta valoración no es definitiva**, pues el recurrente aún no ha alcanzado la estabilización total de las lesiones sufridas, debiendo ser intervenido quirúrgicamente por segunda vez. En definitiva, queda pendiente la*

valoración correspondientes a la segunda intervención quirúrgica, que será aportados al procedimiento en el momento oportuno.

- VI- FONDO DEL ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada las STS, 3ª 29 enero, 10 febrero, 9 marzo y 13 octubre de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Admón. en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del **resultado dañoso o lesión**.

b) La **imputabilidad a la administración demandada de la actividad**, referida al funcionamiento de los servicios públicos; la fórmula de la articulación causal requiere la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo.

c) La **antijuricidad de la lesión producida** por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

Por tanto, para que haya responsabilidad son necesarios los siguientes criterios o elementos:

A. DAÑO O LESIÓN DERIVADO DEL FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL.

Se hace referencia a la lesión sufrida por el administrado. Para la atribución de responsabilidad por los daños es indiferente si el resultado lesivo se produjo como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal; basta con que la Administración haya actuado en el tráfico jurídico desplegando ordinariamente sus potestades conforme a la más estricta legalidad para imputarle responsabilidad patrimonial, si de dicha conducta, deriva algún resultado dañoso sin necesidad de concurrencia de culpa.

Se predica, por tanto, que el sistema de responsabilidad es objetivo porque depende exclusivamente del resultado dañoso.

i. Habrá de ser efectivo. Perjuicio patrimonialmente evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

ii. Imputación a la Administración.

iii. Nexo de causalidad.

Resumiendo, el concepto de lesión resarcible, para que sea indemnizable requiere tres requisitos (art. 32.2 LRJSP):

i. EFECTIVIDAD DEL DAÑO.

Al referirnos a la efectividad del daño, hacemos referencia a dos aspectos de este, primero que haya una incidencia negativa en los bienes o derechos del particular, sean de la

entidad que sean; tanto daños patrimoniales, como daños personales o morales, y, en segundo lugar, que se trate de un daño real y actual, es decir, se excluyen los daños futuros simplemente hipotéticos tales como la frustración de simples expectativas. A la vista de la historia clínica del perjudicado desde el accidente, así como el estudio minucioso de la documentación y pruebas médicas aportadas, **se objetiva la existencia de secuelas que constituyen daños efectivos sufridos por el recurrente.** "

ii. **EVALUABLE ECONÓMICAMENTE**

La lesión ha sido determinada en términos económicos. Esto es, el daño, consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de vías, se ha definido en términos económicos.

La cuantía inicial de las lesiones sufridas por el perjudicado asciende a un total de 40.321,75 €. Sin embargo, debemos recalcar que **esta valoración no es definitiva**, pues el recurrente, al no haber alcanzado la estabilización definitiva, debe ser intervenido quirúrgicamente por segunda vez.

iii. **INDIVIDUALIZACIÓN DEL DAÑO.**

En cuanto a la individualización del daño, hace referencia a que el perjuicio proveniente de la Administración recaiga sobre una persona o grupo de personas en concreto y determinado, excluyéndose así las cargas impuestas a la generalidad.

Es decir, el daño sufrido debe ser atribuible jurídicamente a un sujeto en concreto, y no a la generalidad. Los daños reclamados fueron sufridos por D. Hassan no siendo una carga impuesta generalmente a la ciudadanía.

iv. **NEXO CAUSAL.**

Entendido como la relación de causalidad adecuada para provocar el daño.

Nuestra jurisprudencia, acoge actualmente la teoría de la causalidad adecuada que exige que la causa desencadenante de la lesión deba ser idónea para producir los daños dentro del curso normal de los acontecimientos (STS de 8 de noviembre de 2010 rec. nº.685/2009).

La actividad propia de la entidad administrativa justifica la imputación a la administración de los daños resultantes del riesgo de su actividad. Es decir, que sea **la entidad local quien en prestación de los servicios públicos propicie tales actividades urbanísticas y de acondicionamiento, implica que resulte ajustado a derecho que responda de los perjuicios ocasionados al perjudicado por un negligente funcionamiento de estos.**

B. IMPUTACIÓN DEL DAÑO A UN SERVICIO PÚBLICO.

La **imputación de la responsabilidad** exige que la lesión que sufra el particular deba provenir del **funcionamiento normal o anormal** de los **servicios públicos**.

La jurisprudencia ha interpretado en sentido amplio lo que debe entenderse por servicio público: así, **basta con que el daño tenga origen en la esfera de competencias desarrolladas por las Administraciones Públicas** y con ocasión de su **ejercicio**. En términos distintivos, pero en el mismo sentido en cuanto a la concepción amplia, puede entenderse a estos efectos que el servicio público incluye toda actuación, gestión,

actividad tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo (STTS de 14 de noviembre de 2007, rec. Nº. 3881/2004).

Los artículos 25.2 1) y 4) y 26.2.5) de la **Ley 7/1986** de dos de abril **Reguladora de las Bases de Régimen Local**, en adelante LRBRL, recoge que **los municipios ejercerán competencias, entre otras materias, en las siguientes:**

Art. 25.2.1) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Art. 25.2.4) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad

Art. 26.2.e) Pavimentación de vías urbanas.

Por tanto, siendo la Entidad Local a la que me dirijo titular de las anteriores competencias, es razonable que la misma deba responder de los daños sufridos.

C. ANTIJURICIDAD DEL DAÑO.

El daño o perjuicio sufrido por el particular sólo será indemnizable si se trata de una auténtica lesión, entendida en sentido estricto como daño que el particular no tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley (art.34.1. LRJSP).

*Por todo lo expuesto en el relato de los hechos se deduce, que, la Ciudad Autónoma de Melilla, ha de responder del daño causado como consecuencia del desenvolvimiento de dos actuaciones (o una actuación y una omisión) públicas de distinta naturaleza pero que aparecen como **agentes que concurren directamente en la producción del daño sufrido por mi representado.***

Por una parte, el deficiente estado de la calzada y su falta de señalización fue el agente causante del daño, por poner en riesgo la normal circulación de los conductores, responsabilidad que se le exige a la Conserjería directamente, que podría dar lugar al procedimiento jurisdiccional correspondiente, así como una entidad aseguradora que pudiera cubrir tales obras y que desde esta parte se desconoce su existencia, por lo que habrá de ser la Corporación Local quien la traiga al presente procedimiento. Por otra parte, el Ayuntamiento se encuentra en la obligación del mantenimiento y conservación de las calles de los que sean titulares, obligación que la Ciudad Autónoma ha incumplido de forma manifiesta, tal como se puede apreciar con la sola visita al lugar de los hechos, ya que presenta un deficiente estado de señalización.

*Como consecuencia directa de las relatadas deficiencias en la prestación de los servicios públicos municipales, el Sr. Hassan sufrió una serie de daños físicos y morales en los que concurren todos los requisitos para ser susceptibles de una indemnización pecuniaria, ya que se trata de **daños efectivos e individualizados, susceptibles de valoración económica** y cuyo resarcimiento esperamos obtener.*

*A efectos del nacimiento de la responsabilidad, no importa la forma de la actividad sino en el daño causado, así pues, **LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN SE ASIENTA SOBRE BASES OBJETIVAS**, y por tanto ampara todos los daños que puedan sufrir los particulares. De esta forma, quedan arropados por este **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD** tanto los daños ilegítimos o ilícitos, culpables o no, como los producidos por una actividad lícita y regular.*

-VIII- EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Aún en el caso que, desde el organismo al que nos dirigimos aluda a un caso fortuito o fuerza mayor, es decir a una causa externa al funcionamiento de los servicios públicos irresistible o indisponible en relación con la empresa o servicio en cuyo seno sucede y se presenta el daño, debemos aclarar que se trata de un suceso directamente conectado a la actividad o funcionamiento de los servicios mismos de la entidad o servicio que integra, lo que determina **no quepa exclusión de la responsabilidad.**

Según la **STS de 23 de mayo de 1986**, la define con exactitud: son casos de **FUERZA MAYOR** aquellos, que aun en el supuesto de previsibles, **sean inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente a la voluntad del sujeto obligado a reparar.** Y según esta clarividente exposición, no podemos acudir a la institución de la fuerza mayor para justificar tantas y tan graves desaplicaciones en la organización y regulación de una actividad que afecta a la generalidad de los ciudadanos.

-XIX- PLAZO.

El plazo para exigir la responsabilidad patrimonial a la Administración es de un año desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo, con las siguientes particularidades. **En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.** (Art.67.1. LPAC).

La presente reclamación se efectúa dentro del plazo legalmente previsto. Como hemos indicado anteriormente, el tratamiento finalizó el pasado 10 de noviembre de 2022, fecha en la que el lesionado recibe el alta médica con secuelas.

Y por lo expuesto,

SOLICITO DE ESTE ORGANISMO, que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito, con sus copias y los documentos que se acompañan, por hechas las manifestaciones que contiene, y en su virtud, que previo los actos de instrucción prevenidos legalmente, acuerde tener por formulada **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por la cuantía inicial (provisionalmente fijada) de **40.321,75€**, debido a que el lesionado no ha alcanzado la estabilización definitiva de sus lesiones, quedando pendiente la determinación de la cuantía correspondiente a la segunda intervención quirúrgica, más los intereses y recargos de demora que en su caso se devenguen, y, previos los trámites que correspondan y que según ley hayan de seguirse, convenga **INDEMNIZAR TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A D. HASSAN EL INFAD.**

Por ser Justicia que, respetuosamente, pido en Melilla, a 23 de mayo de 2023.”

Segundo: Con fecha de 31 de mayo de 2023 el Director General de Obras Públicas, D. Eduardo Ganzo Pérez, emite Propuesta de inicio de expediente de Responsabilidad Patrimonial.

Tercero: El día 31 de mayo de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, D. Rachid Bussian Mohamed, emite Orden registrada al nº 2023001249 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructor al titular de la Unidad de la Dirección General de Obras Públicas.

Se da traslado de dicha Orden a D. Rachid Mohamed Hammu, representante de D. El Hassan Infad, el día 01 de junio de 2023 y el 28 de junio se acusa recibo de la misma.

Cuarto: El día 13 de junio de 2023 el Agente de Inspecciones de la Dirección General de Obras Públicas emite informe, y expone lo siguiente:

"Girada la visita en la zona denunciada se puede comprobar que dicha tapa corresponde a la Consejería de Medio Ambiente por tratarse de un pozo de registro, al parecer de aguas residuales, según denuncia de la Policía Local, y la comprobación por parte de esta Consejería".

Quinto: Con fecha 14 de junio de 2023 tiene entrada informe de la Policía Local que hace constar lo siguiente:

"Por la presente se hace constar que en el Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal, ha sido asistido de lesiones el conductor EL HASSAN INFAD, titular del NIE y del permiso de la clase B nº [REDACTED], cuyos datos de filiación son los de nacido en Marruecos, el día 05/04/1959, con domicilio en Melilla en la calle [REDACTED] bajo B y con teléfono [REDACTED] y [REDACTED], conductor del vehículo matrícula [REDACTED], clase CICLOMOTOR, marca PIAGGIO, modelo ZIP, color negro, con fecha de matriculación 17/07/2000, asegurado en la compañía Mapfre Seguros, nº de póliza en vigor según datos telemáticos de la DGT.

Hechos que ocurrieron, según las manifestaciones del accidentado cuando circulaba por el carril derecho de la calle de Alfonso XIII en sentido de avance hacia la zona centro, al llegar a la intersección con la calle Av. de la Juventud, y sobrepasar una tapa de arqueta, perdió el control de la dirección de su ciclomotor, cayendo sobre el lateral derecho, y causándose heridas por las que tuvo que ser tratado y trasladado por el servicio de 112 al Hospital Comarcal para una mejor evaluación.

En el lugar intervinieron el Equipo Instructor.

El lesionado fue informado por el Equipo Instructor de las acciones civiles que pudiera ejercitar por los hechos acaecidos en el plazo de un año.

Y para que así conste, se extiende la presente, que firman los agentes actuantes."

Sexto: Con fecha 14 de junio de 2023 la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, traslada expediente a la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad.

Séptimo: El día 15 de junio de 2023 se solicita informe a D. Manuel Francisco Magaña Juan, Jefe de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, que viene a emitirse en fecha de 27 de junio de 2023 el Jefe de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos emite el siguiente informe:

*"Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:*

1.- Desde el día 9/07/2021 en que tuvo lugar el siniestro hasta el día de la fecha no se ha llevado a cabo ningún tipo de actuación sobre la tapa de registro, perteneciente a la red de abastecimiento de la Ciudad Autónoma.

2.- Girada visita en día de la fecha se comprueba que dicha tapa se encuentra en las mismas condiciones que el día en que tuvo lugar el siniestro (foto 1), salvo por el desgaste de la pintura del paso de peatones existente por el tráfico rodado.

3.- Se ha estado comprobando in situ, durante un tiempo prudencial, el comportamiento de dicha tapa al paso de tráfico rodado sobre la misma no detectándose ninguna anomalía que pudiese ocasionar algún tipo de accidente, habiendo transcurrido prácticamente dos años desde el siniestro y soportando durante este tiempo el elevado tráfico existente en la zona.

4.- Tal y como se detalla tanto en el escrito de reclamación presentado por el representante del siniestrado como por el informe Técnico Pericial del Grupo de Atestados de la Policía local, el siniestrado **perdió el control del ciclomotor al sobrepasar la tapa de registro**, es decir una vez pasada la misma y según el escrito de reclamación presentado debido al mal estado de la vía de esa calle a esa altura, y a la falta de medidas de seguridad y su señalización.

5.- En el día de la fecha el estado en que se encuentra el vial se refleja en las fotos 1 y 2 Presentando prácticamente el mismo estado que el día en que tuvo lugar el siniestro tal y como se observa en las FOTOGRAFIAS Nº UNO y Nº DOS Del informe Técnico Pericial del Grupo de Atestados de la Policía local.

Por lo expuesto anteriormente considero, a mi leal saber y entender, que la tapa circular de la red de abastecimiento no fue la causante del siniestro. No obstante el Órgano Competente resolverá lo que proceda.”

Octavo: Con fecha 28 de junio de 2023 se procede a dar Trámite de Audiencia a D. Rachid Mohamed Hammu, como representante de D. El Hassan Infad.

Noveno: El día 09 de agosto de 2022 D. Rachid Mohamed Hammu, en nombre de D. El Hassan Infad, presenta las siguientes alegaciones:

“D. RACHID MOHAMED HAMMU, letrado del Ilmo. de Abogados de Melilla, en nombre de D. EL HASSAN INFAD, mayor de edad, con NIE [REDACTED], y domicilio a efectos de notificaciones en Melilla, [REDACTED] (C.P. 52.006), representación que tengo acreditada en este procedimiento, ante el citado organismo comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente,

D I G O

Que me ha sido notificada resolución de fecha 27 de junio de 2023 formulada por el Órgano Instructor por la que se me concede un plazo de 10 días hábiles para que a la vista del expediente proceda a alegar y presentar los documentos e informes que estime pertinentes.

Que por medio del presente escrito y dentro del plazo concedido vengo a presentar las siguientes

A L E G A C I O N E S:

PRIMERA: *El órgano instructor considera que la deficiencia en el pavimento, en este caso el mal estado de la tapa circular de la red de abastecimiento no fue la causante del siniestro o que no tiene la entidad suficiente como para imputar responsabilidad de la caída al ayuntamiento. Argumenta que:*

- 3º. *Se ha estado comprobando in situ, durante un tiempo prudencial, el comportamiento de dicha tapa al paso de tráfico rodado sobre la misma, no detectándose ninguna anomalía que pudiese ocasionar algún tipo de accidente, habiendo transcurrido prácticamente dos años desde el siniestro y soportando durante este tiempo el elevado tráfico existente en la zona.*
- 4º. *Tal y como se detalla tanto en el escrito de reclamación presentado por el representante del siniestrado como por el informe Técnico Pericial del Grupo de Atestados de la Policía local, el siniestrado perdió el control del ciclomotor al sobrepasar la tapa de registro, es decir una vez pasada la misma y según el escrito de reclamación presentado debido al mal estado de la vía de esa calle a esa altura, y a la falta de medidas de seguridad y su señalización.*

SEGUNDO: *A sensu contrario, consideramos que al encontrarse el desperfecto en zona habilitada para el tráfico rodado (calzada destinada al tráfico de coches) la responsabilidad de la correcta conservación debe atribuirse a la administración local. El hecho de que a día*

de hoy persista el desperfecto en la vía, no puede ser óbice para admitir que fue ese desperfecto el que provocó la caída de mi representado. Tal vez deban arreglarlo para que no vuelva a ocurrir, pues de las fotografías se aprecia claramente que el pavimento no es regular, y la situación de la arqueta supone un peligro para los vehículos, en particular las motocicletas.

TERCERO: *Acerca de la responsabilidad patrimonial de la Administración, con respecto a la doctrina general en esta materia, que emana de la jurisprudencia de los artículos 106.2 de la Constitución Española y del Procedimiento Administrativo Común, y de los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, nos remitimos a la mencionada en la reclamación:*

Es sabido que son requisitos de necesaria concurrencia para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración:

- a) *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*
- b) *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) *Ausencia de fuerza mayor.*
- d) *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

*En el caso que nos ocupa importa destacar que no existe discrepancia entre las partes con respecto a determinados **hechos relevantes**. Concretamente:*

1º) Sobre la realidad de la caída del reclamante en la fecha y lugar indicados por éste. La caída se produjo al sobrepasar la tapa circular de una arqueta ubicada en el carril derecho de la calle Alfonso XIII.

2º) Que la caída se produjo como consecuencia de unos desperfectos en el pavimento, que luego se analizarán.

*3º) Que a consecuencia de dicha caída el reclamante sufrió lesiones y secuelas que han sido valoradas pericialmente y que determinarían una indemnización -siguiendo el Baremo del RDL 8/2004, de 29 de octubre- por importe de por la cuantía inicial (provisionalmente fijada) de **40.321,75€**. Todo ello según el informe de valoración que consta aportado en el expediente administrativo y que no ha sido cuestionado por la Administración demandada.*

Así pues, el núcleo de la discrepancia se centra en determinar si los desperfectos en el pavimento de la calzada presentan la entidad suficiente como para concluir que la responsabilidad de la caída deriva de la culpa -en todo o en parte- de los servicios de mantenimiento municipal o, como sostiene el órgano instructor, su escasa entidad, determina la exclusión de responsabilidad de la Administración.

A la vista de las fotografías del pavimento en el punto que provocó el accidente del reclamante (Doc. 6 que acompaña a la reclamación), se advierte como el indicado

pavimento se encuentra ligeramente hundido en pocos centímetros de desnivel en la zona en la que se encuentra la tapa metálica de la red de abastecimiento.

La eventual responsabilidad de la administración derivaría, en su caso, de no haber adoptado las normales labores de vigilancia y conservación del estado de la calzada y consecuente adopción de medidas para la inmediata reposición a su correcto estado. No obstante, para que exista una relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el accidente, es preciso una inactividad por omisión de la administración en el mantenimiento de dicha calzada. Y no hay tal inactividad cuando la administración acredite haber aplicado los estándares de conservación adecuados. Aunque los mismos no hayan podido evitar el accidente.

A la administración le es exigible que adopte medidas al objeto de prevenir y evitar de modo razonable y normalizado posibles riesgos generables a las personas como consecuencia del estado de las vías públicas.

Como se indica en sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia núm. 655/2015, de 11 de noviembre (ECLI:ES:TSJBAJ:2015:932):

"A la Administración le es exigible que adopte medidas al objeto de prevenir y evitar de modo razonable y normalizado posibles riesgos generables a las personas como consecuencia del estado de las vías públicas -y en particular de las aceras- pero no puede exigirse de la Administración municipal que su estándar de prevención consista en un control y seguimiento exhaustivo de pequeñas irregularidades que objetivamente analizadas no son potencialmente peligrosas.

Y en el examen de este "estándar de prevención" exigible, debe reiterarse lo también ya argumentado por esta Sala con respecto a que el grado de exigencia, que se acentúa en aquellos puntos destinados específicamente al paso de peatones (aceras, pasos de cebra,...)"

En sentencia núm. 603/2021, de 10 de noviembre (ECLI:ES:TSJBAJ:2021:947) se argumenta por la Sala:

"En anteriores sentencias de esta Sala -por todas, la núm. 117/2016, de 9 de marzo (ECLI:ES:TSJBAJ:2016:175)- ya nos hemos pronunciado en el sentido de que una misma deficiencia o irregularidad causante de caída puede determinar o no responsabilidad patrimonial municipal según el punto en que se encuentra.

Mientras que la responsabilidad de la Administración municipal se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones (como la calzada destinada al paso de vehículos), sí adquiere relevancia en las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) que deben cumplir unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en correcto estado. (...) Lo relevante no es tanto la entidad de la irregularidad del pavimento sino el punto donde ésta se presenta ya que, en una acera, quien camina lo ha de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encuentra en las condiciones adecuadas para su función: el tránsito de personas.

Con lo anterior se quiere precisar que una irregularidad de unos pocos centímetros en la acera o en lugar plano, puede tener carácter sorpresivo y causa de accidente, frente a

posibles desniveles de mayor entidad en lugares que precisan de especial atención para subirlo o bajarlo (jardines, parque, etc..).

Pues bien, siguiendo la argumentación anterior, la irregularidad causante del accidente, por encontrarse en la acera, es decir, en lugar destinado a transitar sin tener que extremar cuidado a tal fin, si es enteramente imputable a la Administración, sin que deba desplazarse la responsabilidad a quien camina por lugar específicamente diseñado y adecuado -en teoría- para caminar por él en condiciones de seguridad

Así pues, al presentarse la deficiencia en la calzada, la responsabilidad originaria incumbe a la administración municipal."

Pues bien, aplicando los anteriores criterios al caso que nos ocupa, pese a reconocer la escasa entidad de la deficiencia, lo cierto es que la presencia de la tapa metálica que sigue el ligero hundimiento del pavimento a modo de baden supone un elemento que incrementa el riesgo más allá de lo tolerable y admisible. Es decir, el simple pequeño hundimiento del pavimento no sería objetivamente peligroso, pero sí cuando éste contrasta con el sorpresivo perfil metálico de la tapa circular.

*Consideramos, en la valoración del desperfecto, que es de escasa entidad, pero no **que sea inocuo o incapaz de producir la caída de un conductor de modo que sólo la desatención de éste sea la causa única de la misma.***

Con todo, en el presente supuesto NO admitimos que se produjera una concurrencia de responsabilidades. Resaltamos que el pavimento presenta imperfecciones.

En la ponderación de las responsabilidades, apreciamos que el estándar de seguridad exigible al Ayuntamiento conforme a la conciencia social se vulneró levemente, por ello reiteramos su responsabilidad, correspondiendo al órgano competente determinar el porcentaje que comporta dicha indemnización sobre la cantidad reclamada.

***OTROSÍ DIGO SEGUNDO** que al derecho de esta parte interesa proponer los medios de prueba los documentos aportados con nuestra reclamación.*

***SUPlico:** Que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y en su virtud tenga por formuladas las anteriores alegaciones al expediente de responsabilidad patrimonial y proceda a incorporarlas al mismo a los efectos de tenerlas en cuenta a la hora de dictar la resolución final".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

TERCERO: Según el “Reglamento de Conservación, Rehabilitación, Inspección Técnica y Estado Ruinoso de las Edificaciones” en la Ciudad de Melilla, BOME Núm. 5052, de viernes 16 de agosto de 2013, con la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio**, se introducen una serie de novedades referentes a la rehabilitación, es decir, las actuaciones de conservación, mejora y de regeneración urbana, entre las que son de sumamente importancia las **relativas a los sujetos obligados a su realización**, así como a la inspección técnica de edificios, estableciendo su obligatoriedad y sus requisitos esenciales, en el “**TÍTULO I DEL DEBER DE CONSERVACION, REHABILITACION Y MEJORA Y DE LAS ORDENES DE EJECUCION**”, “**CAPÍTULO 1 Del deber de Conservación, Rehabilitación y mejora**”, Artículo 8: De los obligados, se especifica:

Estarán obligados a la realización de las actuaciones de conservación, rehabilitación y mejora, hasta donde alcance el deber legal de conservación, los siguientes sujetos:

a) *Con carácter general:*

** Los propietarios y los titulares de derechos de uso otorgados por ellos, en la proporción acordada en el correspondiente contrato. En ausencia de este, o cuando no se contenga cláusula alguna relativa a la citada proporción, corresponderá a unos u otros, en función*

del carácter o no de reparaciones menores que tengan tales deberes, motivadas por el uso diario de instalaciones y servicios. La determinación se realizará de acuerdo con la normativa reguladora de la relación contractual y, en su caso, con las proporciones que figuren en el registro relativas al bien ya sus elementos anexos de uso privativo.

* Las comunidades de propietarios y, en su caso, las agrupaciones de comunidades de propietarios, así como las cooperativas de propietarios, con respecto a los elementos comunes de la construcción, el edificio o complejo inmobiliario en régimen de propiedad horizontal y de los condominios, sin perjuicio del deber de los propietarios de las fincas o elementos separados de uso privativo de contribuir, en los términos de los estatutos de la comunidad o agrupación de comunidades o de la cooperativa, a los gastos en que incurran estas últimas.

b) En elementos de urbanización:

- **La conservación** de los elementos de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos **serán de cargo de la Administración** actuante, **una vez que se haya efectuado la cesión de aquellas. En tanto no sea recibida por la Ciudad Autónoma, su conservación, mantenimiento y puesta en perfecto funcionamiento** de las instalaciones y servicios **será de cuenta y con cargo a la entidad promotora de aquella (Junta de Compensación, propietario único, etc ...)**

- En urbanizaciones particulares, correrá por cuenta de sus propietarios la conservación de calzadas, aceras, redes de distribución y servicio, del alumbrado y de los restantes elementos que configuran la urbanización, incluidas sus condiciones de accesibilidad.

- Las urbanizaciones de propiedad municipal cuyo mantenimiento esté legal o contractualmente atribuido a las entidades urbanísticas de conservación, se equiparán a las urbanizaciones particulares. Será obligatoria la constitución de una entidad de conservación siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización recaiga sobre los propietarios comprendidos en un polígono o unidad de actuación en virtud de las determinaciones del Plan de ordenación o bases del programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales.

- **El obligado de cada parcela es responsable del mantenimiento de las acometidas de las redes de servicio en correcto estado de conservación y funcionamiento.**

- El titular de la licencia de ocupación de vía pública con elementos fijos (como rampas, escalones o postes) será responsable de su correcto estado de conservación y funcionamiento, así como de reponer la vía pública al estado previa a la ejecución de las obras una vez terminada la ocupación.

CONCLUSIONES

Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base al Informe emitido por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos que afirma que:

“Girada visita en día de la fecha se comprueba que dicha tapa se encuentra en las mismas condiciones que el día en que tuvo lugar el siniestro (foto 1), salvo por el desgaste de la pintura del paso de peatones existente por el tráfico rodado... Se ha estado comprobando in situ, durante un tiempo prudencial, el comportamiento de dicha tapa al paso de tráfico rodado sobre la misma no detectándose ninguna anomalía que pudiese ocasionar algún tipo de accidente, habiendo transcurrido prácticamente dos años desde el siniestro y soportando durante este tiempo el elevado tráfico existente en la zona... Tal y como se detalla tanto en el escrito de reclamación presentado por el representante del siniestrado como por el informe Técnico Pericial del Grupo de Atestados de la Policía local, el siniestrado perdió el control del ciclomotor al sobrepasar la tapa de registro, es decir una vez pasada la misma y según el escrito de reclamación presentado debido al mal estado de la vía de esa calle a esa altura, y a la falta de medidas de seguridad y su señalización... Por lo expuesto anteriormente considero, a mi leal saber y entender, que la tapa circular de la red de abastecimiento no fue la causante del siniestro. No obstante el Órgano Competente resolverá lo que proceda.”

PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. EL HASSAN INFAD, con NIE [REDACTED], por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública mientras circulaba con su vehículo ciclomotor [REDACTED], por el carril derecho de la calle de Alfonso XIII, al llegar a la intersección con la Avenida de la Juventud, y sobrepasar una tapa de arqueta.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de

general y pertinente aplicación, ese **CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. EL HASSAN INFAD, con NIE [REDACTED], por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública mientras circulaba con su vehículo ciclomotor [REDACTED], por el carril derecho de la calle de Alfonso XIII, al llegar a la intersección con la Avenida de la Juventud, y sobrepasar una tapa de arqueta.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- RECURSO DE ALZADA CONTRA LA SANCIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO POR LA NO IDENTIFICACIÓN DE OPERARIOS QUE ESTABA TRABAJANDO EN LA PLAZA DE TOROS CON OCASIÓN DE LA ACTUACIÓN DE MORAD.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, acordando igualmente trasladar a los Servicios Jurídicos el expediente a efectos de que informen sobre las posibles responsabilidades en que se pudiese haber incurrido, que literalmente dice:

ACG2023000691.06/10/2023

Con fecha de 03 de octubre de 2023, se recibe el siguiente informe del Sr. Secretario Técnico de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte

Se recibe la resolución de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Melilla, de 21 de septiembre de 2023, nº de expediente I522023000017909, de 26 de julio de 2023, por el que se impone a la Ciudad Autónoma de Melilla una sanción de 12.001 € por la comisión de la infracción prevista en el artículo 14.4 y 18.1 de la Ley 23/2015 de 21 de julio Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y 8 del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, registro de entrada en la Ciudad Autónoma 2023086785, de 22 de septiembre de 2023.

En la notificación de la referida sanción, se informa la posibilidad de interponer recurso de alzada contra dicha resolución.

En el entendimiento que, en mérito al artículo 16.1.26 del Reglamento de Gobierno y Administración (BOME extraordinario nº 2 de 30 de enero de 2017, en adelante REGA), la interposición de un recurso de alzada es competencia del Consejo de Gobierno, este Secretario Técnico emite informe de legalidad, en aplicación del artículo 84.2 REGA, fundándose en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Con fecha de 25 de enero de 2023 se inicia el expediente de contratación menor nº 242/2023/CME, constando en dicho expediente el informe de necesidad que se transcribe:

“ASUNTO: INFORME DE NECESIDAD DE CONTRATACIÓN MENOR DEL SERVICIO DE CARGA, DESCARGA, LIMPIEZA, DECORACIÓN Y SEÑALÉTICA (EVENTO MORAD 2023).

Primero.- Corresponde a esta Consejería la contratación de las prestaciones el objeto del contrato que se describen en el apartado segundo, en virtud del Acuerdo del Consejo De Gobierno de fecha 19 de diciembre de 2019, relativo a la aprobación del Decreto de Distribución de Competencias entre las Consejerías. (BOME Extraordinario nº 43, de 19 de diciembre de 2019).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112.6 del Reglamento del Gobierno y la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, publicado en el BOME Extraordinario número 2, de 30 de enero de 2017, esta Consejería es competente para la realización de contratos menores.

Segundo.- OBJETO DEL CONTRATO Y JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN MENOR.

Descripción del objeto del contrato y de las prestaciones que lo componen:

CPV:

- 63100000-0 - Servicios de carga, descarga y almacenamiento

- 90900000-6 - Servicios sanitarios y de limpieza
- 90910000-9 - Servicios de limpieza
- 45451000-3 - Trabajos de decoración

Objeto del contrato

En consecuencia a la falta de personal necesario para el correcto desarrollo de las jornadas programadas, el presente contrato tiene como objeto el establecimiento del servicio de carga, descarga, limpieza, decoración y señalética para la celebración del evento musical “Concierto Morad”, que tendrá lugar el próximo día 25 de febrero del 2023. En las dependencias de la Plza De Toros, ubicada en C/ Gral Millán Astray, Melilla, 52004.

Debido a que la actual Dirección General carece de medios humanos y físicos suficientes para la realización del servicio, se hace necesaria la actuación de externalización de este, para el correcto cumplimiento del objeto del contrato, en coordinación y consideración de la Dirección General de Atención, Participación Ciudadana y Juventud.

1. Prescripciones técnicas del contrato.

1.1 Carga y descarga

Para la ejecución del servicio es requerido el traslado y montaje de diferentes elementos para la correcta ordenación y distribución de los espacios de la instalación donde se llevará a cabo el evento, Plaza de Toros. Para el cumplimiento de este apartado, la empresa adjudicataria pondrá a disposición todos los recursos y personal necesario para la carga y descarga de los elementos necesarios para la celebración del evento descrito desde las diferentes dependencias de la Administración.

1.2 Limpieza

La ocupación del espacio así como la tipología del evento requieren de un servicio de limpieza y recogida de residuos sólidos. Para el cumplimiento correcto de este requisito, el adjudicatario deberá limpiar y acondicionar las instalaciones de la Plaza de Toros en lo que se refiere a salubridad y retirada de residuos, tanto antes, como después de la celebración del evento, quedando las instalaciones de la Plaza de Toros tal y como estaban antes de la celebración del evento.

1.3 Decoración

Bajo la coordinación de la Dirección General Distritos, Juventud y Participación Ciudadana, el adjudicatario del servicio decorará las instalaciones de la Plaza de Toros. Todos los elementos decorativos necesarios estarán incluidos en esta adjudicación.

1.4 Señalética

Para la correcta organización y distribución de los espacios es requerida la instalación de elementos señaléticos que indiquen, espacios en gradas, baños, espacios especiales en función de las indicaciones de la Dirección General, entradas, salidas, servicios sanitarios y todos aquellos necesarios para el correcto uso de las instalaciones y flujos de personas.

1.5 Coordinación

Para la prestación del servicio la empresa adjudicataria designará a una persona responsable de la ejecución y comunicación con la Dirección General de la Consejería.

1.6 Aspectos generales.

La empresa adjudicataria estará obligada a mantener al personal uniformado y acreditado durante la realización del servicio objeto de contrato.

La empresa adjudicataria deberá disponer de las herramientas necesarias para el desempeño del servicio objeto de contrato.

2. Valor estimado del contrato.

El contrato tendrá un valor estimado de **ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA EUROS (11.230,00€), impuestos incluidos**. Las ofertas que se reciban deberán presentarse con indicación del impuesto (4% IPSI).

3. Plazo de ejecución

El plazo de ejecución del servicio será establecido durante los días, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero del 2023.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por parte de esta Dirección General se informa que el valor estimado del contrato no superará **los once mil doscientos treinta euros (11.230 euros)**, que su duración no es superior al año y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la superación del umbral de valor estimado indicado.

Cuarto.- Que, para constatar que el precio final del objeto del contrato se corresponde con el habitual de mercado para cualquiera de similares características y de acuerdo con el principio de competencia, se procederá a la petición de oferta para la licitación del presente contrato menor de la Ciudad Autónoma de Melilla, para que cualquier empresario interesado pueda presentar oferta.

Quinto.- Que existe dotación presupuestaria en la/s aplicación/es presupuestaria/s:

Aplicación Presupuestaria	Doc. Contable	Fecha
01/33440/22699	12023000002260	25/01/2023

El presente contrato tiene un presupuesto de licitación de 11230,00€ impuestos incluidos.

Por todo lo anterior, se informa favorablemente la necesidad de contratación de **CONTRATACIÓN MENOR DEL SERVICIO DE CARGA, DESCARGA, LIMPIEZA, DECORACIÓN Y SEÑALÉTICA (EVENTO MORAD 2023)**.

Es el informe que elevo, a V.I., conforme a Circular 7/2018 de la Intervención General sobre el régimen de control interno en la contratación menor de la Ciudad Autónoma de Melilla y las Bases de Ejecución de los Presupuestos Generales, a los efectos oportunos”.

Dicho informe está firmado P.A. (por ausencia, aunque no se dice de quién) por el que fuera Director General de Publicidad Institucional, D. ABDELAZIZ HAMAD MOHAMED. Aunque no se dice en ausencia de qué otro empleado público estaba firmando el informe de necesidad el citado Director General de Publicidad Institucional, D. ABDELAZIZ HAMAD MOHAMED, consta que el documento fue redactado por el empleado público que responde al rol [REDACTED], que asimismo consta que pertenecía a la extinta Dirección General de Atención, Participación Ciudadana y Juventud.

SEGUNDO: en el citado expediente de contratación menor nº 242/2023/CME, consta la orden nº 202300044 del que fuera Consejero de Distritos, Juventud y Participación Ciudadana, en la que se dispone “que se proceda a la adjudicación del procedimiento de contratación menor (Expediente número 242/2023/CME) a KAMAL LAHBIB TAHAR con CIF/DNI [REDACTED], por un importe total de ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE EUROS (11220,00 €), de los que 431,54 € corresponden a impuestos, con un plazo de ejecución de 23, 24, 25, 26 Y 27 DE FEBRERO DEL 2023, con cargo a la/s siguiente/s aplicación/es presupuestaria/s”.

TERCERO: asimismo, en el citado expediente, consta la factura 489693, expedida por el adjudicatario del contrato. Una de las prestaciones en las que se detalla el servicio prestado es "carga y descarga tarimas ruedo", por un subtotal de 980 €.

CUARTO: también consta que la factura fue registrada en el sistema al N Registro RCF: 12023001362 el día 07 de marzo de 2023. Dicha factura también aparece conformada P.A. (por ausencia, sin especificarse de quién) por el que fuera que fuera Director General de Publicidad Institucional, D. ABDELAZIZ HAMAD MOHAMED y por el titular de la extinta Consejería de Distritos, Juventud y Participación Ciudadana.

QUINTO: con fecha de 26 de julio de 2023, registrado al número 2023070993, se recibe el ACTA DE INFRACCIÓN de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Melilla, del expediente I522023000017909, de 26 de julio de 2023, por el que propone una sanción a la Ciudad Autónoma de Melilla una sanción de 12.001 € por la comisión de la infracción prevista en el artículo 14.4 y 18.1 de la Ley 23/2015 de 21 de julio Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y 8 del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Los hechos constitutivos de la presunta infracción y la consecuente sanción propuesta, en síntesis, son los siguientes:

- El día 25 de febrero de 2023, giran visita a la Plaza de Toros, a fin de inspeccionar las actividades relacionadas con el concierto del cantante llamado MORAD.
- Que solicitaron la identificación de unos operarios que estaban montando una tarima, dándose estos a la fuga sin identificarse.
- Que con fecha de 30 de mayo de 2023, emplazan a los siguientes empleados públicos para la identificación de los citados operarios. Ninguno de ellos pueden identificar a los operarios:
 - D. ABDELAZIZ HAMAD MOHAMED (entonces Director General de Publicidad Institucional).
 - D. ALFONSO GÓMEZ MARTÍNEZ (entonces Director General de Deportes).
 - DOÑA MARÍA DE LOS DOLORES MARISCAL GARCÍA (coordinadora de infraestructuras deportivas)
 - D. JUAN JOSÉ COLLADO MARTÍN (gerente de eventos y náutica).

- Asimismo, compareció con fecha de 19 de junio de 2023, D. RAFAEL ALARCÓN CASTILLO, Director del Gabinete de Riesgos Laborales de la Ciudad Autónoma de Melilla, que:
 - Manifiesta que también ignora la identidad de estos trabajadores.
 - Aporta un expediente de cesión de la temporal de la Plaza de Toros (competencia en lo que se refiere a su gestión y mantenimiento de la Consejería de Medioambiente y Sostenibilidad) a la tan citada y extinta Consejería de Distritos, Juventud y Participación Ciudadana.
- De todo lo anterior, la autoridad inspectora colige la responsabilidad la tan citada y extinta Consejería de Distritos, Juventud y Participación Ciudadana, por cuanto que no identificar a los operarios que estaban montando las tarimas en la Plaza de Toros el día 25 de febrero de 2023 y propone la sanción más arriba descrita. Dicha propuesta de resolución se traslada, como queda dicho, el día 26 de julio, concediéndose un plazo de quince días para presentar alegaciones. No consta que se haya presentado alegación alguna.

SEXTO: Se recibe la resolución de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Melilla, de 21 de septiembre de 2023, nº de expediente I522023000017909, de 26 de julio de 2023, por el que se impone a la Ciudad Autónoma de Melilla una sanción de 12.001 € por la comisión de la infracción prevista en el artículo 14.4 y 18.1 de la Ley 23/2015 de 21 de julio Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y 8 del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, registro de entrada en la Ciudad Autónoma 2023086785, de 22 de septiembre de 2023.

En la notificación de la referida sanción, se informa la posibilidad de interponer recurso de alzada contra dicha resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: la supuesta obligación de identificar a los trabajadores que se hubieron dado a la fuga el día 25 de febrero de 2023 en la que se funda la propuesta de sanción, viene recogida, en el artículo 18.1 de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que establece lo siguiente:

1. Los empresarios, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden social, están obligados cuando sean requeridos:

a) A atender debidamente a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y a los Subinspectores Laborales.

b) A acreditar su identidad y la de quienes se encuentren en los centros de trabajo.

c) A colaborar con ellos con ocasión de visitas u otras actuaciones inspectoras.

d) A declarar ante el funcionario actuante sobre cuestiones que afecten a las comprobaciones inspectoras, así como a facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar documentalment tal condición si la actuación se produjese fuera del domicilio o centro de trabajo visitado.

SEGUNDO: en cuanto a la tipificación de la sanción, el artículo 50.4 a) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social., que establece que se calificarán como infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo, que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, así como la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad .

TERCERO: no obstante lo anterior, el derecho sancionador se rige por una serie de principios, entre los que se encuentra el principio de culpabilidad. El principio de culpabilidad se encuentra previsto en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), y este dispone que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten **responsables de los mismos a título de dolo o culpa**.

La aceptación de la culpabilidad como un elemento necesario para apreciar la responsabilidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador ha sido producto de una larga evolución jurisprudencial en el derecho español.

Una primera jurisprudencia que se remonta a los años 50 y 60 empezó por negar la exigencia de culpabilidad en las infracciones administrativas y para ello partió de la diferente configuración y respuesta legal que debe tener el derecho penal respecto del administrativo sancionador, por lo que se afirmaba que "en la infracción sancionable de carácter administrativo no es factor constituyente la culpabilidad salvo los excepcionales supuestos que así lo establezca la norma tipificante o lo requiera la misma índoles de los hechos sujetos, en principio a la responsabilidad objetiva" (sentencia de 20 junio 1978).

Desde esta perspectiva, esto es, la posibilidad de establecer una responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador, resultaba irrelevante tanto la ausencia de intencionalidad como el error, bastaba con acreditar la inobservancia de la norma.

Esta jurisprudencia evolucionó hacia la voluntariedad de la acción. De modo que el sujeto tiene que querer el resultado (voluntariedad) sin que sea necesaria la intencionalidad o culpabilidad de su conducta. La voluntariedad no se asimilaba a la intencionalidad o culpabilidad, sin perjuicio de que esta última se tomase en consideración para graduar el importe de la sanción, para agravarla.

Y finalmente se ha establecido la exigencia de la culpabilidad para poder imponer una sanción administrativa, hasta el punto de que hoy en día se configura como uno de los pilares sobre el que se asienta el derecho administrativo sancionador en derecho español, descartándose toda sanción al margen de una conducta culposa o negligente y, por lo tanto, desechando lo que tradicionalmente se ha denominado responsabilidad objetiva. Ello se ha producido por la progresiva equiparación de los principios que rigen el derecho penal al derecho administrativo sancionador.

Aplicado todo lo expuesto al caso que nos ocupa, resulta que se requiere a tres empleados públicos adscritos la Consejería de Infraestructura, Urbanismo y Deporte (los Sres. Gómez, Collado y la Sra. Mariscal) la identificación de unos trabajadores que estaban empleados para realizar un trabajo, que, a su vez, era objeto de un contrato público que estaban prestando un contratista ajeno a la administración (el empresario KAMAL LAHBIB TAHAR con CIF/DNI ES045306151S) para la extinta Consejería de Distritos, Juventud y Participación Ciudadana y en una instalación de la Ciudad (la Plaza de Toros) totalmente ajena a sus respectivas áreas competenciales. Era de todo punto imposible que los Sres. Gómez, Collado y la Sra. Mariscal conocieran, no sólo la identidad de los trabajadores en fuga, sino tampoco qué empresa era la adjudicataria de este servicio. Lo mismo cabría decir del Sr. Alarcón, Director del Gabinete del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

Por lo que se refiere al Sr. ABDELAZIZ HAMAD MOHAMED (entonces Director General de Publicidad Institucional), si bien firma **POR AUSENCIA** primero el informe de necesidad y posteriormente la conformación de la factura, se trata de unos trabajadores que, estaban contratados para la prestación del servicio objeto del expediente de contratación 242/2023/CME, que si bien gestionaba la Consejería donde estaba encuadrado, la extinta Consejería de Distritos, Juventud y Participación Ciudadana, se estaba negociando en una Dirección General que no era la suya. Por tanto, tampoco era posible para este empleado público conocer la identidad de los operarios encargados del montaje de las tarimas cuando fue preguntado por la identidad de unos trabajadores que debían pertenecer a la plantilla del empresario KAMAL LAHBIB TAHAR con CIF/DNI [REDACTED], cosa que, según se desprende de la actitud de estos trabajadores el día 25 de febrero de 2023, recogida en el Acta de Infracción, resulta ciertamente dudoso.

En suma, no puede achacarse a estos cinco empleados públicos ninguna actitud dolosa o culposa, aun a título de mera inobservancia, pues la identificación de los trabajadores a los que se refiere el Acta de Infracción, resulta de una dificultad rayana en lo imposible.

CUARTO: en cuanto al órgano competente para plantear el hipotético recurso de alzada, el artículo 16.1.26 REGA, que establece que corresponde al Consejo de Gobierno El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Ciudad, cuando así se lo hubiere delegado el Presidente y la Asamblea.

Por todo lo expuesto, este Secretario Técnico,

INFORMA:

Que procede que el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Juventud y Deporte eleve propuesta al Consejo de Gobierno para plantear un recurso de alzada contra la resolución de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Melilla, de 21 de septiembre de 2023, nº de expediente I522023000017909, por el que se impone a la Ciudad Autónoma de Melilla una sanción de 12.001 € por la comisión de la infracción prevista en el artículo 50.4 a) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en relación con los artículos 14.4 y 18.1 de la Ley 23/2015 de 21 de julio Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Plantear un recurso de alzada contra la resolución de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Melilla, de 21 de septiembre de 2023, nº de expediente I522023000017909, por el que se impone a la Ciudad Autónoma de Melilla una sanción de 12.001 € por la comisión de la infracción prevista en el artículo 50.4 a) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en relación con los artículos 14.4 y 18.1 de la Ley 23/2015 de 21 de julio Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las diez horas, formalizándose de ella la presente Acta, que firmará el Excmo. Sr. Presidente conmigo el Secretario acctal. del Consejo de Gobierno de lo que doy fe.

El Presidente

El Secretario Accidental
del Consejo de Gobierno

Documento firmado
electrónicamente por JUAN
JOSE IMBRODA ORTIZ

20 de octubre de 2023

C.S.V. [REDACTED]

Documento firmado
electrónicamente por ANTONIO
JESÚS GARCIA ALEMANY

20 de octubre de 2023

C.S.V. [REDACTED]